PRONTUARIO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LOS INTENDENTES,

SUBDELEGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES,

TESOREROS

Y DEMAS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION Y RECAUDO

DE LAS RENTAS REALES,

CON LAS CORRESPONDIENTES REMISIVAS A LAS REALES ORDENES, CEDULAS E INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LA OBRA *ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO DE LAS RENTAS DE LA CORONA DE ESPAÑA,*

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,

OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1806.

PRONTUARIO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LOS INTENDENTES,

SUBDELEGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES,

TESOREROS

Y DEMAS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION Y RECAUDO

DE LAS RENTAS REALES,

CON LAS CORRESPONDIENTES REMISIVAS A LAS REALES ORDENES, CEDULAS E INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LA OBRA *ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO DE LAS RENTAS DE LA CORONA DE ESPAÑA*,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,

OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S.M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1806.

Los Intendentes son los Agentes principales de la felicidad del Estado, los quales, debiendo mirar como sagradas todas sus obligaciones, no podrán desentenderse de su exâcto desempeño sin faltar á lo que deben á la patria, á sus semejantes y á la confianza que el Rey ha depositado en sus personas, empleando sus talentos, su instruccion, su prudencia, su zelo y sus facultades en promover todos los ramos de que depende el bien y alivio de los Pueblos, el aumento de la Real Hacienda y el decoro de la Soberanía. A fin pues de que les sea mas fácil el cumplimiento de sus deberes, y contribuyan con un ánimo justo, firme y constante á que se consiga el mejor servicio de S. M., en que está cifrada la felicidad pública, se ha formado este Prontuario, en que se recopila con distincion y claridad lo que respectivamente deben mandar y executar los Intendentes y demas empleados en la administracion y recaudo de las Rentas Reales.

CAPITULO PRIMERO.

Obligaciones generales de los Intendentes, con respecto á todos los ramos que pueden influir en la prosperidad del Estado [1].

1. Siendo los Intendentes, como se ha dicho, los agentes principales de la felicidad pública, deben preparar los materiales que se necesiten para esta importante obra; y en conformidad á lo que les está mandado por Reales Resoluciones, será uno de sus primeros cuidados el mandar formar un mapa, ó á lo ménos una descripcion geográfica y topográfica de su Provincia, expresando los Partidos en que esté dividida, los Pueblos que comprehenda, con sus términos respectivos y con las subdivisiones de sus terrenos, reuniendo las relaciones político-económicas del Estado, y medios ó recursos de dichos Pueblos, para que con estas noticias se pueda promover su felicidad. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, artículos 19 y 20, tomo 4.º, pág. 19 y 20, y Real Orden de 26 de Marzo de 1800, tomo 5.º, pág. 274.

2. Concluido que sea cada mapa y la relacion

1 En los artículos que comprehende este capítulo no ha parecido conveniente guardar el órden alfabético, y sí el que han ido ofreciendo las materias que contiene de Poblacion, Agricultura, Industria, Comercio, Real Hacienda &c.

descriptiva que debe acompañarle, se remitirá original al Ministerio de Hacienda, dexando copia exâcta en la Intendencia; y no se dará lugar á que jamas se note la menor demora en estas remisiones. Id. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

3. Para que los Intendentes puedan proceder con acierto á la formacion de lo que se previene en los artículos antecedentes, harán registrar los archivos y demas oficinas de las Intendencias, á fin de recoger y coordinar qualesquiera trabajos geográficos que anteriormente se hayan emprendido, y del mismo modo los datos y documentos que puedan contribuir al fomento de la Provincia; y las relaciones que formaren las remitirán tambien al Ministerio, segun está mandado por diferentes Reáles Ordenes, en especial por la citada de 26 de Marzo de 1800.

4. Asimismo remitirán todas las noticias que les estan pedidas en dicha Real Orden de 26 de Marzo y demas posteriores, con arreglo á los formularios que las han acompañado, para formar las estatísticas de las Provincias, y un censo de la poblacion de España, que en lo sucesivo sirva de norma para exâminar el estado de aumento ó decadencia de cada Provincia, y las verdaderas causas de los resultados. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

5. En las relaciones de los vecindarios de los

Pueblos, que deben mandar formar los Intendentes, se ha de hacer expresion de lo que contribuyen por su encabezamiento, y modo de hacerle efectivo: la extension de su término alcabalatorio: frutos que produce: especies, ganados, industria, tratos, grangerías, fábricas, sus Propios y Arbitrios &c. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 34, tomo 4.º, pág. 370, é Instruccion de 21 de Setiembre de 1785, art. 2, tomo 1.º, pág. 286.

6. Remitirán tambien al Ministerio muestras de la diversidad de tierras, piedras, sales combustibles y demas substancias del reyno mineral que se encuentren, ó en adelante se descubran en cada Provincia, señalando su localidad y su uso, con quantas observaciones estimen conducentes á demostrar todos los aprovechamientos posibles, ya para la mejor cultura de las tierras, ya para añadir nuevas materias á la industria, ó artículos al comercio. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

7. De consiguiente deben estar instruidos los Intendentes en las noticias del descubrimiento, progresos, elaboraciones y productos de las minas situadas en su Provincia, y tener muestras de los minerales respectivos, para que se pueda hacer uso de estos conocimientos quando se considere oportuno. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

8. Siendo la agricultura la que entre todas

las profesiones útiles al Estado merece con preferencia la proteccion del Gobierno, informarán los Intendentes al Ministerio de Hacienda del estado en que se halle este precioso ramo en su Provincia, sus necesidades y los medios que prometan su prosperidad ulterior. Real Orden de 26 de Marzo de 1800, y los artículos desde 23 al 40 de la citada Instruccion de 1749, tomo 4.º, pág. 365.

9. En los expresados artículos de la Instruccion de 1749 se encarga particularmente á los Intendentes que cuiden de que se adelante la cria y trato de los ganados lanares y vacunos: se fertilicen los campos con nuevos regadíos, sacando acequias de los rios, y descubriendo las aguas subterráneas para facilitar la abundancia de los frutos: que se conserven y aumenten los montes y plantíos: se promueva la cria y aumento de caballos generosos y de casta escogida: que los caminos, puentes y calzadas esten bien compuestos: haya posadas y mesones provistos de comodidad, víveres y demas conducente al hospedage: que las Justicias por sí, ó por los Alcaldes de la Hermandad, reconozcan los campos, montes y caminos para la seguridad de los pasageros: que haya limpieza, ornato y buenos empedrados en las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia: se conserven las murallas y edificios públicos: que no se cercenen ni falsifiquen las monedas: se reintegren los Pósitos; y se observen las Reales Cédulas despachadas para que no se au-

menten los privilegiados, y recaygan con este motivo las cargas personales y concejiles sobre los pobres. Tomo 4.°, pág. 365 y siguientes. Véase el art. 23 del cap. siguiente.

10. Proporcionarán los Intendentes que se repueblen los Lugares y las casas yermas: se establezcan nuevas Aldeas, y que en parages sanos se edifiquen caseríos á impulsos del interes personal de los propietarios, que aprovecharán así en labores útiles las muchas horas que por las distancias de las heredades pierden los cultivadores. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

11. Tambien procurarán excitar entre los labradores alguna especie de industria que les ofrezca en cambio de sus frutos el goce de los efectos con que puedan satisfacer sus necesidades ó su comodidad. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

12. Cuidarán asimismo de la perfeccion y progreso de todas las artes y ramos de industria, haciendo revista de las Ordenanzas con que se gobiernen los Gremios, á fin de exâminar y promover las enmiendas que necesiten, procurando tambien promover la enseñanza y los aprendizages, y que estos sean bien reglados. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

13. Para promover la enseñanza y adoptar

las reformas que sean necesarias, cuidarán los Intendentes de que se fixen las obligaciones recíprocas de maestros y discípulos, guardando inviolablemente sus contratos; de que se facilite el ingreso á la maestría de todos los sugetos idóneos, aboliendo el abuso de refrescos y otros gravámenes: asimismo que no haya distinciones odiosas entre los naturales de estos Reynos y los extrangeros domiciliados; prohibiendo severamente las derramas y contribuciones arbitrarias sin específica aprobacion del Gobierno. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

14. Cuidarán igualmente los Intendentes de que se refundan é incorporen los Gremios de oficios análogos, con lo qual se romperán las trabas que suelen atar y esclavizar la industria y el ingenio de los artistas; no olvidándose de dar las providencias necesarias para que las artes se fomenten con los hermanados auxîlios del comercio que las vivifica, abriéndoles canales por donde corran al consumo. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

15. Aplicarán toda su atencion á que se executen con la mayor exâctitud y puntualidad las órdenes generales y particulares que se les comunicáren de la Junta general de Comercio y Moneda para fomentar en los Pueblos capaces y á propósito las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares &c.

Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 23, tomo 4.°, pág. 365.

16. Tambien incumbe á los Intendentes el desenvolver y poner de manifiesto los obstáculos que impidan el curso y prosperidad del comercio para dexar desembarazada la carrera al tráfico y al giro en todos los parages del Reyno. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

17. Es igualmente de su obligacion remitir al Ministerio de Hacienda relaciones y estados de los diversos artículos de introduccion y extraccion de unas Provincias á otras, y á los paises extrangeros, enviando juntamente los cómputos prudenciales del respectivo coste, y del beneficio que con relacion al valor corriente se regule como efecto de la especulacion mercantil. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

18. Les toca asimismo dar bien explicadas todas las noticias de los hechos y relaciones que es preciso tener presentes para el mas acertado arreglo de los aranceles de las Aduanas, y formacion de la balanza de comercio. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

19. Deben tambien dar noticias del numerario que circule en la Provincia, y de lo que puede influir su abundancia ó escasez en los precios de los

frutos ó mercaderías. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

20. Deben contribuir á perfeccionar el sistema de Hacienda proponiendo, si lo estimaren oportuno, la simplificacion ó subrogacion de algunas Rentas, proporcionándolas á las facultades de los contribuyentes y al mayor estímulo al trabajo. Real Orden de 26 de Marzo de 1800. *Véase el art. 38 del cap. siguiente de este Prontuario.*

21. Serán muy solícitos de que desaparezca de una vez para siempre todo género de opresion y corrupcion en el manejo de la Real Hacienda: que los arrendadores de Rentas y demas ramos públicos cumplan exâctamente sus obligaciones prescritas, sin tolerarles el menor desvío, ni el exercicio de ningun poder arbitrario: que los dependientes de Rentas miren sus empleos como una obligacion, no como un patrimonio: que no esperen jamas la indulgencia de ningun defecto de infidelidad ó de pureza, ni aun el disimulo de sus faltas en la indispensable asistencia á sus oficinas en las horas establecidas, ó de su distraccion á otras ocupaciones agenas del servicio; de suerte que vea el Pueblo que hasta los últimos Agentes de la administracion se afanan por cooperar á su felicidad. Id. Real Orden de 26 de Marzo de 1800. *Véase el art. 50 del cap. siguiente de este Prontuario.*

22. Remitirán al Ministerio de Hacienda la nomenclatura y las noticias del orígen, sucesos, productos é inversion de qualesquiera derechos, arbitrios, impuestos ó gabelas Reales, Municipales ó Particulares que se cobren ó exîjan en los Lugares de su Provincia con qualquiera autoridad ó motivo, manifestando la influencia que puedan tener dichas contribuciones en los adelantamientos ó en el atraso de la agricultura, las fábricas, las artes ó el comercio. Real Orden de 26 de Marzo de 1800. *Véanse los artículos 47 y 49 del cap. siguiente de este Prontuario.*

23. Darán las providencias correspondientes para el mas activo cobro de los arbitrios destinados á la amortizacion de la deuda de la Corona y reduccion de los Vales Reales; y para la mas acelerada enagenacion de los bienes de Patronatos y Memorias. Id. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

24. Tendrán por una de las obligaciones mas esenciales de su Ministerio el inquirir y representar qué fundaciones se hallan instituidas en su respectiva Provincia, con el fin de promover la enseñanza pública: quales obras pias podrán conmutarse y tener el mismo destino; y qué otros arbitrios ofrece cada Pueblo para que en ninguno falte la enseñanza de los conocimientos mas útiles. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

25. Para el mas acertado desempeño de los importantes encargos que quedan mencionados recurrirán los Intendentes á las luces particulares de los Eclesiásticos seculares ó regulares que sobresalgan en el estudio de algunas materias útiles: á las de los individuos de las Academias Reales y Sociedades económicas, moviendo á todos á coadyuvar con eficacia á la prosperidad del Estado. Real Orden de 26 de Marzo de 1800.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Intendentes por lo respectivo á la administracion y recaudo de las Rentas Reales.

1. Los Intendentes al paso que hagan alguna rebaxa en los acopios de sales á los Pueblos que hayan padecido decadencia en su poblacion y riqueza, deben aumentarlos en los que hayan experimentado engrandecimiento. Real Orden de 30 de Marzo de 1803, tomo 5.°, pág. 297. Acopios.

2. Deben informar qué Aduanas se podrán suprimir para el adeudo de géneros extrangeros; y qué Pueblos se podrán designar en las Provincias para su venta. Real Orden de 25 de Setiembre de 1804, tomo 5.°, pág. 300. Aduanas.

3. Cuidarán que los ajustes, conciertos, afo- Ajustes y Aforos.

ros y reaforos se executen segun se previene en la Instruccion de 21 de Setiembre de 1785, desde el cap. 14 hasta el 31. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, art. 11, tomo 5.°, pág. 26.

Amortizaciones. 4. Conocerán privativamente los Intendentes en los pleytos que ocurrieren sobre derechos de amortizaciones; pero con subordinacion al Consejo de la Cámara. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 58, tomo 4.°, pág. 379.

Aranceles de derechos. 5. Cuidarán se observe el Arancel de derechos de 6 de Junio de 1793, y quando no estuvieren señalados en este los emolumentos que hayan de cobrar los Contadores y Escribanos de Millones, los arreglarán de acuerdo con los Administradores, y los remitirán á la Superioridad para su aprobacion. Real Resolucion de 20 de Febrero de 1783, tomo 4.°, pág. 57.

Arbitrios de los Pueblos. 6. Cuidarán de que se recauden unidos los derechos Reales y los arbitrios concedidos á los Pueblos sobre las especies de comer y beber, prorateándose los gastos de recaudacion sueldo á libra, y entregándose el líquido á los respectivos interesados. Art. 10 del cap. 1.° de la Instruccion de 4 de Octubre de 1799, tomo 5.°, pág. 25, y art. 11 del cap. 1.° de la de 1802, pág. 146.

Arqueos. 7. Asistirán á los arqueos mensuales y anuales,

y tendrán una llave del arca principal, en la que no solo se han de depositar todos los caudales de las respectivas recaudaciones, sino tambien los libros de entradas, en uno de los quales se ha de extender y firmar la diligencia, sin que por esta responsabilidad se les exîjan fianzas, como deberán darlas los Administradores, Tesoreros &c., y tambien deben asistir al repeso, medicion y recuento de los géneros estancados en fin de año. Art. 9 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, tomo 5.º, pág. 4: art. 32 del cap. 1.º de la de 4 de Octubre de 1799, pág. 37 y 38; y art. 21 de la de 30 de Julio de 1802, pág. 149.

Armas ofensivas y defensivas.

8. Permitirán los Intendentes á los empleados en el Resguardo de Rentas el uso de todo género de armas ofensivas y defensivas, á excepcion de las que estuvieren prohibidas por especiales órdenes; pero les advertirán que no abusen de dichas armas; ni les consentirán usar de puñales, rejones ni navajas prohibidas como alevosas, y sumamente perjudiciales á la quietud pública. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 66, tomo 4.º, pág. 382.

Arrendamientos.

9. En los arrendamientos de los ramos de Rentas no se admitirá postor alguno que se halle en descubierto con la Real Hacienda, y preferirán generalmente en dichos arrendamientos por el tanto á los que entregaren al contado la cantidad del arriendo; y si se exîgieren fianzas las aprobarán los In-

tendentes con dictámen de Asesor. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 11, tomo 5.°, pág. 166.

Arrendamientos. 10. En todos los arrendamientos de Rentas se debe observar lo establecido por las leyes recopiladas. Real Cédula de 22 de Enero de 1724, tomo 4.°, pág. 80, y Real Orden de 6 de Diciembre de 1800, tom. 5.°, pág. 318. *Véanse las leyes insertas en el 4.° tomo, pág. 68 y siguientes, y en el tomo 5.°, pág. 403, y el art. 88 de este capítulo.*

Idem. 11. En los Pueblos de administracion harán que se saquen á pública subasta los ramos arrendables, y que se rematen en el mejor postor; pero no admitirán postura que no cubra los valores de la administracion; pues en caso de no ser ventajoso el arrendamiento continuarán administrándose. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 7, tomo 5.°, pág. 3.

Idem. 12. Cuidarán que el precio de los arrendamientos se ponga puntualmente en Tesorería á los plazos estipulados, y en caso de omision en la paga compelerán á los arrendadores. Id. art. 8, pág. 4.

Asesores. 13. Siempre que los Intendentes tengan motivo para no asesorarse con los Alcaldes mayores en las causas de Rentas, propondrán al Superinten-

dente general sugeto de su entera satisfaccion, para que con su aprobacion les sirva de Asesor. Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, art. 2, tomo 5.°, pág. 14, y Real Decreto de 10 de Marzo de 1764, tomo 5.°, pág. 262.

14. Zelarán los Intendentes si los Corregidores ó Alcaldes mayores, que estan encargados de las Asesorías de Rentas, cumplen con exâctitud sus encargos; y en su defecto se conferirán dichas Asesorías al Letrado de mayor confianza, executándose lo propio con los demas empleados de los Juzgados de Rentas. Real Orden de 22 de Abril de 1805, tomo 5.°, pág. 301. Asesores de Rentas.

15. Harán que no se despachen Audiencias ni Executores sino en casos muy precisos, guardando los privilegios concedidos á los Labradores en los meses de Junio, Julio y Agosto. Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 7, tomo 4.°, pág. 336. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 5, tomo 5.°, pág. 3: id. de 13 de Octubre de 1749, art. 45, tomo 4.°, pág. 373. *Véase el art. 92 de este capítulo.* Audiencias ó Executores.

16. Que en el caso de ser preciso despachar Executores sea solamente contra las Justicias, y por lo adeudado de todas las Rentas y contribuciones, inclusa la de Salinas. Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 6 y 8, tomo 4.°, pág. 335 Idem.

y 336, é Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 49, pág. 375 del mismo tomo.

Audiencias ó Executores.

17. Quando se despacharen Audiencias para la cobranza de débitos, se compondrán estas de un Juez con el salario de 1U maravedis al dia, un Escribano con 700, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito, sin que pueda cobrar mas, y un Alguacil con 400, cuyos salarios cobrarán de los Pueblos y deudores morosos sueldo á libra; y no podrán nombrar los Intendentes para estas comisiones á ningun pariente, criado ni doméstico &c. Declaracion de la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 3, tomo 4.º, pág. 343.

Idem.

18. Si las Audiencias hubiesen consumido en la cobranza mas dias que los necesarios, les harán los Intendentes restituir los salarios correspondientes á ellos, y devolverlos á los deudores. Declaracion de la Instruccion de 25 de Marzo de 1725, art. 5, tomo 4.º, pág. 344. *Véase Executores.*

Ayuntamientos.

19. Harán entender á los Ayuntamientos de los Pueblos que no deben costear agencias de los caudales públicos, ni enviar comisionados para el despacho de los expedientes y negocios sobre repartimiento de contribuciones, encabezamientos &c. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1, art. 16, tomo 5.º, pág. 30.

20. Los Intendentes son independientes de los Capitanes y Comandantes generales en lo que es puramente gubernativo y económico de la administracion de la Real Hacienda y demas perteneciente á este ramo; pero deben obedecer las órdenes del Real servicio que les dieren dichos Capitanes y Comandantes generales en todo lo concerniente al mando, seguridad y defensa de sus respectivos Exércitos y Provincias. Real Decreto de 16 de Diciembre de 1802, tomo 5.º, pág. 295.

Capitanes generales.

21. Cuidarán los Intendentes de que á los empleados se les guarde la exêncion de toda carga concejil ó vecinal; pero esta exêncion no debe extenderse á los tributos y derechos Reales que causaren por razon de sus haciendas, tratos y grangerías. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 65, tomo 4.º, pág. 382. Real Cédula de 27 de Junio de 1743, pág. 210 del mismo tomo, y Circular de 18 de Marzo de 1774, tomo 5.º, pág. 265. *Véase el art. 9 del cap. 1.º de este Prontuario.*

Carga concejil ó vecinal.

22. A los Intendentes y Subdelegados corresponde privativamente el conocimiento en primera instancia de las causas de fraude de Rentas y contrabando, aunque los delinqüentes sean extrangeros, con apelacion al Consejo de Hacienda. Real Decreto de 6 de Junio de 1741. Real Orden de 27 de Diciembre de 1759. Instruccion de 8 de Junio

Causas.

de 1805, art. 50. *Véanse en los Juicios de Rentas.*

Causas civiles y criminales.

23. En las causas ó negocios civiles y criminales, en que se alegue fuero de los Subalternos y Ministros empleados en la Administracion y Resguardo de la Real Hacienda, procederán los Intendentes segun se previene en el art. 64 de la Instruccion de 13 de Octubre de 1749. *Véase tomo 4.º, pág. 381.*

Causas sobre confiscaciones.

24. En las causas de confiscaciones, luego que se haya pronunciado sentencia, y mandado executar por las Chancillerías ó Audiencias á quienes corresponda su conocimiento, será del privativo cargo de los Intendentes proceder á la percepcion y cobro de los bienes confiscados, teniendo conocimiento en los pleytos ó instancias subseqüentes. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 54, tomo 4.º, pág. 378.

Causas y negocios tocantes al Consejo de Ordenes.

25. En las causas y negocios tocantes al Consejo de las Ordenes observarán los Intendentes lo mismo que en las jurisdicciones que se les cometen y encargan por lo respectivo á las Chancillerías y Audiencias. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 59, tomo 4.º, pág. 379.

Causas.

26. El conocimiento de las causas de Rentas y demas pertenecientes al Real Patrimonio, incluso el de Valencia, corresponde privativamente á los

Intendentes, sin que se deban mezclar en ellas los demas Tribunales de Justicia. Real Decreto de 10 de Junio de 1760. *Véase ibid.*

27. Tambien corresponde á los Intendentes y Subdelegados el conocimiento de las causas que se formen sobre aprehension de caballos, yeguas y potros que se intentaren extraer del Reyno. Real Orden de 7 de Octubre de 1760. *Véase ibid.*

Causa sobre aprehension de caballos.

28. Los Intendentes deben procurar el mas pronto despacho de las causas de fraude, para evitar los perjuicios que su dilacion puede causar; y si dichos Intendentes ó Subdelegados fueren motivo de la dilacion, deben pagar de la parte que les tocare en los comisos, y de la ayuda de costa que les está asignada, los perjuicios y alimentos de los reos que estuvieren en la cárcel mas tiempo que el que se prefixa en la Instruccion de 22 de Julio de 1761. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 12, tomo 5.°, pág. 4; y Reales Ordenes de 22 de Enero de 1770, y 26 de Setiembre de 1781. *Véase en los Juicios de Rentas. Véase tambien el art. 37 de este capítulo.*

Causas de fraude: su pronto despacho.

29. Los Intendentes y Subdelegados deben remitir al Superintendente general los autos que hayan formado sobre asuntos de Rentas, siempre que se los pida originales, y en el ser y estado que estuvieren, para que en vista de ellos den las dis-

Causas ó autos.

posiciones que convengan. Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, art. 5, tomo 5.º, pág. 15.

Causas ó autos. 30. En las causas de contrabando, de que conozcan los Intendentes ó Subdelegados, han de dar parte al Superintendente general luego que se verifique la aprehension, con expresion de su calidad y entidad; y le consultarán la sentencia que dieren. Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1660, art. 15, tomo 5.º, pág. 18, y Real Instruccion de 8 de Junio de 1805. *Véase en los Juicios de Rentas.*

Idem. 31. Los Intendentes tienen jurisdiccion competente para entender en las causas sobre fraude en el comercio de granos, y en las de extraccion de trigo, carne y caldos á Portugal. Reales Ordenes de 26 de Octubre de 1790, y 21 de Mayo de 1800. *Véanse en los Juicios de Rentas.*

Idem. 32. Tambien deben conocer en las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la Gracia del Excusado. Real Resolucion de 16 de Noviembre de 1801. *Véase ibid.*

Idem. 33. Podrán pedir los Intendentes á los Subdelegados de Partido los expedientes y causas en el estado en que se hallaren, *ad effectum videndi;* pero no pueden quitarles el conocimiento. Instruc-

cion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 3, tomo 5.°, pág. 22; é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 3, pág. 143.

34. Los Intendentes y Subdelegados deben dar cuenta al Ministerio de las causas que formaren á súbditos de otras Potencias, sobre manifiestos de géneros de ilícito comercio, luego que empiecen á substanciarlas, para contestar con conocimiento á las reclamaciones que puedan hacerse. Real Orden de 30 de Enero de 1803. *Véase en los Juicios de Rentas.* Causas ó autos.

35. En las causas de contrabando, en que resulten reos algunos individuos del Exército y Marina, se arreglarán los Intendentes y Subdelegados á lo que previenen la Real Orden de 21 de Julio de 1769, Real Decreto de 29 de Abril de 1795, Real Orden de 11 de Mayo de idem, y Real Resolucion de 15 de Octubre de 1804. *Véanse ibid. Véanse tambien las Reales Ordenes que se citan en el Indice del 4.° tomo, pág. 19 y siguientes.* Idem.

36. Cuidarán de que no se hagan cesiones ó traspasos de bienes á favor de Eclesiásticos, con el fin de exîmirse los cedentes del pago de contribuciones. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 51, tomo 4.°, pág. 376. Cesiones de bienes á favor de Eclesiásticos.

....*Véase Pago y Repartimiento.* Cobranza de contribuciones.

Contrabando.

37. Quando se aprehendiere algun contrabando en carros, mulas, caballos ó embarcaciones, se deben vender estos inmediatamente; y el Intendente ó Subdelegado procederá contra los reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion, porque conviene el pronto castigo de los contrabandistas para abolir el fraude. Real Cédula é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760, art. 7, tomo 5.º, pág. 16.

Contribucion igual en todo el Reyno.

38. Cumplirán lo resuelto para el verdadero conocimiento de los medios y reglas que puedan asegurar la contribucion igual en todo el Reyno. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 62, tomo 4.º, pág. 380. *Véase el art. 20 del cap. 1.º de este Prontuario.*

Contribuciones Reales.

....*Véase Pago y Repartimiento.*

Cosecha: resultado de la de trigo y demas efectos.

39. Los Intendentes remitirán por nota en todos los estados de los Partidos el juicio que formen, y despues la verdadera resultancia de la cosecha de trigo, cebada &c. Circular de   de Junio de 1804, tomo 5.º, pág. 299.

Cuentas.

40. Cuidarán que los Administradores generales y particulares presenten sus cuentas en los quatro primeros meses del año siguiente, ó en el preciso término que se les prefina; y si notaren algun retraso, exâminarán la causa, y si proviniere de

falta de aplicacion de los Contadores, los suspenderán, sin permitirles que salgan de sus casas hasta que las despachen; pero si la culpa dimanare de los Administradores, los arrestarán tambien en sus casas hasta que las evacuen. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 13, tomo 5.°, pág. 5. Idem de 29 de Enero de 1788, art. 61, tomo 4.°, pág. 155.

41. El mismo cuidado tendrán en que todos los demas que estan obligados á presentar cuentas, lo verifiquen en los tiempos señalados en la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y que en las Contadurías no haya morosidad en el exámen y comprobacion de dichas cuentas. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 17, tomo 5.°, pág. 148. Cuentas.

42. Deben procurar los Intendentes no solo la pronta formacion de las cuentas atrasadas, sino tambien la de relaciones de Valores, cuidando que todos los empleados de Reglamento concurran al desempeño de tan importantes objetos. Real Orden de 7 de Enero de 1803, tomo 5.°, pág. 472. Idem.

43. Tambien se encargó á los Intendentes la pronta formacion de cuentas atrasadas por otra Real Orden de 5 de Diciembre de 1805, haciéndoles responsables de qualquier atraso que se padeciese en tan interesante punto. Véase tomo 4.°, pág. 184. Idem.

Derechos de despachos.

44. Los Intendentes, Subdelegados y Administradores no podrán llevar derechos por los recudimientos, despachos &c., pues así está mandado por el Auto del Consejo y Arancel general de derechos de 6 de Junio de 1693. *Véase tomo 4.º, pág. 57.*

Derechos de consumo sobre las quatro especies.

45. Cuidarán que con arreglo al Real Decreto de 29 de Junio de 1785 se fixe por los Administradores la alcabala con equidad, y la debida consideracion á no impedir los progresos de la industria, fábricas y comercio; y que los derechos de consumo sobre las quatro especies se carguen con proporcion á que sean aliviados los pobres, extendiendo estas máxîmas á los Pueblos encabezados, en los que con el pretexto de minorar los repartimientos, hacen subir excesivamente los rendimientos de los puestos públicos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.º, art. 13 y 14, tomo 5.º, pág. 27, é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 10, pág. 145.

Derechos y oficios enagenados.

46. Obligarán los Intendentes á las Justicias á que remitan á los Contadores de Provincia los testimonios, documentos y justificaciones que les pidan de los derechos y oficios que esten enagenados de la Real Corona, y en caso necesario comisionarán persona que á costa de las mismas Justicias omisas puntualice estas diligencias. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 69, tomo 4.º, pág. 159.

47. Informados los Intendentes de que en su Provincia hay algunos derechos enagenados y arbitrios impuestos sobre las especies de comer y beber, oirán á los Pueblos ó Cuerpos particulares que disfruten estos privilegios, y propondrán al Superintendente general si estos productos deben ó no administrarse ó recaudarse con los de la Real Hacienda. Instruccion de 30 de Julio de 1802, capítulo 1.°, art. 11, tomo 5.°, pág. 146.

Derechos enagenados y arbitrios.

48. Los Intendentes y Subdelegados no estan exêntos de pagar los derechos de Millones. Declaracion de 18 de Marzo de 1774, tomo 5.°, pág. 265.

Derechos de Millones.

49. Tambien deben los Intendentes informar al Ministerio del orígen, naturaleza, causas &c. de todos los derechos municipales que se cobren en su Intendencia. Real Orden de 7 de Abril de 1804, tomo 5.°, pág. 299. *Véase el art. 22 del cap. 1.° de este Prontuario.*

Derechos municipales.

50. Siendo los Intendentes Gefes de todos los empleados deben pedir á los Administradores relacion individual de ellos, con distincion de rentas y sueldos, y con esta noticia exâminarán su índole, circunstancias, capacidad, pureza &c., y si todos cumplen con su obligacion; y de las relaciones remitidas por los Administradores formarán un libro, en donde anotarán las expresadas circunstancias; y

Empleados.

si conocieren que algun empleado falta á su deber, así en su empleo como en sus costumbres; le amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren enmienda le suspenderán, dando cuenta al Superintendente general, á quien remitirán una copia de este libro, para que con la correspondiente noticia de las circunstancias de todos los empleados se les pueda premiar ó castigar segun convenga. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 15 y 16, tomo 5.°, pág. 2. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 3 y 7, pág. 21 y 23. Real Orden de 26 de Marzo de 1800, pág. 274; é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 2, pág. 143 del mismo tomo. *Véase tambien el art. 21 del cap. 1.° de este Prontuario.*

Encabezamientos.

51. Dispondrán se admita á encabezamiento á todos los Pueblos que quieran concertarse por sus contribuciones ordinarias, para que logren verse libres de las trabas que son consiguientes á las reglas de administracion. Asímismo que se rectifiquen los encabezamientos que se hallen ya celebrados, adoptando en uno y otro caso los principios de equidad que sean compatibles con las urgencias del Estado y alivio de los mismos Pueblos. Y aprobarán dichos encabezamientos, así como los conciertos de Gremios y vecinos de toda su Provincia, quando no encuentren motivo justo para alguna modificacion ú otra providencia, á cuyo fin se les presentarán los expedientes instruidos

por los Administradores. Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799, tomo 1.º, pág. 136. Instruccion de 4 de Octubre del mismo, cap. 1.º, art. 12, tomo 5.º, pág. 27. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 6, pág. 144, y Real Orden de 30 de Julio de 1803, tomo 2.º, pág. 130. Véanse tambien la Instruccion de 21 de Setiembre de 1785 desde el cap. 2 hasta el 12, tomo 1.º, pág. 286; los artículos 28 y 29 del cap. 3 de dicha Instruccion de 4 de Octubre, tomo 5.º, pág. 86 y 87, y el art. 7 del cap. 3 de la de 30 de Julio, pág. 165.

52. Para que los encabezamientos se reduzcan á los términos de equidad y de justicia, tomarán los Intendentes las noticias convenientes de los Ayuntamientos de la práctica que haya habido en las subhastas de ramos arrendables, para que las Justicias se arreglen á la que sea mas adaptable en dichas subhastas, cuyas diligencias remitirán á los Intendentes para su aprobacion. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.º, art. 14, tomo 5.º, pág. 28, é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 1.º, pág. 145. Encabezamientos.

53. Los encabezamientos de los Pueblos se pagarán con el producto de los puestos públicos y ramos arrendables; pero deben cuidar los Intendentes que estos no suban á una excesiva cantidad, porque entónces causan gravísimo perjuicio á la Idem.

clase mas pobre, que es la que se surte de dichos puestos públicos; y quando el producto de estos cargamentos no alcanzare á cubrir el encabezamiento, se repartirá entre los vecinos lo que faltare, con mas el seis por ciento asignado á las Justicias, pero nada mas; y si se excediere en el repartimiento, no permitirán los Intendentes la cobranza del exceso, y procederán contra los Alcaldes y Regidores á la execucion de las penas impuestas por las leyes, cuidando que en la cantidad que se repartiere sean incluidos todos los vecinos, Justicias, Regidores y Escribanos, con proporcion á las haciendas, tratos y grangerías; pero no se repartirá cantidad alguna á los pobres jornaleros que no tienen hacienda. Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 1.° y 2, tomo 4.°, pág. 323. Instruccion de 22 de Setiembre de 1785, art. 9., tomo 1.°, pág. 286, y de la de 30 de Julio de 1802, art. 10 del cap. 1.°, tomo 5.°, pág. 145. *Véase Repartimiento de contribuciones, art. 120 y siguientes de este capítulo.*

Escribanías de Rentas.

54. Los Intendentes deben visitar las Escribanías de Rentas Reales y Servicios de Millones, reconocer los papeles é instrumentos de los Escribanos tocantes á hacimientos, escrituras, guias, autos, causas de denuncias y fraudes contra la Real Hacienda y demas que á esto toca. Real Cédula de 18 de Marzo de 1753, tomo 5.°, pág. 257.

Escribanos de Rentas.

55. Podrán elegir Escribano de su satisfac-

cion para los asuntos de Rentas donde no estuviesen enagenadas las Escribanías de ellas y de la Superintendencia. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 68, tomo 4.°, pág. 383.

56. No concederán esperas ni exêncion de derechos, pues estas gracias estan reservadas á S. M. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 22, tomo 5, pág. 149.

Espera y exêncion de derechos.

57. Es de su inspeccion saber el estado de todas y de cada una de las Rentas; zelar sobre el cumplimiento de la obligacion de los dependientes, y dar aviso á la Superioridad de quanto estimen digno de reforma. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 2, tomo 5.°, pág. 2. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 2, tomo 5.°, pág. 143. *Véase el art. 21 del cap. 1.° y el 50 del cap. 2 de este Prontuario.*

Estado de las Rentas.

58. Remitirán al Ministerio un duplicado de los estados semanales ó mensuales que los Administradores de Rentas deben dar de las entradas, salidas y exîstencias de caudales, valores, débitos &c., á cuyo efecto harán que dichos Administradores los presenten sin retardacion. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 23, tomo 4.°, pág. 133. *Véase la Real Orden de 22 de Abril de 1802, que previene que los estados no se remitan por semanas ni meses sino por tercios: tomo 2.°, pág. 284.*

Estados semanales ó mensuales de caudales.

Estanqueros.

59. Proveerán los Intendentes las plazas de Estanqueros á propuesta de los Administradores generales, prefiriendo á los sugetos que despues de haber servido en los Resguardos, no estuvieren para fatiga, y á los retirados del servicio militar. Instruccion de 30 de Julio de 1802, art. 5 del capítulo 3, pág. 164.

Executores.

60. Quando no produxeren efecto los oficios que comuniquen los Intendentes á las Justicias para el pago de sus descubiertos, despacharán los apremios y Executores, arreglándose á lo prevenido en el art. 6 de la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, tomo 4.º, art. 6, pág. 335. *Véase Audiencias, art. 16 y siguientes.*

Executores: su nombramiento.

61. Aunque por la referida Instruccion de 1725 y Real Orden de 25 de Mayo de 1770 estaba reservado á los Administradores la eleccion de los Executores y Ministros de Audiencias; por la de 4 de Octubre de 1799 se dispuso que los Intendentes nombrasen los Executores entre las personas que les propusiesen los Administradores: capítulo 1.º, art. 19, tomo 5.º, pág. 31.

Exênciones de empleados.

62. Harán que á todos los empleados en Rentas se les guarden todas sus exênciones y preeminencias. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 23, tomo 5.º, pág. 149. *Véase el art. 9 del cap. 1.º y el 21 del cap. 2 de este Prontuario.*

63. Los Intendentes deben remitir al Ministerio los expedientes instruidos con expresion de las Rentas á que pertenezcan, y especificar en las propuestas, las dotaciones de los empleados, años de servicio y demas circunstancias de los propuestos. Real Orden de 30 de Noviembre de 1801, tomo 5.º, pág. 294.

Expedientes instruidos.

64. Quando falleciere algun Intendente, y resultare contra él algun débito ú obligacion á favor del fisco, debe entrar al conocimiento el Juez de Rentas que se hallare en el Pueblo. Real Orden de 12 de Marzo de 1799, tomo 5.º, pág. 271.

Fallecimiento de Intendentes.

65. Cuidarán particularmente que en las ferias y mercados no se cometan excesos con pretexto de qualesquiera privilegios. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 67, tomo 4.º, pág. 383.

Ferias y mercados.

66. Los Intendentes deben dar fianzas. Real Orden de 17 de Setiembre de 1766, tomo 5.º, pág. 263; pero no deben darlas por la responsabilidad de los caudales que entren en el arca de tres llaves por la justa confianza que merecen á S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, art. 32, cap. 1.º, tomo 4.º, pág. 320.

Fianzas.

67. Cuidarán que los Contadores, Administradores, Tesoreros, Guarda-almacenes y demas empleados que manejen intereses ú efectos de la

Idem.

Real Hacienda, afiancen competentemente. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 19, tomo 5.°, pág. 148.

Frutos que se conducen de unas Provincias á otras.

68. Los Intendentes deben informar al Ministerio de Hacienda si los frutos y efectos que se conducen de unas Provincias á otras son libres de derechos. Real Orden de 11 de Febrero de 1803, tomo 5.°, pág. 296. *Véase el art. 17 del cap. 1.° de este Prontuario.*

Gastos extraordinarios.

69. Podrán librar los caudales que se necesiten para gastos extraordinarios, y otros de pura administracion quando las circunstancias sean urgentes; pero solicitarán despues la aprobacion del Superintendente general con remision del expediente original. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 5, tomo 5.°, pág. 144.

Gracias del Excusado.

70. Conocerán los Intendentes de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la Gracia del Excusado con las apelaciones al Consejo de Hacienda. *Véase en la Renta del Excusado.*

Imposiciones de censos, feudos &c.

71. Deberán ser Jueces privativos en las dependencias ó causas que se ofrecieren sobre imposiciones de censos, feudos ú otros efectos de realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á la Real Hacienda, y lo mismo en todas las

demas en que haya interes fiscal, bursal, formado ó futuro &c. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, tomo 4.°, art. 53, pág. 377.

72. Los Intendentes pueden imprimir las Reales Instrucciones, Cédulas, Ordenes y demas papeles que se expidan por el Tribunal de la Intendencia. Real Orden de 22 de Mayo de 1779, tomo 5.°, pág. 268. Impresion de Reales Ordenes.

73. Los Intendentes deben evacuar los informes que se les pida á continuacion de las resoluciones puestas al márgen de los memoriales, y rubricadas por el Superintendente general. Real Orden de 8 de Marzo de 1795, tomo 5.°, pág. 270. Informes.

74. Dispondrán que los Contadores de Provincia formen una Instruccion para que se arreglen á ella las Justicias en las subhastas, repartimientos de contribuciones &c. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 26, tomo 5.°, pág. 150. Instruccion para las subhastas y repartimientos.

75. Siempre que el Intendente concurra á algunas Juntas con las Chancillerías ó Audiencias, ocupará el lugar inmediato al Presidente, precediendo á los Oidores y demas de la Junta. Real Resolucion de 13 de Marzo de 1719, y Real Decreto de 12 de Marzo de 1740. *Hállanse estas Resoluciones en la Coleccion de Ordenanzas de Portugues, tomo 10, pág. 143.* Intendentes.

Intendentes. 76. Tienen autoridad y jurisdiccion los Intendentes para conocer privativamente de todos los ramos de la Real Hacienda. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 41, tomo 4.º, pág. 372. Real Cédula de 10 de Junio de 1760, tomo 5.º, pág. 259, é Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.º, art. 1.º, pág. 20 del mismo tomo. *Véase el art. 110 de este capítulo.*

Idem. 77. Los Intendentes de Provincia deberán estar subordinados á los de Exército en lo perteneciente á guerra. Real Orden de 23 de Febrero de 1750. *Portugues, tomo 10, pág. 319.*

Juntas semanales. 78. En las Juntas semanales que tengan con los Administradores se instruirán de los parages que ocupan los Resguardos, y si conviene alterarlos para evitar los fraudes: si las Rondas estan prontas á las salidas, y si los Visitadores generales ó particulares cumplen en las visitas con la legalidad, pureza y desinteres que conviene al Real servicio. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 10, tomo 5.º, pág. 4.

Idem. 79. En las expresadas Juntas harán se exâminen las relaciones de Valores, ramo por ramo, para ver si las Rentas van en aumento ó decadencia, si los gastos son legítimos ó superfluos, y si en la administracion de cada Renta hay el gobierno y economía que corresponde. Instruccion de 10 de

Noviembre de 1760, art. 14, tomo 5.º, pág. 5.

80. En las referidas Juntas se tratará tambien del estado de las cobranzas, y de si se han puesto los caudales en las arcas de tres llaves: de los descubiertos que resulten, y motivos que los causen, sobre lo que se acordarán en el mismo acto las providencias mas efectivas para hacerlos exêquibles: si se exîgen los derechos que corresponden al Rey, sin agravio del vasallo: si los dependientes cumplen sus obligaciones, y si hay en ellos inteligencia, legalidad y pureza: si hay dependientes que no sean precisos, ó si convendrá añadir alguno; y últimamente, si hay algunos derechos usurpados á la Corona, sobre cuyos puntos, que se han de tratar en todas las Juntas, informarán los Intendentes al Ministerio lo que de cada uno resulte, y las providencias que se hayan dado, con lo demas que se les ofrezca. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, artículos 3 y 4, tomo 5.º, páginas 2 y 3: id. de 29 de Enero de 1788, art. 75, tomo 4.º, pág. 163: id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 4, tomo 5.º, pág. 144. Juntas semanales.

81. Los Intendentes obligarán á las Justicias de los Pueblos á que den á los Contadores los testimonios, documentos ó noticias que les pidieren de los vecinos de ambos estados de que se compone la Poblacion, número de pares de labor, especies de ganados que tuvieren los vecinos, sus negociacio- Justicias de los Pueblos: que den las noticias que se les pidan.

nes, tratos, grangerías, artefactos &c., para proceder con conocimiento á los ajustes y encabezamientos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 29, tomo 4.º, pág. 136.

Laudemios de bienes.

82. Conocerán en los pleytos y instancias sobre laudemios de bienes en alodio del Real Patrimonio, con inhibicion de todos los Tribunales, á excepcion del de Hacienda. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 57, tomo 4.º, pág. 379.

Libramientos de gastos.

83. Los Intendentes ó Subelegados formarán los libramientos que se expidan contra las Tesorerías ó Depositarías, así de los gastos comunes como de los demas que procedan de órdenes de la Superioridad. Instruccion adicional á la de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.º, art. 5, tomo 5.º, página 124.

Libro que comprehenda los empleados de la Provincia.

84. En el libro reservado que para su gobierno interior deben tener los Intendentes, insertarán listas individuales de todos los empleados, con expresion de su conducta y circunstancias; y al fin de cada año remitirán copia de dicho libro al Superintendente general. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.º, art. 7, tomo 5.º, pág. 24. *Véase Empleados.*

Licencias.

85. Podrán conceder licencia por un mes á los empleados para dentro de la Provincia. Instruccion

de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 24, tomo 5.º, pág. 149.

Véase Espera. Moratoria....

86. Conocerán de los naufragios, presas y bienes vacantes, dando cuenta á los Tribunales á quienes tocare segun práctica. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 55, tomo 4.º, pág. 378. Naufragios, presas &c.

87. Conocerán los Intendentes, como Corregidores solamente, en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno comprehendidos en los primeros quarenta capítulos (á excepcion del veinte y tres) de la Ordenanza de 13 de Octubre de 1749. Real Cédula de 5 de Marzo de 1760, tomo 5.º, pág. 258. Negocios de Justicia, economía &c.

88. Los Intendentes y los Subdelegados en su respectivo Partido firmarán las nóminas mensuales de sueldos y los libramientos para la salida de caudales de las Tesorerías. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 2, tomo 5.º, página 148. Nóminas de sueldos.

89. Dispondrán los Intendentes que todas las Oficinas de Rentas esten con la inmediacion que fuere posible para el mejor despacho de los negocios y beneficio del público. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 81, tomo 4.º, pág. 166. Oficinas de Rentas.

Ordenes originales.

90. Pasarán á las Contadurías las órdenes originales para que se archiven en ellas, y lo mismo se hará con los despachos de execucion ú de apremio contra algun Pueblo, para que se tome por dichas Contadurías la correspondiente razon de ellos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 77, tomo 4.º, pág. 164.

Pagos de contribuciones Reales.

91. Cuidarán que los Pueblos hagan sus pagos en la Cabeza del Partido para precaver sus atrasos y evitar el despacho de Executores. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1º, art. 17, tomo 5º, pág. 30. *Véase Cobranzas y Repartimiento.*

Idem.

92. Si los Pueblos encabezados no pagasen sus contribuciones á los plazos señalados, se valdrán del medio que previene la Instruccion del año de 1725, de la prision de los Alcaldes. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 5, tomo 5.º, pág. 3. *Véase Audiencias y Executores.*

Penas de Cámara.

93. Dispondrán los Intendentes que los Contadores de los Partidos y demas sugetos á cuyo cargo hubiere corrido la cobranza de los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, pasen á los Contadores de Provincia certificaciones y testimonios que acrediten la cantidad cobrada, ó la en que estuviere encabezado cada Pueblo, y harán que los encabezamientos por dichos efectos se renueven de

ocho en ocho años; y pasarán originales á las Contadurías quantas Ordenes se los comunicaren relativas á dichos efectos de penas de Cámara. Instruccion de 29 de Enero de 1788, artículos 42, 43 y 46, tomo 4.º, páginas 142, 143 y 145.

Pescados y géneros extrangeros.

94. Deben proponer los Intendentes si será ó no conveniente arrendar por medio de subhasta el diez por ciento de pescados y géneros extrangeros. Real Orden de 30 de Abril de 1803, tomo 5.º, pág. 297.

Pliegos de los arrendamientos.

95. Cuidarán de que los pliegos y contratos de los arrendamientos de Rentas se reduzcan á las leyes generales y condiciones de Millones. Real Cédula de 22 de Enero de 1724, tomo 4.º, pág. 80. *Véase Arrendamientos art. 9 y 10 de este capítulo.*

Portazgos, puentes &c.

96. Averiguarán si en su Provincia hay usurpados ú obscurecidos algunos derechos de portazgos, puentes, pesquerías y otros, y darán cuenta al Ministerio para que se tomen las providencias necesarias. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 56, tomo 4.º, pág. 378. *Véase el art. 80.*

Preferencia entre los Intendentes y Ministros de las Audiencias.

Véase Intendentes, art. 75.

Prerogativas que se han de

97. Cuidarán la puntual observancia de las leyes é Instrucciones que previenen que los labradores que por sus personas ó por sus criados ó fa

guardar á los labradores en sus execuciones.

milia labraren no puedan ser executados en sus bueyes ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni en sus jornales, ni barbechos, en ningun tiempo del año por los Reales tributos, salvo no teniendo otros bienes, y en este caso se les reservará una yunta y sus aperos y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, cien cabezas de ganado lanar &c. Instruccion de 13 de Marzo de 1725, art. 5, tomo 4.°, pág. 334. *Véase el art. 15 de este capítulo.*

Príncipe de la Paz.

98. Los Intendentes deben obedecer las órdenes del Generalísimo Príncipe de la Paz relativas al Exército. Real Orden de 10 de Abril de 1801, tomo 5.°, pág. 293.

Propios y Arbitrios.

99. Los Intendentes continuarán en el cuidado y manejo de los ramos de Propios y Arbitrios baxo las órdenes del Consejo Real. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 27, tomo 5.°, pág. 151.

Propuestas.

100. Cuidarán los Intendentes de que en las propuestas de empleos de primera entrada no se comprehendan personas dedicadas á la agricultura y oficios útiles al Estado. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 2, tomo 4.°, pág. 243.

Idem.

101. Se atenderá en las propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino, en que por algun motivo

justo no puedan continuar, siempre que tengan aptitud para desempeñar las plazas que soliciten. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 4, tomo 4.°, pág. 244. *Véase tambien el art. 5, del cap. 3 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802.*

102. De ningun modo se propondrá ni nombrará para empleo fuera de la Corte á los que se hallaren en ella con licencia; pues por solo el hecho de venir aquí á pretender deben quedar privados de sus adelantamientos. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 5, tomo 4.°, pág. 244, y Real Orden de 27 de Junio de 1792, tomo 5.°, pág. 324. Propuestas.

103. Deben cuidar de que las propuestas se formen con los tres pretendientes mas beneméritos, y dirigirán dichas propuestas á la Superintendencia general con sus informes reservados. *Véanse los artículos arriba citados.* Idem.

104. Cuidarán de que ocupen los empleos que vacaren los jubilados ó reformados. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 5, tomo 5.°, pág. 23: é Instruccion de 30 de Julio de 1802, art. 18 del cap. 1.°, art. 32 del cap. 2, art. 5 y 33 del cap. 3. Idem.

105. Exâminarán con imparcialidad las propuestas de empleados que han de formar los Gefes Idem.

particulares de las Rentas y las remitirán originales al Ministerio, manifestando su parecer. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 18, tomo 5.°, pág. 148.

Publicacion por edictos.

106. Siempre que los Intendentes tengan que hacer alguna publicacion por mera fixacion de edictos, no necesitan participarlo al Corregidor de la Capital; pero en el caso de haberse de hacer con la formalidad de bando, deben pasarle su oficio para que le conste y facilite el Oficial y Ministros que necesite. Real Orden de 22 de Mayo de 1779, tomo 5.°, pág. 266.

Reales Ordenes.

107. Cuidarán de la observancia de las Reales Ordenes, Cédulas é Instrucciones que les comunicare el Superintendente general, á quien propondrán quanto consideren oportuno para el mayor adelantamiento de las Rentas y beneficios de los contribuyentes, oyendo á los respectivos Gefes, cuyos dictámenes remitirán originales con arreglo á la Real Orden de 17 de Noviembre de 1801. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 63, tomo 4.°, pág. 381; é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 25, tomo 5.°, pág. 149.

Recaudacion.

108. Se enterarán del estado de todos los ramos de la recaudacion, para cuyo fin les suministrarán los Administradores, Contadores y Tesoreros las noticias que puedan ser conducentes, concur-

riendo estos á las Juntas ó conferencias que concep-túen los Intendentes necesarias para su radical instruccion en los puntos que prescribe el art. 3 de la de 10 de Noviembre de 1760. Instruccion de 30 de Julio de 1802, art. 1.°, tomo 5.°, pág. 144.

109. Han de zelar el mas puntual cumplimiento de los Reglamentos de 1785, Formulario de 10 de Mayo de 1786, y demas Reales Ordenes sobre los encabezamientos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 115. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 8 y 9, tomo 5.°, pág. 24. Reglamentos del año de 85.

110. Conocerán privativamente de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias sin la menor excepcion, á menos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro, en la qual no se mezclarán hasta nueva providencia. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, artículos 41 y 52, tomo 4.°, pág. 372, y Real Decreto de 10 de Junio de 1760, tomo 5.°, pág. 259. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 2, tomo 5.°, pág. 21. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 1.°, tomo 5.°, pág. 143. *Véase el art. 76 de este capítulo.* Rentas.

111. Contribuirán con su auxîlio y providencias á que las Rentas tengan el aumento de que son susceptibles, cortando abusos y gastos super- Idem.

fluos &c. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 11, tomo 5.°, pág. 4, y Real Orden de 26 de Marzo de 1800, tomo id., pág. 274.

Rentas: su estado. ....*Véase Estado, art. 57.*

Rentas generales, tabaco &c. 112. Conocerán en las causas tocantes á Rentas generales, Tabaco y negocios de Moneda y Comercio correspondiéndose con las Juntas y Ministros respectivos, y observándose en dichas causas lo prevenido en el Real Decreto de 19 de Noviembre de 1748 y demas Reales Ordenes é Instrucciones. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, artículos 60 y 61, tomo 4.°, pág. 371 y 380.

Rentas Generales. 113. Contraerán todo su zelo los Intendentes á que los conductores, dueños ó consignatarios de los géneros extrangeros en las Provincias interiores cumplan la presentacion de las guias con que deben acompañarlos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 28, tomo 5.°, pág. 35, é Instruccion de 19 de Setiembre de 1804, tomo 2.°, pág. 208.

Idem. 114. Extenderán tambien su zelo al mejor servicio de las Aduanas, para que con la uniforme observancia de los aranceles, la integridad de los Visitas, Interventores y demas empleados, y execucion puntual de sus particulares Instrucciones y Reglamentos, se exîjan con toda igualdad los derechos debi-

dos á S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 30, tomo 5.°, pág. 36.

115. Si la Renta del Xabon estuviere arrendada, dispondrán los Intendentes que á los primeros dias del año pasen á los Contadores los Administradores que el Recaudador tuviese certificacion expresiva de lo que hubiere producido el ramo en el año anterior, para que su valor se comprehenda en los estados de las demas Rentas que se han de remitir al Ministerio. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 67, tomo 4.°, pág. 158. Renta del Xabon.

116. Vigilarán los Intendentes en la recaudacion de las Rentas de Estanco, y en las ventas de por mayor y menor de las especies sujetas á esta Regalía. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 21, tomo 5.°, pág. 32, y de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 15, tomo 5.°, pág. 147. Rentas estancadas.

117. Dedicarán todo su zelo al importante objeto de restablecer los valores de las expresadas Rentas estancadas, disponiendo que los almacenes de tabacos, sales y demas efectos se sitúen con la seguridad é inmediacion convenientes, y procurando que las oficinas esten reunidas en un mismo edificio. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 15, tomo 5.°, pág. 147. Idem.

Rentas estancadas.

118. Deben tener presente la Declaracion de 2 de Diciembre de 1799 de los artículos desde el 24 hasta el 36, y del cap. 2, que tratan de las Rentas estancadas y su recaudacion, tomo 5.° página 272.

Repartimiento de contribuciones.

119. Exâminarán los expedientes de los repartimientos de contribuciones que les remitirán las respectivas Justicias de los Pueblos encabezados, y los aprobarán si estuvieren arreglados; devolviéndolos para su execucion, si la merecieren, ó para la reforma de los agravios que contuvieren; y en caso de duda ó reclamacion los remitirán á la superior resolucion. Instruccion de 1725, art. 4, tomo 4.°, pág. 333. Idem de 13 de Octubre de 1749, art. 47, pág. 374 del mismo tomo. Idem de 4 de Octubre de 99, cap. 1.°, art. 15, tomo 5.°, pág. 29. Idem de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 7 y 8, tomo 5.°, pág. 144 y 145. *Véase el art. 62 de la Instruccion de 13 de Octubre de 1749, tomo 5.°, pág. 380.*

Idem.

120. Deben cuidar los Intendentes que en los Pueblos encabezados no se reparta entre los vecinos mas cantidad que la que, baxado el producto de puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6 por 100; y en caso de contravencion procederán contra los Alcaldes y Regidores que lo repartieren, imponiéndoles las penas dispuestas por las leyes. Instruc-

cion de 13 de Marzo de 1725, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 332, y de la de 13 de Octubre de 1749, art. 48, pág. 375 del mismo tomo. *Véanse los artículos 55 y 56 de este capítulo.*

121. Cuidarán de que en los repartimientos de contribuciones no incluyan las Justicias á los pobres de solemnidad ni á los jornaleros, pues estos solo han de pagar lo que en las especies sujetas á Millones esté cargado en los puestos públicos. Instrucciones de 13 de Marzo de 1725 y 21 de Setiembre de 1785, art. 10, tomo 1.°, pág. 290. *Véase el art. 62 de la Instruccion de 13 de Octubre de 1749, tomo 5.°, pág. 380. Véanse tambien los artículos 55 y 56 de este capítulo.* Repartimiento de contribuciones.

122. Cuidarán que se observe el art. 6 de la Instruccion de 1725, en quanto á la prision de los Alcaldes y Regidores que no hubieren hecho la cobranza de contribuciones; y á fin de que dicha cobranza se execute puntualmente dispondrán los Intendentes que la del tercio de Diciembre quede al cargo de los Alcaldes del año siguiente; de modo que cobrando estos tambien los tercios de Abril y Agosto, se verifique tener tiempo bastante la Justicia de cada año para cobrar los tres tercios de su cargo antes que dexe la jurisdiccion. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 5, tomo 5.°, pág. 3. Idem de 29 de Enero de 1788, art. 20, tomo 4.°, pág. 130. Idem.

Repartimiento de contribuciones.

123. Cuidarán igualmente que el repartimiento de las contribuciones se haga con la mayor equidad, cargando á cada vasallo lo que le corresponda por sus haciendas, tratos, comercio, grangerías &c., y las cobranzas con entera justificacion, debiéndose observar lo prevenido sobre este punto por la Instruccion de 1725. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 6, tomo 5.º, pág. 3. Idem de 13 de Octubre de 1749, art. 62, pág. 380 del mismo tomo. *Véanse los artículos 55 y 56 de este capítulo.*

Idem.

124. Harán que los Contadores exâminen los documentos que deben acompañar á los repartimientos de contribuciones. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.º, art. 20, tomo 5.º, página 31. Idem de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 7 y 8, tomo 5.º, pág. 144 y 145.

Repartimiento para obras de puentes.

125. Los Intendentes auxîliarán á los Contadores, y pasarán los oficios que convenga para la intervencion, cuenta y razon de los repartimientos para obras de puentes, execucion de sus obras &c. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 70, tomo 4.º, pág. 160.

Repartimiento de utensilios.

126. Exâminarán y aprobarán los repartimientos de utensilios. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 9, tomo 5.º, pág. 145.

Resguardos.

127. Cuidarán que los Administradores, Co-

mandantes y Guardas mayores no ocupen, á pretexto de ordenanzas, ó de otro motivo que no sea de su instituto, á ningun individuo del Resguardo para que no se disminuya su fuerza. *Véase el artículo de Resguardos; el 5 de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, y la Real Orden de 9 de Mayo de 1765, tomo 4.°, pág. 5.*

128. Remitirán al Ministerio al fin de cada mes una relacion puntual del estado del Resguardo, salidas que haya hecho, su duracion, progresos, y demas circunstancias. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 8, tomo 4.°, pág. 245. Resguardos.

129. Pedirán informes reservados á las Justicias, Administradores, ó á otros sugetos sobre la conducta que observan las Rondas, si obran con vigilancia, y cuidan de hacer las aprehensiones de fraudes, ó si dexan pasar sin oposicion á los contrabandistas; y en vista de lo que resulte tomarán las providencias que correspondan. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 3. *Véase el de Resguardos.* Idem.

130. Las vacantes de plazas de Ministros montados se han de proveer precisamente en los de á pie que fueren mas beneméritos y aptos para el servicio, cuya circunstancia ha de ser preferente á la antigüedad; pero no quando sean iguales las que concurran en los pretendientes; todo lo qual tendrán presente para las propuestas; y cuidarán tambien Idem.

que á las Partidas del casco se destinen los achacosos y endebles. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, artículos 10 y 11. *Véase en el artículo de Resguardos.*

Resguardos. 131. Cuidarán de no dar comision á los Cabos, Escribanos y Ministros del Resguardo para hacer embargos de bienes á los reos, y evacuar citas y notificaciones, dando estos encargos á las respectivas Justicias; pero si en los parages donde deben practicarse las diligencias hubiere partidas de Resguardo, se encargará este servicio á los Cabos. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 25. *Véase ibid.*

Idem. 132. Cuidarán de que los dependientes del Resguardo montados esten permanentemente provistos de caballos de fatiga, armas y demas cosas que necesiten para el desempeño de sus obligaciones, procediendo en caso contrario á lo prevenido en el art. 7 de la Instruccion de 17 de Marzo de 1785, y en el 18 de la de 27 de Agosto de 1787. *Véase el tomo 4.°, pág. 244, y el art. de Resguardos.*

Idem. 133. Señalarán los puntos que han de cubrir las Rondas y Resguardos, variándolos segun lo exîgiere la necesidad. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 4, ib.

134. Vigilarán las operaciones de los Resguardos, comunicando á los Administradores (que han de ser los Gefes inmediatos de estos) quantas disposiciones consideren oportunas para que los Comandantes y demas empleados cumplan sus deberes, á cuyo fin se les aplicarán los premios que estan asignados. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 16, tomo 5.º, pág. 147. Resguardos.

135. Ademas de los artículos que quedan expresados cuidarán los Intendentes de la observancia de todo lo que en punto á Resguardos previenen las Reales Ordenes é Instrucciones. Idem.

136. Dispondrán los Intendentes las visitas de las Fábricas y Salinas establecidas en sus respectivas Provincias, y de los Almacenes de sus Administraciones, y con presencia de las diligencias que practicaren los dependientes á quienes dieren este encargo é informes reservados que tuvieren por convenientes, propondrán al Superintendente general las providencias que estimen mas útiles y oportunas &c. Instruccion de 4 de Octubre de 99, cap. 1.º art. 26, tomo 5.º, pág. 34. Salinas.

137. Los Intendentes y Subdelegados de los Partidos en que esten sitas las fábricas de Pólvora y minas de Plomo, deberan tomar los conocimientos necesarios de su estado y arreglo económico, y proponer con la debida instruccion al Superinten- Siete Rentillas.

dente general quanto estimen útil y conveniente al Real servicio en estos ramos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.º, art. 27, tomo 5.º, pág. 35.

Subdelegados. 138. Los Subdelegados deben tener en las causas de Rentas de sus Partidos las mismas facultades y jurisdiccion que los Intendentes en los suyos. Real Declaracion de 27 de Febrero de 1756. *Véase en los Juicios de Rentas.*

Idem. 139. En las causas de aprehension de fraude debe conocer el Subdelegado del distrito á que esté destinada la partida que haga la aprehension. Real Orden de 6 de Febrero de 1789. *Véase ibid.*

Idem. 140. En las causas de aprehension que hagan las partidas de Resguardos reunidas de varias jurisdicciones, debe conocer el Subdelegado del territorio ó jurisdiccion en que se executan. Real Orden de 8 de Enero de 1790. *Véase ibid.*

Idem. 141. Los Subdelegados de Rentas Generales deben substanciar y determinar las causas que se formaren por fraude de derechos en la introduccion de géneros extrangeros. Real Orden de 27 de Marzo de 1790. *Véase ibid.*

Subdelegados de Partido. 142. Los Subdelegados de Partido deben conocer y substanciar las causas de contrabandos y frau-

des de Rentas que ocurran en sus distritos, sin excepcion de las de Generales. Real Orden de 3 de Marzo de 1803. *Véase ibid.*

143. Todo quanto se dispone por Reales Ordenes é Instrucciones con respecto á los Intendentes de Provincia, debe entenderse con los Subdelegados de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 21, tomo 5.°, pág. 151.

Subdelegados de las Provincias marítimas.

144. Informarán los Intendentes qué Aduanas se podrán suprimir para el adeudo de géneros extrangeros, y qué Pueblos se deberán designar en las Provincias para que en ellos solamente pueda hacerse el comercio y venta de géneros extrangeros, de modo que cómodamente puedan surtirse los vecinos de los demas Pueblos. Resolucion de 25 de Setiembre de 1804, tomo 5.°, pág. 300.

Supresion de Aduanas.

145. Cuidarán de la supresion de los empleos no precisos, y reunion de Fielatos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, art. 4, tomo 5.°, pág. 22; y Real Orden de 23 de Abril de 1799, tomo 4.°, pág. 258.

Supresion de empleos.

146. Cuidarán tambien que no haya exceso en las subhastas de puestos públicos de los Pueblos encabezados. *Véanse los artículos 11, 55 y 56 de este capítulo.*

Subhastas.

Substitucion de Intendentes y Subdelegados.

147. Los Intendentes y Subdelegados serán substituidos en sus ausencias y enfermedades por los Contadores de Provincia y Partido respectivamente, y á falta de estos, por los Administradores, Tesoreros y Depositarios. Instrucción de Contadores de 29 de Enero de 1788, art. 76, tomo 4.°, pág. 164, é Instruccion de 30 de Julio de 1802, artículos 28 y 29, cap. 1.°, tomo 5.°, pág. 151, y Reales Ordenes de 31 de Octubre de 1802 y 5 de Enero de 1806, tomo 4.°, pág. 170 y tomo 5.°, pág. 302.

Tabacos.

148. Reglarán los precisos destinos para el almacenage y conveniente custodia de los tabacos, integridad y legalidad de sus ventas, y seguridad de sus productos, restableciendo la observancia de la Instruccion de 1740. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 1.°, artículos 22 y 23, tomo 5.°, pág. 32.

Tercias Reales.

149. Propondrán las providencias que juzguen oportunas para asegurar el íntegro haber que pertenece á S. M. por sus Reales Tercias, y tendrán Juntas con los Contadores y Administradores para tratar de las aplicaciones y ventas de los granos y frutos que pertenezcan á la Real Hacienda. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 11, tomo 4.°, pág. 122. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 12 y 13, tomo 5.°, pág. 146.

150. Por Real Resolucion de 22 de Junio de 1780 se declaró el tratamiento que respectivamente deben darse los Intendentes y Administradores, y el modo y forma con que deberán proceder en los asuntos de oficio; pero en quanto al tratamiento deben tenerse presentes las Reales Ordenes de 16 de Mayo de 1788, y 5 de Enero de 1786, por la qual se previno que para evitar embarazos se empezase con la palabra, y se concluyese con firma rasa. *Véase la primera en Intendentes, tomo 5.º, pág. 268 y la segunda en Correspondencia de Oficio, tomo 4.º, pág. 177.* Tratamiento á los Administradores.

151. Siendo los Contadores de Provincia los Ministros mas inmediatos á los Intendentes, les darán estos el tratamiento de *Señor* por escrito y de palabra, y la estimacion que corresponde á sus distinguidos empleos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 76, tomo 4.º, pág. 164. Tratamiento de los Contadores.

152. Los Intendentes de Provincia remitirán á los de Exército mensualmente noticia de las cantidades cobradas de utensilios; de las que falten que cobrar y del caudal exîstente en caxa para que puedan disponer de él. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 39, tomo 4.º, pág. 141. Utensilios.

Véase Repartimiento. Idem: sobre su repartimiento.

153. Procurarán visitar anualmente, ya que Visita de la Provincia.

no sea toda la Provincia, á lo ménos algun Partido para que reconozcan por sí si los Administradores, Fieles y demas sugetos que deben tener libros los llevan corrientes, si se asientan los adeudos sin la menor omision, y si todos los dependientes cumplen con su obligacion. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 18, tomo 5.º, pág. 6.

Visitas de la Renta del Tabaco.

154. Procurarán restituir las visitas de la Renta del Tabaco al grado de rectitud é integridad que tanto interesa al mejor servicio de dicha Renta, proponiendo á la Superintendencia general quantas providencias estimen convenientes; y en el ínterin podrán nombrar, si lo juzgaren necesario para la práctica de dichas visitas á los Tenientes y Cabos del Resguardo. Instruccion de 4 de Octubre de 1799; cap. 1.º, art. 24, tomo 5.º, pág. 33. Instruccion de 1.º de Agosto de 1802, y Real Orden de 30 de Diciembre de 1805, tomo 5.º, pág. 475 y 485.

Visitas generales.

155. Deben cuidar del puntual cumplimiento de la expresada Real Orden de 30 de Diciembre de 1805, en que se establecen las reglas que se deben observar en las visitas de las administraciones de Rentas para evitar las disputas suscitadas entre los Contadores, Administradores y Visitadores generales; y en caso de ofrecerse algunas dudas, las resolverán los Intendentes para que á pretexto de ellas no se suspendan las visitas.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Intendentes por lo respectivo al ramo de Guerra.

1. Quando algun reo militar fuere executado por el verdugo, deberán satisfacerse los gastos por los oficios de la Real Hacienda de la Provincia, y se enviará copia de la sentencia al Intendente para que al pie de ella ponga su órden para que el Regimiento abone dichos gastos al Tesorero. Ordenanza de 18 de Diciembre de 1701, art. 33: idem de 12 de Julio de 1728, lib. 2, art. 36, y Real Orden de 9 de Julio de 1785. *Véase en el artículo de Utensilios.* Abono de gasto de execucion de justicia.

2. Por Real Orden de 13 de Julio de 1793 se concediéron facultades á los Intendentes de Exército de disponer con la medida y prudencia conveniente que á los Cuerpos, Oficiales é individuos sueltos militares, que en virtud de órden deben pasar de unas Provincias á otras, se adelanten una, dos, tres y hasta quatro mesadas de su haber líquido quando mas, segun su necesidad, y lo que con respecto á sus clases, número de leguas, y dias de camino juzguen suficiente para que por falta de medios no dexen de hacer su marcha en el tiempo preciso, justificando que sin este no pueden verificarla, y pasando puntualmente los oficios recíprocamente los cargos. *Véase ibid.* Abono ó adelanto de mesadas.

Ajustes. 3. Por Real Orden de 7 de Diciembre de 1728 se mandó que indispensablemente se ajuste en cada mes el haber de raciones de pan y cebada de las tropas que en el antecedente á él hubiesen correspondido á los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, Cuerpo de Ingenieros, y demas que gozan una y otra especie, y que á este fin se entreguen con puntualidad á la oficina ó parte á quien toquen por los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y por los Contralores ó Administradores de hospitales los extractos de revista y las relaciones de hospitalidad que pertenecen á cada mes; y que los Oficiales habilitados y los Apoderados del Proveedor general concurran con la misma puntualidad á la perfeccion y conclusion de los ajustes. *Véase en el artículo de Utensilios.*

Ajustes y socorros. 4. Quando los Regimientos pasen de una Provincia á otra, cuidarán los Intendentes de que se pasen los correspondientes oficios á los Tesoreros de los ajustes y socorros suministrados á dichos Regimientos para su marcha. Real Resolucion de 12 de Julio de 1749. *Véase ibid.*

Ajustes. 5. Dispondrán se hagan los ajustes por la Contaduría sobre los extractos de las revistas de los Cuerpos. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 75, tomo 4.°, pág. 386.

Idem. 6. Los Intendentes deben cuidar que todos los

meses se formalicen los ajustamientos á la tropa, pasando el correspondiente aviso á los Tesoreros. Reales Ordenes de 4 de Febrero de 1750 y 26 de Octubre de 1751. *Véase en el artículo de Utensilios.*

7. Por Real Orden de 2 de Noviembre de 1768 en declaracion de las de 14 de Agosto de 1767 y 24 de Marzo de 1768 se manda que las oficinas hagan los ajustes de víveres mensuales de igual modo que los de sueldos, evacuando de alcance ó cargo en dinero: y señala los precios á que debe abonar la Real Hacienda las raciones no sacadas, y los á que debe cargar las raciones sacadas de mas: y dispone lo que ha de hacerse en quanto á las raciones justificadas despues de hechos los ajustes. *Véase ibid.* Ajustes.

8. Por Real Orden de 11 de Agosto de 1773 se manda que en los ajustes se consideren en España los pesos de América por de 15 reales y 2 maravedis, derogando la Real Orden de 11 de Agosto de 1769. *Véase ibid.* Idem.

9. Por Real Orden de 17 de Junio de 1796 se mandó que los ajustes de los Cuerpos que hubiesen estado en campaña se hagan en los oficios de las Provincias en cuyos distritos estuviesen los Cuerpos, llevándose de cuenta de estos los papeles &c. *Véase ibid.* Idem.

Ajustes.

10. Por Real Orden de 6 de Setiembre de 1796 se estrechan las órdenes para que se verifiquen los ajustes de los Cuerpos que estuviéron en campaña en la última guerra. *Vease ibid.*

Almacenes de artillería.

11. Los Intendentes cuidarán de los almacenes de artillería y municiones, su conservacion y recomposicion. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 137, pág. 411.

Almacenes de reservas.

12. Restablecerán los almacenes de reservas, representando lo conveniente, y cuidando tambien de la renovacion de los víveres y géneros antes que se pierdan y deterioren. Idem art. 139, pág. 412.

Alojamientos en las plazas ó quarteles.

13. A las tropas alojadas en plazas ó quarteles se suministrará la leña conforme al número de gente efectiva. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 101, tomo 4.°, pág. 396.

Alojamiento de las tropas en pais enemigo.

14. Si las tropas se aquartelaren en pais enemigo dispondrán su alojamiento y subsistencia, dando para esto la regla y forma que les pareciere conveniente, sin que las tropas tengan por sí libertad para vexar los Pueblos, ni tomar mas que aquel utensilio que se las señalare. Idem art. 127, tomo 4.°, pág. 407.

Alojamiento de Oficiales.

15. En el caso de no haber en los quarteles aposento á propósito para la habitacion de los Ofi-

ciales, y de ser preciso que estos se alojen en las casas de los vecinos contiguas á ellos, el Sargento mayor y el Comisario de Guerra pasarán á reconocer dichas casas, y señalarán el aposento que corresponda al Oficial, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y de su familia, entregando al patron una nota de lo que debe suministrar al Oficial, y advirtiendo tambien á este lo que ha de pedir. Idem artículos 131 y 132: idem página 409 y 410.

16. No deberán comprehenderse en estos alojamientos mas que los Oficiales destinados á la plaza ó quartel, y que estuvieren presentes. Id. id. id. Alojamiento de Oficiales.

17. En qualesquiera otras Ciudades, Villas y Lugares donde se alojen tropas deberán executar lo mismo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ó las Justicias Ordinarias, haciendo saber por bando á los vecinos lo que deben suministrar á dichas tropas; y si hubiere queja de contravencion, y no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acudirán para su remedio á los Intendentes, los quales deberán practicar igualmente los castigos de las demasias de los paisanos. Id. art. 139: id. id. Id. Alojamientos.

18. Para proceder con arreglo á lo que queda referido, dispondrán los Intendentes se tenga relacion de las casas, su capacidad y expresion del dueño &c. Id. art. 135: id. pág. 411. Idem.

Artillería, municiones &c.

19. Cuidarán del apronto de la artillería, municiones y demas que se necesite para qualquiera sitio ó trabajo, y darán las disposiciones para su conduccion, procediendo en quanto á la cantidad de acuerdo con el Comandante general. Id. art. 124: id. pág. 406.

Asentistas ó Factores.

20. Harán que los Asentistas ó Factores, baxo cuya direccion corriere la provision del Exército, les informen muy por menor de las providencias que dieren para asegurarla puntual y cumplidamente en el todo, observando las disposiciones conducentes á los repuestos, carruages para la conduccion y demas providencias que miran á este fin. Instruccion de id., artículos desde el 83 hasta el 93, tomo 4.°, pág. 389 y siguientes.

Bastimentos.

21. Atenderán á que en qualquiera parage por donde marchare el Exército haya abundancia de bastimentos, y cuidarán de la seguridad de los caminos, buena fe y confianza de los naturales para facilitar la concurrencia con sus frutos. Instruccion de id. art. 95, tomo 4.°, pág. 393.

Camas para los soldados y demas utensilios.

22. En los quarteles ó plazas que no estuvieren surtidas de camas para los soldados, se establecerán de cuenta de la Real Hacienda, sin gravámen de los Pueblos, cuidando de la conservacion de las camas y demas útiles, y de la buena cuenta y razon de ellos. Id. art. 129: id. pág. 409.

23. Formarán un tanteo de su importe para determinar si este gasto y el de los utensilios se ha de reintegrar por el pais, representando lo que tuvieren por conveniente. Id. art. 130: id. pág. 409. Camas para los soldados y demas utensilios.

24. Los Capitanes generales, Chancillerías y Audiencias auxîliarán las disposiciones de los Intendentes, y les guardarán sus prerogativas, obrando de acuerdo en quanto se necesitare. Id. art. 142: id. pág. 414. Capitanes generales, Chancillerías &c.

25. No se podrá librar caudal ninguno á los Cuerpos, destacamentos ni Oficiales particulares á buena cuenta sin que esté comprehendido en la dotacion mensual, ó preceda Real Orden, siendo responsables los Intendentes, Contadores y Tesoreros que faltaren al cumplimiento de esta Real Determinacion. Real Orden de 13 de Enero de 1750. *Véase en el artículo de Utensilios.* Caudales: que no se adelanten por via de socorro.

26. Conocerán de las causas y dependencias tocantes á la provision de víveres, y que se cumpla lo capitulado con los Asentistas. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 94, tomo 4.º, página 393. Causas sobre la provision de víveres.

27. Los Comisarios Ordenadores y Ordinarios de Guerra, Contadores y demas dependientes de la provision de Hospitales estarán á la órden de los Comisarios Ordenadores.

Intendentes. Id. art. 121, tomo 4.°, pág. 404.

Consejos de Guerra ó Juntas.

28. Concurrirán los Intendentes á los Consejos de Guerra ó Juntas, ocupando el primer lugar despues del Comandante general. Id., art. 143, id. id.

Consignacion sobre las Rentas.

29. Cuidarán se cobre con puntualidad y sin violencia lo que se consignare sobre las Rentas, para que las tropas lo reciban de la Pagaduría; y que en los libramientos se hagan los descuentos establecidos. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 80 y 81, tomo 4°, pág. 388.

Idem.

30. Quando no bastaren los fondos consignados, harán se prefiera siempre el prest de la tropa á la paga de Oficiales, y que la de estos se distribuya en los Cuerpos con igualdad. Instruccion de id. art. 82, tomo 4.°, pág. 388.

Contralores.

31. Estarán tambien á la órden de los Intendentes los Contralores, Mayordomos y demas dependientes de la artillería, y podrán aquellos conferir estos empleos para las expediciones; y conocerán de las causas de los empleados. Instruccion de id., art. 123, tomo 4.°, pág. 405.

Contralores de Artillería.

32. Los Intendentes cuidarán que los Contralores de Artillería revisten al Cuerpo general de Artillería por sí, y sin servirse de Ayudantes, y que formen los extractos con claridad y distincion para

que no haya atraso y confusion en los ajustamientos. Real Orden de 20 de Abril de 1751. *Véase en el artículo Utensilios.*

33. Los Intendentes reglarán y exîgirán las contribuciones de los Lugares que en pais enemigo estuvieren á la obediencia de las Armas, y recaudarán lo que toque de las presas á la Real Hacienda. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, artículo 126, tomo 4.º, pág. 406. Contribuciones.

34. Mantendrán para el logro de todo lo que se les encarga buena correspondencia con el Capitan general ó Comandante, y solicitarán su auxîlio en los casos que convengan. Idem art. 141: idem pág. 113. Correspondencia con el Capitan general.

35. Tambien tendrán cuidado los Intendentes de la fábrica de Armas y su recomposicion de cuenta de la Real Hacienda, dando cuenta de lo que executaren. Idem art. 138: id. pág. 412. Fábrica de Armas.

36. Atenderán á la reparacion de las fortificaciones de las Plazas, ruinas de los Quarteles y Almacenes, previniéndose con tiempo, y haciéndolas visitar y reconocer. Idem art. 140: id. id. Fortificaciones de las Plazas.

37. Por Real Orden de 23 de Agosto de 1729 se mandó que los Intendentes paguen los gastos que se ocasionaren en las causas de deserto- Gastos que ocasionen las competencias de inmunidad.

res con Iglesia, precediendo relacion jurada de los Auditores, y visto bueno de los Capitanes generales. Y por otra Real Resolucion de 16 de Noviembre de 1748 se declaró que solo fuesen de cuenta del Real Erario los gastos que ocasionase la Real Jurisdiccion en instrumentos, pedimentos, testigos &c; y que los demas fuesen de cuenta de la Jurisdiccion eclesiástica. Lo mismo se mandó por Real Decreto de 17 de Febrero de 1751, por el que se previno á los Intendentes se satisfaciesen por la Real Hacienda las costas que fuesen forzozas, ocasionadas y legítimas en las causas militares sobre inmunidad, precediendo tasacion de parte de los Tribunales ó Jueces eclesiásticos, y aprobacion de los mismos Intendentes. *Hállanse estas Ordenes y Decreto en la Coleccion de Ordenanzas militares de Portugues, tomo 10, pág. 145 y 321.*

Gastos extraordinarios.

38. Para los gastos extraordinarios deberán preceder Ordenes Reales, á no ser que sean muy executivos y precisos, como reparacion de una Plaza, Almacenes, conducciones, ú otros igualmente necesarios, en cuyos casos anticiparán sus providencias; pero representarán para obtener la Real aprobacion. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 78, tomo 4.º, pág. 387.

Gastos en los sitios de Plazas.

39. Cuidarán que los gastos que se ocasionaren en los sitios sean regulares, en cuyos trabajos será voluntaria qualquiera gratificacion que se die-

re á los trabajadores. Instruccion de id., art. 79, tomo 4.º, pág. 387.

40. Respecto al sueldo que gozan los Intendentes, no podrán admitir gratificaciones, salario, ni otra cosa por la conservaduría de Rentas, ni por otro motivo. Instruccion de id., art. 145, tomo 4.º, pág. 415. Gratificaciones.

41. Se les guardarán los honores de Mariscal de Campo de dia en los Exércitos, Plazas, y su acampamento será inmediato al que se señalare al Teniente General de dia. Idem art. 144: id. id. y Real Orden de 16 de Febrero de 1742. Honores de Mariscales de Campo á los Intendentes.

42. Por Real Orden de 29 de Julio de 1750 se declaró que los honores de Mariscal de Campo solo se deben entender para los Intendentes de Exército. *Portugues, Coleccion de Ordenanzas, tomo 10, pág. 320.* Idem.

43. Establecerán los hospitales en campaña no habiéndolos por asiento, haciéndose con economía. Instruccion de id., art. 122, tomo 4.º, página 405. Hospitales.

44. Cuidarán los Intendentes de los hospitales de Plazas en los mismos términos que los de campaña si no corrieren por asiento. Id. art. 136, pág. 411. Idem.

Juntas semanales.

45. Los Intendentes de Exército harán que los Comisarios Ordenadores y de Guerra concurran á las Juntas que deben tener con los Contadores y Administradores para que se vayan instruyendo de la administracion y resguardos de las Rentas. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 17, tomo 5.°, pág. 6.

Libramientos.

46. Los libramientos ú órdenes que dieren los Intendentes sobre el Tesorero de la Provincia para qualquiera distribucion, ó gasto ordinario ó extraordinario, serán intervenidos por el Contador principal. Instruccion de id., art. 72, tomo 4.°, página 385.

Idem.

47. Si se satisfaciese alguna cantidad fuera de la pagaduría, harán se execute en virtud de libramiento firmado de la Contaduría. Instruccion de id., art. 77, tomo 4.°, pág. 386.

Ocupacion de alguna Plaza.

48. Si se ocupare alguna Plaza por fuerza de armas ó capitulacion, darán providencia para inventariar y resguardar la artillería, pertrechos, víveres y demas. Instruccion de id., art. 128: id. pág. 408.

Pago de bagages.

49. Cuidarán que las tropas en las marchas paguen los bagages antes de salir del Lugar á los precios establecidos; y si no hubiere una grande precision no deberán ser obligados á hacer mas trán-

sito que el que les corresponda, procediendo en caso de abuso contra los Oficiales y Justicias. Instruccion de id., art. 102, tomo 4.°, pág. 396.

50. Asimismo darán todas las providencias necesarias por su parte para que los Pueblos no padezcan extorsiones por el desórden de las tropas, procediéndose al castigo de los culpados y á la indemnizacion de los daños. Instruccion de id., artículos desde el 103 hasta el 110, tomo 4.°, página 397 y siguientes.

Idem: que no se causen extorsiones á los Pueblos.

51. Si la paja estuviere muy distante del exército se dispondrá su conduccion con bagages, haciéndolos proveer con equidad. Instruccion de id., art. 101, tomo 4.°, pág. 396.

Paja: su conduccion con bagages.

52. Si alguna compañía ó destacamento pasase á otra Provincia deberá llevar certificacion del Contador, visada por el Intendente del tiempo por que fuere socorrido, y se corresponderá con el de la Provincia adonde marchare para la forma de continuarse la subsistencia &c. Instruccion de id., art. 76, tomo 4.°, pág. 386.

Paso de algun destacamento á otra Provincia.

53. Quando pasaren algunas tropas á otras Provincias se entenderán los Comandantes de ellas con los respectivos Intendentes. Id. art. 125, tomo 4.°, pág. 406.

Paso de las tropas á otras Provincias.

Prest. 54. Harán que á las tropas se suministre el prest cada diez ó quince dias; y á los Oficiales cada mes, sin permitir se libre ni pague cantidad alguna á buena cuenta, sino media paga, ó un tercio ó quarto de ella, para evitar abusos, y que las Contadurías y Pagadurías tengan el conocimiento necesario de lo librado á cada Oficial y sus alcances. Instruccion de id., art. 74, tomo 4.°, pág. 386.

Raciones de pan en dinero. 55. Si se entregasen en dinero las raciones de pan y cebada, ó pasase Factor del Asentista para proveerlo en especie, se anotará tambien en los itinerarios. Instruccion de id., art. 99, tomo 4.°, página 395.

Idem. 56. Si resultare algun perjuicio á la Real Hacienda por excesos en las raciones de pan y cebada, ó por otros motivos, se reintegrará el daño y se procederá contra los que le causaren; y los Asentistas no podrán entregar mas de lo señalado y correspondiente á la gente efectiva. Instruccion de id., artículos desde el 111 hasta el 114, tomo 4.°, pág. 400 y siguientes.

Reales Ordenes. 57. Los Intendentes deben cuidar con la mayor atencion de que tengan el debido cumplimiento las Ordenes Reales y las disposiciones que como consiguiente á estas se dieren para que esté bien servido el ramo de guerra en sus Provincias.

Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 70, tomo 4.º, pág. 384.

58. Harán que mensualmente se pasen las revistas, y que se executen con claridad, formalidad y exâctitud. Instruccion de id., art. 117, tomo 4.º, pág. 402. Revistas.

59. Hallándose acampado el Exército se señalarán dias para la revista, precaviendo los fraudes, de acuerdo con el Comandante general. Id. art. 119, tomo 4.º, pág. 402. Idem.

60. Si por algun accidente se dexare de revistar algun cuerpo dará cuenta para su habilitacion. Id. art. 120, tomo 4.º, pág. 404. Idem.

61. La Ordenanza de 28 de Setiembre de 1704 previene se remita al Ministerio de Hacienda de cada Exército por el Veedor ó Intendente el Reglamento general del sueldo de todas las tropas, y de la paga que toca á todos los que sirven en el Exército, para que con esta noticia se puedan librar los pagamentos. Art. 135. Reglamento general del sueldo de las tropas.

62. Cuidarán los Intendentes no se defrauden maravedis algunos á los soldados ni Oficiales; y si se atravesase interes entre ellos, oirán las quejas y las determinarán. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 116, tomo 4.º, pág. 402. Soldados: que no se les defrauden maravedises algunos.

Sorteos.

63. Aplicarán la mayor vigilancia para que los sorteos y quintas se practiquen con justificacion y exâctitud, arreglándose á la Real Ordenanza que rigiere. Instruccion de id., art. 71, tomo 4.°, página 385.

Suministros de paja por los Pueblos.

64. Si la paja para la subsistencia de la Caballería hubiere de suministrarse por los Pueblos, atenderán á que los repartimientos se executen con toda igualdad; y si se distribuyese por asiento cuidarán que se formen los repartimientos necesarios en los parages donde convenga, y que en los itinerarios quando se entregue dinero se observen las formalidades prescritas en los artículos 97 y 98 de la Instruccion que va citada, tomo 4.°, pág. 394.

Subsistencia del Exército.

65. Estará á cargo de los Intendentes de Exército la subsistencia y policía de él, con excepcion de lo que es privativo de los Inspectores ó Directores, reduciéndose el cuidado de los Intendentes á la subsistencia, sueldos y víveres. Instruccion de id., art. 73, tomo 4.°, pág. 385.

Sueldos devengados en campaña.

66. En Real Resolucion de 30 de Diciembre de 1790 se manda que los sueldos devengados en España por los Oficiales que pasen con destino á América hasta el dia de su embarco se les abone en aquellos Dominios al respecto de la moneda de esta Península, contándoseles cada peso fuerte por dos escudos de vellon, y descontándoseles en Indias las

deudas que dexen, y asignaciones que hagan, á razon de peso fuerte por peso de ciento veinte y ocho quartos.

67. Por Real Orden de 22 de Julio de 1715, comunicada al Capitan general de Cataluña, se mandó que quando este tratase por escrito con el Intendente lo hiciese con tres dedos de márgen, firma rasa y membrete con *Señor*; y que el Intendente lo hiciese á media márgen, empezando *Excelentísimo Señor*, y repitiéndolo en el membrete. *Portugues, Coleccion de Ordenanzas, tomo 10, pág. 1. Véase la Real Orden de 5 de Enero de 1786, tomo 4.º, pág. 177.* Tratamientos.

68. Los Intendentes deben entender en las instancias que hagan los vagamundos destinados á la tropa y arsenales. Real Orden de 19 de Noviembre de 4756. *Portugues, Coleccion de Ordenanzas, tomo 10, pág. 324.* Vagamundos.

69. Harán los Intendentes que á las Viudas de los Militares que no gozan Monte Pio se les acredite por los oficios de Hacienda del Exército el importe de las dos pagas de tocas, á cuya gracia les da derecho la calidad de Viudas. Real Orden de 14 de Julio de 1758. *Portugues, tomo 10, pág. 326.* Viudas.

70. Los Intendentes de Exército pasarán el Utensilios.

correspondiente aviso á los de Provincia de la cantidad que ha cabido á cada una de dichas Provincias por el ramo de utensilios, para que las Contadurías hagan el repartimiento entre los Pueblos con toda igualdad. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 38, tomo 4.º, pág. 141.

CAPITULO IV.

De los Contadores de Provincia y Partido.

Los Contadores de Provincia son los Ministros mas inmediatos á los Intendentes, y los que en sus ausencias y enfermedades han de exercer sus funciones; por lo qual deben estar adornados de las mismas qualidades de instruccion, actividad y zelo por el Real servicio; y atendiendo al distinguido honor en que los constituyen sus empleos, deben contribuir con esmero á que tengan el debido complemento las soberanas intenciones de S. M. dirigidas al aumento de sus Reales Rentas y beneficio de los vasallos; por la misma causa tendrán la mayor vigilancia en llevar los libros y asientos de cuenta y razon de sus Contadurías con la claridad, puntualidad y exâctitud correspondiente á que siempre conste en ellos la legitimidad de los valores de todas las Rentas y ramos de la Real Hacienda, y la identidad de los pagos de los Pueblos y contribuyentes, sus débitos, entradas, salidas y exîstencias de caudales y efectos; de modo que se evi-

te toda confusion y atraso en la comprobacion de cuentas de las Administraciones y Tesorerías, y se consiga que el sistema de administracion y recaudacion esté bien organizado. A este fin se dirige la reunion específica que se hace en este capítulo de sus principales obligaciones y facultades en la forma siguiente:

1. Los Contadores de Provincia cuidarán de que los Administradores de Rentas cumplan con exâctitud sus obligaciones para la mas útil y recta administracion y recaudacion de todos los derechos Reales, y de que en quanto á las Rentas Provinciales observen el Real Decreto de 29 de Junio, Instruccion de 21 de Setiembre, y Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, Formulario de 10 de Mayo de 1786, y Real Resolucion de 11 de Junio de 1787, con las declaraciones y adiciones posteriormente hechas, ó que se hicieren. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.º, tomo 4.º, pág. 115. Administradores.

2. Si los Contadores advirtieren que las Administraciones de algunos ramos de Rentas pueden suprimirse, arrendándose dichos ramos, ó incorporándose á alguna de las Administraciones principales, tomarán quantos informes y noticias consideren convenientes, y con la competente individualidad y claridad lo harán presente al Superintendente general por medio de los Intendentes para que re- Administraciones que podrán suprimirse.

suelva lo mas útil al Real servicio. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 72, tomo 4.º, pág. 162.

Aduanas. 3. Los Contadores particulares de las Aduanas, en donde estuviere separada su administracion, contraerán sus intervenciones á las entradas y salidas de caudales en la Tesorería, y á lo demas que previene el art. 19 del cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, tomo 5.º, pág. 157. Véanse tambien los artículos 36, 37, 38 y 39 del cap. 2 de la de 4 de Octubre de 1799, en los quales se expresa el modo de hacer los pagos en las Aduanas, el de cargar los derechos en las exportaciones de géneros y efectos nacionales, intervenir las cantidades de sus importes, y formar los estados mensuales y generales pertenecientes á esta Renta, pág. 61 y 62 del mismo tomo.

Idem. 4. Los expresados Contadores particulares de las Aduanas deben formar los papeles de adeudo de las partes y derechos que corresponden al Rey en los comisos, y los pasarán á las Contadurías de Provincia para que hagan los asientos. Real Orden de 11 de Agosto de 1804, tomo 4.º, pág. 172.

Aforos. 5. Tomarán razon de los aforos, registros y contraregistros que se hicieren á los cosecheros de vino, vinagre y aceyte, á cuyo fin se pasarán á las Contadurías originales los autos y diligencias executadas en dichos aforos, á las que acompañarán

el testimonio y librete de asientos, con la distincion de vasijas y especies, para que hecho el conveniente cotejo por los Contadores, formalicen estos en sus pliegos los cargos que resultaren; y á dichos autos y diligencias acompañará testimonio expresivo del número de arrobas que á cada cosechero se le hubiesen aforado, para que conste el adeudo correspondiente, y se tenga todo presente en las instancias que se hicieren sobre rebaxa del total cargo del número de arrobas; y en el caso de que ocurriese transmutarse ó inutilizarse alguna parte de dichas especies, se presentarán indispensablemente en las Contadurías originales las diligencias que lo acrediten, para que les conste y tomen la correspondiente razon. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 7, tomo 4.º, pág. 119. Id. de 4 de Octubre de 1799, artículos 12, 13, 14 y 15 del cap. 2, tomo 5.º, pág. 49. Id. de 30 de Julio de 1802, art. 13 del cap. 2, tomo 5.º, pág. 155.

6. En los alcances que resultan á favor de la Real Hacienda por muerte de Contadores, deberá conocer el Intendente ó Juez de Rentas que se hallare en el Pueblo. Circular de 12 de Marzo de 1799, tomo 5.º, pág. 271. Alcances.

7. *Véase Cobranza de Contribuciones, art. 25.* Apremios y execuciones.

8. Indagarán los Contadores quando cumplen los arbitrios concedidos á los Pueblos, particular- Arbitrios de los Pueblos.

mente los cargados sobre las especies sujetas á Millones para que cesen á su debido tiempo. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 30, tomo 4.º, pág. 136.

Armonía con los Administradores.

9. Observarán los Contadores la mas perfecta armonía con los Administradores y Tesoreros, franqueándose mutuamente las noticias que necesiten y puedan contribuir al mas exâcto desempeño de sus respectivos deberes. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.º: art. 12, tomo 5.º, pág. 127. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2.º, art. 36, pág. 162.

Arqueos.

10. Asistirán los Contadores á los arqueos semanales y mensuales de los productos de todas las Rentas, cuidando se executen con toda la exâctitud é integridad que exîgen estas diligencias para el mejor Real servicio. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 9 de los Administradores, tomo 5.º, pág. 8. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 55, pág. 68, y Real Orden de 4 de Noviembre de 1802, tomo 4.º, pág. 171.

Asignaciones de Propios, refaccion eclesiástica &c.

11. Por Real Orden de 9 de Agosto de 1801, se mandó que los Contadores de Provincia no cobren las asignaciones de Propios, refaccion eclesiástica, contribuciones de quarteles y penas de Cámara. Tomo 4.º, pág. 169.

12. *Véase Cobranza de Contribuciones Reales, art. 25.*

Audiencias y Executores.

13. Por Real Orden de 13 de Febrero de 1763 se mandó que á los Contadores de Provincia y Partido les cesasen las ayudas de costa, y solo percibiesen su sueldo. Tomo 4.°, pág. 113.

Ayudas de costa.

14. En la misma forma que los demas efectos estancados intervendrán los Contadores los productos de los ramos de Bulas y Papel sellado; y asistirán á las quemas que de estas se mandaren hacer, interviniendo los recibos ó certificaciones, que deberá dar el Guarda almacen del Papel sellado sobrante que resultare cumplido el año. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 49, tomo 4.°, pág. 146. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 32, tomo 5.°, pág. 59.

Bulas y Papel sellado.

15. Intervendrán las cartas de pago que el Tesorero general ó los de Exército de las Provincias despacharen á favor de los Tesoreros de estas, y no se podrán sacar caudales algunos de las Tesorerías sin que preceda la intervencion de la Contaduría. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 58, tomo 4.°, pág. 152.

Cartas de pago del Tesorero general.

16. Formarán las Contadurías las cartas de pago que han de dar los Tesoreros, para que contengan las convenientes expresiones que justifiquen

Cartas de pago: las formarán las Contadurías.

el pago que se hace. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.º, art. 4, tomo 5.º, pág. 124.

Caudales que se entregan para gasto del servicio.

17. Siempre que se mande anticipar algun caudal para fines del Real servicio, intervendrán los Contadores el recibo que dé el sugeto que los perciba; formando el correspondiente cargo para la cuenta que debe dar. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 63, tomo 4.º, pág. 156.

Caudales y cartas de pago á los Depositarios.

18. Practicarán las Contadurías las correspondientes intervenciones de los caudales que en fin de cada mes deben remitir las Depositarías de las Cabezas de Partido á la Tesorería de la Provincia del líquido producto de todas y qualesquiera Rentas, y de las relaciones de los valores de cada una de ellas, y certificaciones de los pagos hechos por sueldos, gastos &c., y á su tiempo se formalizará la correspondiente carta de pago. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 4, tomo 5.º, pág. 63.

Caudales que entran en Tesorería procedentes de varios ramos.

19. Formarán las Contadurías los libros correspondientes para hacer los asientos de los caudales que entren en Tesorería procedentes de los repartimientos de utensilios, servicios de lanzas, penas de Cámara, condenacion de montes, y otros qualesquiera derechos que correspondan á la Real Hacienda, é intervendrán los pagos que por ello se hicieren, concurriendo á que se verifiquen con exâc-

titud y puntualidad. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 41, tomo 5.°, pág. 63.

20. *Véase el art. 77 sobre entrega ó saca de caudales, gastos &c.* — Caudales que entran en Tesorería procedentes de varios ramos.

21. Certificacion de valores en fin de año. *Véase Estados de valores, art. 47.* — Certificacion de valores.

22. Los Contadores deben firmar antes que los Visitadores en las certificaciones relativas á las quemas de tabaco inútil. Circular de 11 de Abril de 1805, tomo 5.°, pág. 484. — Certificaciones relativas á las quemas de tabacos.

23. Promoverán la cobranza de las contribuciones Reales pasando oficios á los Administradores para que sin contemplacion ni respetos particulares soliciten su exâccion con la actividad á que estan obligados: igualmente promoverán la cobranza de los débitos ó alcances que por qualquiera respeto resultaren á favor de la Real Hacienda; y para que los Intendentes puedan dar las providencias convenientes, les pasarán una liquidacion general de todas estas resultas con distincion y claridad. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 21, tomo 4.°, pág. 131. Id. de 4 de Octubre de 1799, art. 4 y 59 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 71. — Cobranza de contribuciones Reales.

24. Para que las Justicias executen las cobranzas de contribuciones con la puntualidad debi- — Idem.

da, solicitarán los Contadores de los Intendentes la correspondiente providencia á efecto de que la del tercio de Diciembre de cada año quede al cargo de los Alcaldes del siguiente; de modo que cobrando estos los tercios de fin de Abril y Agosto, se verifique tener tiempo bastante los Alcaldes de cada año para exîgir del vecindario las contribuciones de los tres tercios de su cargo antes de dexar la jurisdiccion. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 4, tomo 5.º, pág. 44.

Cobranza de contribuciones Reales.

25. Si á pesar de los oficios y órdenes que se comunicaren á las Justicias para las cobranzas procedieren con omision, instarán los Contadores á que se despachen los apremios prevenidos por la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y que conforme á esta y á lo prevenido en el art. 19 del cap. 1.º de la de 4 de Octubre de 1799, se nombren los Executores que pasen á realizar dichas cobranzas, de cuyos despachos tomarán razon los Contadores, comunicándoles originales las diligencias que á su regreso deberán presentar; y si en ellas notaren no haber evacuado con actividad y arreglo los Executores las precisas á las cobranzas, ocupando mas tiempo que el necesario, ó que solo han exîgido sus dietas, lo harán presente á los Intendentes para que se las hagan restituir, y procedan contra los Escribanos que hayan actuado en las diligencias. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 5, tomo 5.º, pág. 45. *Véanse los artículos 5*

y 6 de la citada Instruccion de 5 de Mayo de 1716 inserta en la de 13 de Marzo de 1725, tomo 4.°, páginas 333 y 335.

Cobranza de contribuciones Reales y partidas fallidas.

26. En el caso de no verificarse el reintegro de algunos débitos por absoluta imposibilidad de los deudores y declararse por partidas fallidas, tomarán razon los Contadores para que se anote su abono en las respectivas cuentas. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 60, tomo 5.°, pág. 72.

Comisos.

27. Los Contadores de Provincia y los de los Partidos formarán pliegos en que lleven los asientos de intervencion de lo que la Real Hacienda deba percibir de los comisos, cuidando que en las ventas de los géneros y efectos comisados se eviten las minoraciones de precios, á cuyo efecto concurrirán á las subhastas. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 54, tomo 4.°, pág. 149.

Conciertos de Gremios y Oficios.

28. Exâminarán los conciertos de Gremios y Oficios, que originales les pasarán los Administradores, y llevarán cuenta y razon de lo que produgeren; y si dichos conciertos no estuvieren arreglados á los haberes, tratos, ventas &c. de cada Gremio, Oficio ó Vecino, pondrán pliegos de reparos á los Administradores, y podrán asistir á dichos conciertos, los quales se han de aprobar por los Intendentes, y se han de concluir en todo el mes de Febre-

ro de cada año. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 2, tomo 4.º, pág. 116. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 6 y 7, tomo 5.º, páginas 45 y 46.

Conciertos de Gremios: sus pagos.

29. Intervendrán los pagos que los contribuyentes ó cobradores de los conciertos hicieren en las Tesorerías, y exâminarán los libretes que deberán llevar dichos cobradores, para ver si los asientos se hacen con la debida exâctitud, á fin de evitar los atrasos y quiebras de dichos cobradores. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 3, tomo 4.º, página 117. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 8, tomo 5.º, pág. 46.

Consignaciones perpetuas ó temporales para pago de juros, créditos &c.

30. *Véase Gastos y Ordenes, artículos 53 y 77.*

Correspondencia de oficio.

31. Por Real Resolucion de 4 de Mayo de 1803, se mandó que á los Contadores subalternos se les abone el importe de la correspondencia de oficio. Tomo 4.º, pág. 29.

Cuentas.

32. Los Contadores intervendrán las cuentas, y tomarán razon de ellas por reales de vellon, como está mandado, aboliéndose la práctica que ha habido de hacerlo por maravedises, y lo mismo se hará con las relaciones de valores, evitando la prolixidad con que antes se extendian por las Contadurías. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 25, tomo 4.º, pág. 113. Id. de 4 de Octu-

bre de 1799, cap. 2, art. 56, tomo 5.º, pág. 69.

33. Si por falta de aplicacion de los Contadores no presentaren los Administradores sus cuentas en el término que se les prefixe, los suspenderán de empleo los Intendentes, sin permitirles salir de sus casas hasta que las despachen. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 13, tomo 5.º, pág. 5. *Véase el art. 40 del cap. 2 de este Prontuario.* Cuentas de los Administradores.

34. Los Contadores exâminarán, glosarán y fenecerán las cuentas de los Guarda-almacenes y Depositarios de los Partidos, y darán las correspondientes certificaciones á los Tesoreros para que estos puedan ordenar y presentar sus cuentas á su debido tiempo. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.º, art. 13, tomo 5.º, pág. 128. Cuentas de los Guarda-almacenes: su exámen.

35. Darán los Contadores á los Tesoreros las certificaciones y documentos referentes á lo que constare de sus libros, para que puedan satisfacer á los reparos que pusieren á sus cuentas los Contadores del Tribunal de Contaduría mayor, los quales remitirán, segun práctica, los correspondientes pliegos al respectivo Intendente. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 53, tomo 5.º, pág. 67. Cuentas: sus reparos por los Contadores del Tribunal de Contaduría mayor.

36. Los Contadores de Provincia (excep- Cuerpos de Milicias.

tuando las Capitales en donde los hubiere de Exército) intervendrán las entregas que á buena cuenta se hagan á los cuerpos de Milicias, con arreglo á las asignaciones que señalen los Intendentes de Exército. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 64, tomo 4.º, pág. 156. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 47, tomo 5.º, pág. 65. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 23, pág. 159.

Débitos por Reales contribuciones.

37. *Véase Cobranza de contribuciones, artículos 23 y 26.*

Depósitos judiciales &c.

38. Los Contadores han de observar las reglas que previene la Instruccion de 12 de Enero de 1801 para la recaudacion de los depósitos judiciales ó de otra qualquiera clase, y de los caudales pertenecientes á bienes seqüestrados, quiebras de comerciantes &c. *Véase dicha Instruccion, tomo 4.º, pág. 95.*

Derechos que con varios títulos pertenecen á la Real Hacienda.

39. Llevarán los Contadores intervencion de los valores, productos, entradas ó salidas de caudales procedentes de los derechos que se cobran en las Capitales, como pertenecientes á la Real Hacienda baxo de diferentes denominaciones, como de alcabala, realcabala, fruto de bellota, rastrojeras, montes y pinares, pechas, condadillos, martíniega &c., y averiguarán si no se cobran algunos de dichos derechos, ó los perciben otras personas á quienes no les pertenecen, con perjuicio del Real Erario. Ins-

trucion de 29 de Enero de 1788, art. 18, tomo 4.°, pág. 126. *Véase el art. 58.*

40. Se instruirán los Contadores de los derechos y oficios que hubiere enagenados de la Corona: el orígen de que proceden sus enagenaciones: lo que produce al año cada derecho ú oficio, y quiénes sean sus poseedores; y si por los documentos y justificaciones que les presenten las Justicias advirtieren que la enagenacion se hizo en corta cantidad, formarán el correspondiente expediente, y le remitirán por medio del Intendente al Superintendente general. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 69, tomo 4.°, pág. 159. *Véase el art. 46 del cap. 2 de este Prontuario.*

Derechos y oficios enagenados.

41. No llevarán derechos algunos los Contadores por las tomas de razon de las cartas de pago y demas que ocurriere de oficio; y solo en los casos en que á instancia de parte se les pidiere certificacion ó algun otro documento, podrán cobrarlos con proporcion al trabajo que invirtieren, para lo qual se formará el correspondiente arancel. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 80, tomo 4.°, pág. 166. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 62, tomo 5.°, pág. 72. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 31, pág. 161.

Derechos.

42. Averiguarán los Contadores de Provincia si en los Pueblos de su comprehension se dexan de

Diezmos novales.

pagar algunos diezmos anuales, para que segun lo que resultare de sus averiguaciones se pueda providenciar lo que convenga al derecho, interes y beneficio de la Real Hacienda, remitiendo originales los expedientes que se formaren al Superintendente general. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 68, tomo 4.°, pág. 159.

Encabezamientos. 43. Cuidarán los Contadores se observen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, Formulario de 10 de Mayo de 1786, y demas Reales Resoluciones para los nuevos encabezamientos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 115. Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799, tomo 1.°, pág. 136, é Instruccion de 4 de Octubre del mismo, cap. 2, art. 1.°, tomo 5.°, pág. 39.

Idem. 44. Concurrirán con su activo zelo á la rectificacion de dichos encabezamientos, con arreglo á las Reales Ordenes arriba citadas, y á la de 30 de Julio de 1803, tomo 2, pág. 130.

Idem. 45. Del mismo modo que las Contadurías llevarán la intervencion general y particular de todas las Rentas, la llevarán tambien de los Pueblos encabezados, formando pliegos en que con separacion conste el encabezamiento de cada uno, los derechos que esten enagenados, la parte que corresponda á cada interesado, los pagos que se hagan, y

las gracias, perdones ó moratorias que conceda S. M.; observándose el mismo cuidado en los Pueblos administrados. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.º, artículos 10 y 11, tomo 5.º, pág. 126. *Véase Derechos enagenados, Intervencion general y liquidacion, artículos 40, 58 y 71.*

Estado de los débitos.

46. *Véase Cobranza de contribuciones Reales, art. 23.*

Estados de valores.

47. Cada quatro meses formarán el estado de valores de las Rentas, y en fin de año el general, y certificacion duplicada de lo que hayan producido todas las Rentas de la Provincia, con distincion de ramos, débitos, entradas, salidas y exîstencias de caudales en las Tesorerías. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 62, tomo 4.º, pág. 155. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 51, tomo 5.º, pág. 67. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.º, art. 16, pág. 130. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, artículos 22 y 25, pág. 159 y 160.

Exámen y comprobacion de cuentas de los Depositarios.

48. Exâminarán, comprobarán y fenecerán con la aprobacion de los Intendentes las cuentas que en los dos primeros meses del año deberán formar y presentar los Depositarios, Recaudadores y Guarda-almacenes; é igualmente exâminarán y comprobarán las de los Tesoreros de las Provincias, quienes las han de remitir, en los seis primeros meses del

año, al Tribunal de Contaduría mayor por mano del Tesorero general. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, artículos 48 y 49, tomo 5.º, pág. 66. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 24, pág. 159.

Exámen y comprobacion de cuentas de los Depositarios.

49. Para que los Tesoreros puedan presentar las cuentas al tiempo que se prefixa en el artículo antecedente, cuidarán los Contadores de formarles, con toda la brevedad posible, los pliegos de cargos, y de extender las certificaciones y demas documentos con que hayan de calificar dichas cuentas. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 52, tomo 5.º, pág. 67.

Exhibicion de documentos y libros exîstentes en las Contadurías, despacho de certificaciones &c.

50. Sobre exhibicion ó manifestacion de documentos y libros exîstentes en las Contadurías y despacho de certificaciones á personas particulares que las solicitan, se arreglarán los Contadores á las Reales Ordenes de 7 de Febrero de 1794 y 7 de Junio de 1799, tomo 4, páginas 174 y 175.

Ganaderos.

51. Tomarán razon de las certificaciones que los dueños ó mayorales de ganados trashumantes deben dar de las arrobas de lana fina, entrefina y añinos que produxeren sus esquileos, y número de cabezas de que se componen sus rebaños, para que á continuacion de sus asientos intervengan el pago de los derechos que conforme á los Reglamentos de 1785 deben executar; y para la comprobacion

y exámen de dichas certificaciones tendrán á la vista las tazmías que solicitarán de los Administradores de los Cabildos eclesiásticos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 8, tomo 4.°, pág. 120. Id. de 4 de Octubre de 1799, art. 16 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 50. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 12, pág. 155.

Gastos de escritorio.

52. Emplearán todo su zelo los Contadores para que se economicen quanto fuere posible los gastos de escritorio y demas que acostumbren hacerse en todas las oficinas de Rentas, y llevarán cuenta y razon de lo que importaren dichos gastos, formando en fin de año en las Capitales, y cada seis meses en los Partidos, relacion justificada de su importe, y previa la aprobacion del Intendente se procederá á su abono por la Tesorería. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 66, tomo 4.°, página 158. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 58, tomo 5.°, pág. 70. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 14, pág. 128. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 32, pág. 162.

Gastos, abonos, gracias, cartas de pago, libranzas &c.

53. Se pasarán á las Contadurías todas las órdenes sobre consignaciones perpetuas ó temporales, para el pago de Juros ó créditos de la Real Hacienda, para la continuacion de las labores ó trabajos en las Reales Fábricas, ó para qualesquiera otros gastos del Estado; asimismo las de abonos por revisiones, baxas ú otras gracias, y en general de to-

das las órdenes, libranzas, cartas de pago &c. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 46, tomo 5.°, pág. 65. *Véase el art. 77.*

Géneros estancados: modo de entregarlos al Guarda-almacen.

54. Los géneros estancados deben entregarse á los Guarda-almacenes con asistencia de los Intendentes ó Subdelegados y los Contadores, observándose las formalidades prevenidas por Reales Ordenes é Instrucciones para los repesos y recuentos de dichos géneros y efectos; y se practicarán estas diligencias por ante los Escribanos de Rentas, los quales darán una copia legalizada á los expresados Guarda-almacenes, y pasarán otra á la Contaduría para la correspondiente toma de razon. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 35, tomo 5.°, pág. 60.

Generos extrangeros.

55. Tambien tomarán razon los Contadores de las relaciones juradas que en fines del año dieren los mercaderes y comerciantes de géneros extrangeros para formarles el correspondiente cargo, y exîgirles los derechos con arreglo á la Real Orden de 6 de Setiembre de 1787, á cuyo fin se presentarán en las Contadurías, no solo las relaciones, sino las guias ó despachos con que se han conducido dichos géneros. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 9, tomo 4.°, pág. 121. Id. de 4 de Octubre de 1799, art. 16 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 50. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 14, pág. 155.

56. Si advirtieren los Contadores que, atendidas las circunstancias locales de los Pueblos administrados, conviene al Real servicio ampliar, moderar ó alterar las reglas establecidas por Instrucciones y Reglamentos para el gobierno de las Rentas, lo propondrán al Intendente, quien dará cuenta á la Superintendencia general para su aprobacion. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 65, tomo 4.°, pág. 163.

Instrucciones y Reglamentos expedidos para gobierno de las Rentas.

57. En el artículo 26 del capítulo 1.° de la Instruccion de 30 de Julio de 1802 se manda que los Contadores de Provincia formen una Instruccion para gobierno de las Justicias en las subhastas y repartimientos de contribuciones, su cobranza &c.; y por Real Orden de la misma fecha se previene se pase copia literal de dicha Instruccion al Ministerio de Hacienda: tomo 4.°, pág. 172.

Instruccion que han de observar las Justicias en las subhastas, repartimientos &c.

58. Los Contadores de Provincia y Partido llevarán rigurosa intervencion de lo que producen todas las Rentas, de la entrada y salida de efectos en los Almacenes, de los caudales en las Tesorerías, y lo mismo de los encabezamientos, ajustes de Gremios, arrendamientos &c., á cuyo fin formarán los correspondientes libros para hacer los asientos en que se exprese cada Renta, con distincion de Pueblos, contribuyentes, pagos que se executen, dia en que esto se verifica &c. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 115.

Intervencion general.

Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 3, tomo 5.°, pág. 43. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 1.°, pág. 122. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, artículos 1, 2 y 3, pág. 152. *Véase el Real Decreto de 22 de Agosto de 1787, tomo 4.°, pág. 114.*

Intervencion general.

59. Los libros en que se lleve la intervencion general se distribuirán en nominillas, que denoten las entradas semanales y mensuales, y del mismo modo los pagos ó salidas de caudales, para que al fin de mes, y lo mismo al fin de año, se demuestren con facilidad los verdaderos cargos y datas por ramos en general, y se vea si está conforme la exîstencia que debe haber con el resultado de los libros. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 8, tomo 5.°, pág. 125.

Intervencion general: mesa que ha de llevarla.

60. Habrá en las Contadurías una mesa destinada á la Intervencion general, la qual ha de formar, como queda dicho, asientos expresivos de cada partida del caudal que entre ó salga de Tesorería, y todas han de quedar rubricadas por el Contador; y sin embargo de la Intervencion general que llevará esta mesa, las demas en que esté distribuido el cuidado de las Rentas ó Ramos, llevarán tambien sus pliegos de asientos, los quales se comprobarán semanalmente con la expresada mesa de la Intervencion general. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, artículos 6 y 7, tomo 5.°, pág. 125.

61. Los Contadores deben exâminar y justificar los pagos que se hicieren de los caudales pertenecientes á la Real Hacienda procedidos de Rentas administradas ó arrendadas, cuidando de que se archiven los instrumentos que los justifiquen, y quede en la Contaduría razon de los libramientos que se formaren. Instruccion de 13 de Octubre de 1749, art. 69, tomo 4.°, pág. 383.

Intervencion en los pagos.

62. Asistirán los Contadores á las Juntas semanales, que deberán celebrar los Intendentes con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, y en la de 27 de Agosto de 1787, contribuyendo por su parte á lo que se previene en dichas Instrucciones, y en el art. 75 de la de 29 de Enero de 1788, tomo 4.°, pág. 163.

Juntas semanales.

63. Promoverán los Contadores la cobranza de los débitos procedentes del servicio de Lanzas y derecho de Medias anatas de Títulos, Mercedes y Señoríos, y por los de quindenios, laudemios y oficios enagenados de la Corona (pasándoles para el efecto el Subdelegado del Ramo las correspondientes relaciones) y formarán pliego de cargo á cada Título, Grandeza ú Oficios enagenados; y si en la cobranza notaren alguna omision ó contemplacion de parte de los Intendentes, los quales se deberán embargar para su reintegro las rentas mas efectivas que tengan los deudores en sus respectivos Pueblos, darán cuenta á la Superintendencia general. Ins-

Lanzas y Medias-anatas.

truccion de 29 de Enero de 1788, art. 50, 51, 52 y 53, tomo 4.°, pág. 147.

Libranzas: Ordenes sobre libranzas.

64. *Véase Ordenes, art. 76.*

Libretes cobratorios.

65. Exâminarán los libretes y quadernos cobratorios que los Fieles y Agentes cobradores han de presentar mensualmente en las Contadurías con nota de haberse reconocido en la Administracion, y liquidarán por ellos los derechos que correspondan á la Real Hacienda, cuidando de que todas las semanas entren á buena cuenta sus productos en las Tesorerías y Depositarías; y al fin del mes el total valor que resulte de las liquidaciones, y en caso de defecto darán cuenta á los Intendentes. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 10, tomo 5.°, pág. 47. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 8, pág. 153.

Libretes de Tercenistas y Estanqueros.

66. Igual exámen executarán con los libretes de los Tercenistas y Estanqueros, que han de presentarse en las Contadurías por el mismo órden y en el propio tiempo. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 9, tomo 5.°, pág. 154.

Libros exîstentes en las Contadurías.

67. *Véase exhibicion, art. 50.*

Licencia para introducir comestibles sin pagar derechos.

68. Cuidarán los Contadores de que no se den permisos por los Administradores para introducir comestibles en los Pueblos sin pagar los dere-

chos, y de que se cumpla y observe en esta parte lo que previenen las leyes y condiciones de Millones. Instruccion de 29 de Enero de 1788, artículo 16, tomo 4.º, pág. 126.

69. *Véase Ordenes art. 76, y Reglamentos y Ordenes art. 90.* Licencias de empleados.

70. *Véase derechos enagenados y encabezamientos art. 40 y 45.* Liquidacion de lo que corresponde á la Real Hacienda, y á los interesados en los Pueblos en que esten enagenados algunos derechos.

71. Tambien intervendrán los Contadores las cartas de pago de las cantidades que se pusieren en Tesorería por la parte que hubiere tocado á la Real Hacienda de los derechos de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza; y enterados por los testimonios que deben remitirles los Subdelegados y Justicias, no solo de las condenaciones que se hayan impuesto en todo el año, sino de las causas que quedaren pendientes, solicitarán por medio de los Intendentes no se dilate la determinacion de ellas. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 48, tomo 4.º, pág. 146. Montes y plantíos.

72. Extenderán é intervendrán los Contadores las nóminas mensuales de los sueldos de los empleados, inclusos los jubilados; pero las de los Resguardos las firmarán los Comandantes; y reconocidas por el Administrador, se pasarán á la Contaduría para su intervencion. Instruccion de 30 de Nóminas de sueldos.

Julio de 1802, cap. 2, art. 20, tomo 5.°, página 158.

Nombramiento de empleados.

73. *Véase Ordenes art. 76.*

Oficiales agregados á las Contadurías de Exército.

74. Los Contadores de Exército tendrán presente la Real Orden de 19 de Agosto de 1803, que previene que los Oficiales agregados á las Contadurías y Tesorerías de Exército ocupen en las vacantes las plazas de número con preferencia á los meritorios, tomo 4.°, pág. 176.

Horas de Oficinas.

75. Estarán abiertas las Contadurías y demas Oficinas de Rentas desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre desde las 8 de la mañana hasta las 12, y por las tardes desde las 3 hasta las 6; y en los meses restantes desde las 9 á las 12 por la mañana, y de 2 á 5 por la tarde; y si fuere necesario se ampliarán estas horas asistiendo los dias de fiesta por la mañana para el despacho de lo que ocurriere y fuere perentorio. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 81, tomo 4.°, pág. 166. Idem de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 63, tomo 5.°, art. 35, pág. 162.

Ordenes sobre entrega de caudales &c.

76. Tomarán razon los Contadores de las órdenes que se expidieren sobre entrega ó saca de caudales, gastos, nombramiento de empleados, licencias, abonos, libranzas &c., las quales se pasarán á las Contadurías para este fin. Instruccion de

29 de Enero de 1788, art. 57, tomo 4.º, página 151. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 45 y 46, tomo 5.º, pág. 65. *Véase Gastos, art. 53. Véase tambien el art. 90 del cap. 2 de este Prontuario en donde se dice, que los Intendentes pasarán á las Contadurías todas las Ordenes originales para que se archiven en ellas.*

77. Por Auto del Consejo de 26 de Enero de 1724 se mandó que los Contadores de Provincia tomasen razon de todos los pagos que hiciesen los Pueblos. Véase tomo 4.º, pág. 108.

Pagos que hagan los Pueblos.

78. Los Contadores deben llevar una rigurosa intervencion de todos los pagos que hagan los Tesoreros en Vales Reales con el abono del 6 por 100. Real Orden de 22 de Octubre de 1799, tomo 5.º, pág. 457.

Pagos que hagan los Tesoreros en Vales Reales.

79. No se hará ningun pago por las Tesorerías, ni se recibirán en ellas caudal alguno, sin que se presente primero el respectivo papel formado por la Contaduría, expresivo en quanto á los caudales que se han de recibir, de la clase de moneda, del sugeto, Pueblo y motivo por que hace la entrega, y dia en que la éxecuta; y en quanto á los pagos de gastos se hará la misma expresion, pues para todos ha de preceder libramiento intervenido por la Contaduría, y los expresados papeles serán unos cargarémes interinos del Tesorero, quien

Pagos por las Tesorerías: que no se haga ninguno sin el respectivo papel formado por la Contaduría.

comprobará en fin de mes sus libros ó asientos con los que lleve la Contaduría. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 2 y 3, tomo 5.°, pág. 123.

Papel de entrego de los Tesoreros, y comprobacion de caudales.

80. Darán los Contadores un papel de entrego á los Tesoreros para que reciban caudales en sus Tesorerías con expresion de su procedencia, cantidad y especie de moneda, extendiendo al mismo tiempo la correspondiente carta de pago; y harán semanal y mensualmente comprobacion de la entrada y salida de caudales en union con la Tesorería, y estando conformes los asientos de esta con los libros de la intervencion de la Contaduría, firmarán los Tesoreros al fin de cada mes un cargaréme general del caudal que haya entrado en su poder, recogiendo entónces los papeles de entrego interinos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 59, tomo 4.°, pág. 153. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 6 y 7, tomo 5.°, pág. 153.

Papeles de entrego impresos.

81. Para conseguir la mayor brevedad en el despacho de los negocios, tendrán los Contadores impresos los papeles de entrego, cartas de pago, estados y demas documentos, formando á este fin los modelos que reunan la claridad y sencillez conveniente. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 27, tomo 5.°, pág. 160.

Partidas fallidas.

82. *Véase Cobranza de contribuciones, art. 26.*

83. Intervendrán los Contadores los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, cuidando que los Pueblos se encabecen por dichos efectos, con proporcion á sus circunstancias, y que estos conciertos se rectifiquen de ocho en ocho años, y que tenga el debido cumplimiento lo que se previene en los artículos 43, 45, 46 y 47 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788, tomo 4.°, página 143 y siguientes. *Véase el art. 93 del cap. 2 de este Prontuario.*

Penas de Cámara.

84. Tambien deben intervenir los Contadores los ajustes y convenciones que hagan los Pueblos por los efectos procedentes de Ordenanzas sobre riegos, gremios, oficios, penas de campo, concejales y otras, y llevarán la correspondiente cuenta y razon, formando pliegos de asientos por clases, para liquidar en fin de año si cada Pueblo ha cumplido con lo que debe satisfacer. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 43, tomo 4.°, pág. 143.

Penas de Ordenanzas &c.

85. Los Contadores de Provincia han de entender con los Intendentes en la direccion y gobierno del ramo de Propios y Arbitrios, baxo la inspeccion y órdenes del Consejo de Castilla; y los Oficiales destinados á este ramo formarán escala separada de los de Rentas; pero unos á otros se auxîliarán recíprocamente y segun lo exîja el servicio. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 28, tomo 5.°, pág. 160.

Propios y Arbitrios.

Propuestas de los Oficiales de las Contadurías.

86. En los casos de vacantes de Oficiales destinados á los ramos de Rentas, propondrán los Contadores de Provincia á los Intendentes los ascensos que estimen justos, y á las propuestas para iguales vacantes en las Contadurías de los Partidos acompañarán las que deben remitirles los Contadores de estos; y en dichas propuestas se arreglarán á lo prevenido en la Instruccion de 17 de Marzo de 1785, tomo 4.°, pág. 241. En el art. 5 del cap. 1.°: en el 4 del cap. 3 de la de 4 de Octubre de 1799: en el 18 del cap. 1.°: en el 32 del cap. 2: en el 5 y 33 del cap. 3 de la de 30 de Julio de 1802; y en la Circular de 30 de Noviembre de 1801, tomo 5.°, pág. 294.

Propuestas de Oficiales destinados al ramo de Propios.

87. En las vacantes de Oficiales destinados al ramo de Propios harán los Contadores las propuestas, las quales se remitirán al Consejo por mano de los Intendentes, quienes en su razon manifestarán lo que estimen. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 29, tomo 5.°, pág. 160.

Ramos de Rentas administradas.

88. Formarán libros en que con separacion sienten los ramos de Rentas que estan en administracion, é intervendrán los valores que dieren los Fieles, los quales presentarán semanalmente sus libretes en las Contadurías. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 5, tomo 4.°, pág. 118.

Refaccion eclesiástica &c.

89. *Véase asignaciones, art. 11.*

90. Se pasarán á las Contadurías los Reglamentos y Ordenes que traten de sueldos, gastos &c., á fin de que nada falte para la mas exâcta comprobacion, intervencion y legitimidad en los pagos; y lo mismo deberá executarse respecto á los Reglamentos de empleados, quienes deberán presentarse á los Contadores para que anoten el dia en que empiecen á servir, y con el propio objeto se presentarán en las Contadurías las licencias que se concedieren á los empleados para ausentarse. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 42, 43 y 44, tomo 5.º, pág. 64. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 26, pág. 160. *Véase el art. 76.*

Reglamentos y Ordenes sobre sueldos y gastos.

91. *Véase encabezamientos y Rentas Provinciales, art. 43 y 94.*

Reglamentos de 1785.

92. Exâminarán los Contadores las relaciones que cada seis meses formarán los Depositarios de los Partidos y Guarda-almacenes de los gastos, sueldos &c. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.º, art. 15, tomo 5.º, pág. 129. *Véanse los art. 52, 53 y 76.*

Relaciones de los Depositarios de Partidos y Guarda-almacenes de los gastos, sueldos &c.

93. *Véase id. el art. 76.*

Relacion general de gastos, sueldos, gracias, libranzas &c.

94. Los Contadores cuidarán que los Administradores de Rentas Provinciales observen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785,

Rentas Provinciales.

y demas Reales Ordenes expedidas para la administracion y recaudacion de los derechos de dichas Rentas, y llevarán rigurosa intervencion de quanto estas produzcan. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 1.°, tomo 4.°, pág. 155. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 1.°, tomo 5.°, pág. 39. *Véase el art. 43.*

Rentas Provinciales.

95. Fiarán los Contadores la mesa que ha de llevar la intervencion particular de las Rentas Provinciales á un sugeto activo y de instruccion en su mecanismo, para que forme con conocimiento las correspondientes liquidaciones de lo que corresponda á la Real Hacienda y á los interesados en dichas Rentas. Instruccion de 13 de Mayo de 1801, cap. 1.°, art. 9, tomo 5.°, pág. 126. *Véase Intervencion general, art. 58.*

Renta del Aguardiente.

96. Siendo uno de los ramos agregados á las Rentas Provinciales el del Aguardiente, le deberán intervenir los Contadores, y exâminarán si los Pueblos pagan lo que les corresponde por dicho ramo. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 22, tomo 4.°, pág. 132.

Rentas de Pólvora, Plomo y demas efectos estancados.

97. Llevarán los Contadores la correspondiente intervencion por mayor y menor en las Rentas de Plomo, Pólvora y demas efectos estancados haciendo los asientos correspondientes de las entradas y salidas de los géneros y de sus produc-

tos, y concurrirán á los recuentos de caudales, y repeso de dichos efectos, que deben practicarse al fin de cada año con las formalidades prevenidas en el art. 21 del cap. 1.º de la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y formando los correspondientes cargos al Guarda-almacen. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 31, tomo 4.º, pág. 137. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, artículos 27 y 50, tomo 5.º, páginas 56 y 66. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 21, pág. 158.

Rentas estancadas.

98. Contribuirán los Contadores á que se adopte un método sencillo para restablecer los valores de las Rentas estancadas, y organizar su recaudacion, dividiéndose su servicio en dos distintos ramos, extensivo el uno á las fábricas de todos los géneros de estanco, y el otro á las ventas por mayor y menor, que deberán intervenir para las tomas de razon, liquidacion &c., los quales dos ramos se deberán desempeñar por distintos empleados. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, artículos 24, 25 y 33, tomo 5.º, pág. 54.

Repartimiento de contribuciones.

99. Reconocerán los repartimientos de contribuciones que los pueblos encabezados hicieren anualmente entre sus vecinos, hacendados y forasteros de la cantidad, que baxado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir los encabezamientos, y á mas lo que importare el seis por ciento por razon de cobranza y con-

duccion, y informarán si estan arreglados, para que en este caso los aprueben los Intendentes y no en otro; y siendo este un asunto de la mayor importancia, deben proceder los Contadores en el reconocimiento con el esmero posible, cuidando se observe quanto se previene en el art. 19 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788; en el 2 del cap. 2 de la de 4 de Octubre de 1799, y en el 4 del cap. 2 de la de 30 de Julio de 1802. *Véanse dichos artículos, tomo 4.º, pág. 127, y tomo 5.º, páginas 40 y 152.*

Repartimiento de quintas y levas: sus gastos.

100. Los repartimientos de quintas los executarán los Contadores con arreglo á las Reales Ordenes que se les comunicaren; y en quanto al sorteo de Milicias y aplicacion de levas, se observará tambien lo declarado por S. M., y no podrá satisfacerse gasto alguno para estos objetos sin la intervencion de los Contadores. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 71, tomo 4.º, pág. 161.

Repartimiento para obras de puentes.

101. Llevarán intervencion, cuenta y razon de todo lo que á los Pueblos de su Provincia se les repartiere para obras de puentes y calzadas, poniendo en execucion lo que se previene en el artículo 70 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788, tomo 4.º, pág. 160.

Sal.

102. En la propia forma que los demas géneros estancados intervendrán los Contadores la sal

en sus respectivos Almacenes, entrada y salida de ellos en las Capitales y Cabezas de Partido; y cuidarán que no se demoren las entregas en las Tesorerías y Depositarías de los productos líquidos que rindieren los Alfolies, verificándose las liquidaciones y tomas de razon por las Contadurías, segun y como está prevenido para las demas Rentas estancadas. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 34, tomo 5.°, pág. 60.

103. Vigilarán en el buen desempeño de sus subalternos, y en los casos de insubordinacion, falta de asistencia ú otros defectos que no hayan podido corregir, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 33, tomo 5.°, pág. 161. Subalternos de los Contadores.

104. Asistirán á las subhastas que se celebraren en los ramos de Rentas, y tomarán razon de los sugetos que los tomaren, y cantidades en que se hayan rematado, interviniendo tambien los pagos á su debido tiempo. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 4, tomo 4.°, pág. 117. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 9, tomo 5.°, pág. 146. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 10, tomo 5.°, pág. 154. Subhastas.

105. Entenderán los Contadores en el exámen y liquidacion de los suministros que hagan los Suministros á la tropa.

Pueblos á la tropa estante y transeunte, dando las correspondientes certificaciones que acrediten su importe para que se admita en pago de contribuciones, segun está mandado por S. M. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 35, tomo 4.º, pág. 140. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 5, tomo 5.º, pág. 152.

Substitucion de los Contadores á los Intendentes.

106. Los Contadores deben substituir á los Intendentes en sus ausencias y enfermedades, y en las Juntas ocuparán el asiento inmediato y firmarán despues de dichos Intendentes, los que deberán darles tratamiento de *Señor* por escrito y de palabra, y la distincion que corresponde á sus distinguidos empleos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 76, tomo 4.º, pág. 164. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 64, tomo 5.º, pág. 73, y Reales Ordenes de 31 de Octubre de 1802 y de 5 de Enero de 1806, tomo 4.º, pág. 170 y tomo 5.º, pág. 302.

Substitucion á los Contadores.

107. Los Contadores de Provincia y de Partido serán substituidos en los asuntos de Rentas por sus Oficiales mayores y en los de Propios tambien por los Oficiales mayores del Ramo. Real Orden de 19 de Abril de 1800, tomo 4.º, pág. 168, é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 30, tomo 5.º, pág. 161.

Sueldos y gastos de las Rentas.

108. Siendo forzoso que las Contadurías ten-

gan puntual razon de los sueldos, ayudas de costa y gastos de las Administraciones de las Rentas, formarán con las relaciones certificadas que les pasarán los Administradores los correspondientes pliegos en que conste el número de empleados, sus sueldos, ayudas de costa, gasto de administracion &c. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 56, tomo 4.°, pág. 151. *Véase Gastos y Ordenes, artículos 52, 53 y 76.*

109. Asistirán los Contadores al recibo de los tabacos que se remitieren desde las fábricas de Sevilla ó de las factorías para intervenir los reconocimientos y pesos que especificare la guia ó despacho con que deben conducirse, y formarán asientos de las entradas, salidas y exîstencias de tabacos en las Administraciones, y de los valores producidos de sus ventas, con la entrada y salida de caudales por mayor y menor en la Tesorería de Provincia, que deben intervenir. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 32, tomo 4.°, pág. 138. Id. de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 28, tomo 5.°, pág. 57. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 18, pág. 157. Tabaco.

110. Deben hacer cargo los Contadores á los Guarda-almacenes de los tabacos recibidos á continuacion del asiento de la guia con que se hayan conducido; é igualmente en otro libro separado formarán asientos de las salidas de tabacos de los Idem.

Almacenes, á cuyo fin pasarán á las Contadurías los Fieles Interventores certificaciones con el visto bueno del Administrador general, que califiquen estas datas; y con presencia de dichos documentos tomarán razon las Contadurías de las guias que despacharen para las conducciones á las cabezas de Partido, en donde se observará el mismo órden, y las propias formalidades en el almacenage, entrada y salida de los tabacos á cargo del Guarda-almacen. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, artículos 29, 30 y 31, tomo 5.°, páginas 57 y 58.

Tercias Reales.

111. Cuidarán de que la Real Hacienda perciba el total haber de las Tercias Reales en la masa comun de los diezmos, y formarán pliegos en que conste las fanegas de trigo, cebada, centeno y demas semillas y efectos que al año tocaren á la Real Hacienda; extenderán las libranzas para el pago de situados en granos á los juristas, é intervendrán las ventas de los sobrantes que deberán executarse en los tiempos mas oportunos; cuidando asimismo que dichas Tercias Reales no se incluyan en los encabezamientos, segun está mandado por Reales Ordenes. Instruccion de 29 de Enero de 1788, artículos 11 y 12, tomo 4.°, pág. 122 y 123. Id. de 4 de Octubre de 1799, artículos 19 y 20 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 52. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, artículos 15 y 16, páginas 155 y 156, y Real Orden de 13 de Noviembre de 1786, tomo 4.°, pág. 113.

112. Para el cumplimiento de lo que queda prevenido en el capítulo antecedente, asistirán los Contadores á los hacimientos que se practican por las Contadurías decimales, y pedirán copias de las tazmías, certificaciones &c. que califiquen el íntegro haber de la Real Hacienda, formando los correspondientes asientos para la intervencion de la entrada y salida de los frutos, y dar el finiquito á los Colectores. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 24, tomo 4.°, pág. 133. Id. de 4 de Octubre de 1799, artículos 21 y 22 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 53. Tercias Reales.

113. Averiguarán los Contadores si en su Provincia hay despoblados de términos redondos ó cerrados en que se hallen algunos caseríos de labores, ó ganados que no estan ajustados con la Real Hacienda por sus consumos y ventas; y si estos derechos los perciben los Pueblos ó personas particulares, y pasarán los correspondientes oficios á los Intendentes. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 15, tomo 4.°, pág. 125. Términos redondos y despoblados.

114. Tomarán razon de los testimonios de las ventas de heredades, oficios ó imposiciones de censos, que darán los Escribanos á los Administradores, y que estos pasarán á las Contadurías á fin de que acrediten en sus respectivos pliegos el valor de los derechos, se haga la liquidacion de lo que importaren, y se verifique su pago antes que se entregue Ventas de heredades, imposiciones de censos &c.

á los compradores las escrituras de venta; y se comprobarán con los testimonios las papeletas interinas de ventas que dieren los Escribanos. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 6, tomo 4.°, pág. 119. Id. de 4 de Octubre de 1799, art. 11 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 48. Id. de 30 de Julio de 1802, art. 11 del cap. 2, tomo 5.°, pág. 154.

Vigilancia en el buen desempeño de sus subalternos.

115. *Véase Subalternos, art. 103.*

Utensilios.

116. Formarán los Contadores con la competente separacion libros en que tomen razon de los pagos que hicieren los Pueblos de lo que les hubiere tocado por la contribucion de utensilios, é intervendrán las cartas de pago que se dieren á los Depositarios de los Partidos del caudal que mensualmente remitieren correspondiente á este ramo. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 34, tomo 4.°, pág. 140.

Xabon.

117. Los Contadores deben concurrir á las mediciones de las calderas de xabon, y comprobarán con los documentos originales de su procedencia las liquidaciones de los derechos que debe satisfacer cada una segun sus dimensiones; rubricarán los libretes que deben entregarse á los fabricantes; formarán pliegos de cargo á cada uno, y cada seis meses liquidarán los derechos causados. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 2, art. 23, tomo 5.°, pág. 53. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 17, pág. 156.

CAPITULO V.

Administradores generales y particulares.

Los Administradores son unos verdaderos Representantes, Apoderados ó Agentes de los derechos del Rey, y como tales deben suministrar las luces, conocimientos é ideas convenientes á la mejor recaudacion de sus Reales Rentas, y á que estas tengan el aumento posible, cortando qualquiera abuso perjudicial, investigando si hay algunos derechos usurpados de la Corona para recobrarlos, proponiendo los dependientes mas aptos para la recaudacion de los ramos que deban administrarse, haciendo los conciertos y ajustes de Gremios y Oficios, formando pliegos para las subhastas de los ramos que convenga arrendar, zelando que los Agentes Cobradores y los Fieles desempeñen con exâctitud é integridad sus respectivos encargos, y que la exâccion de los Reales derechos se execute con sujecion á los Reglamentos, Ordenes é Instrucciones expedidas y que se expidieren, entregando sus productos en las Tesorerías, velando que no se cometan fraudes en perjuicio del Rey ó de sus vasallos, invigilando la conducta de todos los empleados en la Administracion y Resguardo de las Rentas de la Corona, estimulándolos con su exemplo al mas pronto servicio, y conminándolos ó suspendiéndolos de empleo, en caso necesario; que es en

lo que consisten las principales obligaciones de los Administradores, prescritas por Reales Ordenes é Instrucciones, en particular por las de 13 de Marzo de 1725, 10 de Noviembre de 1760, 4 de Octubre de 1799 y 30 de Julio de 1802; y á fin de que les sea mas fácil el cumplimiento de las demas respectivas á su ministerio, se recopilan en este capítulo con el órden siguiente:

Abogados.

1. Los Administradores tienen facultad de elegir los Abogados que juzguen mas á propósito para la defensa de los asuntos de Rentas. Real Orden de 3 de Setiembre de 1783, tomo 4.°, pág. 15.

Abono de sueldo á los empleados.

2. Ningun Administrador podrá abonar salario alguno á los empleados si primero no hacen constar haber asistido personalmente al servicio de sus encargos. Real Orden de 5 de Noviembre de 1756, tomo 4.°, pág. 1.

Adjudicaciones forzadas.

3. Contribuirán por su parte á que tenga el debido cumplimiento la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1786 sobre la adjudicacion forzada de bienes de deudores de la Real Hacienda; y tendrán muy presentes los encargos y prevenciones que sobre el mismo particular se les hacen en la Real Declaracion de 29 de Agosto de 1794. *Véanse tomo 2.°, pág. 4 y 7, y tomo 4.°, pág. 22.*

Administraciones particulares.

4. Los Administradores generales serán res-

ponsables de las operaciones de las Administraciones particulares que se comprehendan en la suya, por lo qual se corresponderán con sus Administradores, y darán las providencias que estimen convenientes á su mejor gobierno. Real Orden de 30 de Setiembre de 1761, tomo 4.º, pág. 4.

5. Tambien son responsables de las operaciones de sus subalternos en quanto á la cobranza de Reales contribuciones. *Véase Cobranza de contribuciones, art. 39, y encabezamientos, art. 61.* Administradores.

6. Igualmente son responsables en los pleytos de Real Hacienda, como sus principales agentes y representantes. Real Orden de 1.º de Marzo de 1802, tomo 4.º, pág. 28. Idem.

7. Deben tener presentes los Reales Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790, que señalan las penas en que incurren los que abusen de haberes Reales, y resulten alcanzados. *Véase tomo 5.º, páginas 437 y 462.* Idem.

8. Deben asimismo oficiar con los Gefes de Marina para la adquisicion de las noticias que necesite de dicho ramo el Ministerio de Hacienda. Real Orden de 2 de Abril de 1803, tomo 4.º, pág. 29. Idem.

9. No podrán tener otros destinos particulares, Idem.

ó en su defecto dexarán los empleos. Real Resolucion de 17 de Diciembre de 1789, tomo 4.º, pág. 19.

Pero por Real Orden de 15 de Enero de 1790 se declaró que la Real Resolucion que antecede se debe entender solo con los Administradores de Rentas Provinciales y de Aduanas. Véase ibid.

Administradores.

10. Por Real Resolucion de 17 de Marzo de 1790 resolvió S. M. por punto general, que quando no se tratase de causa en que fuesen delinqüentes los Administradores de Rentas, no se les obligase á concurrir á declarar á la casa del Juez con atraso del servicio, sino que se les previniese manifestasen por escrito lo que entendiesen y supiesen en el asunto, á no ser que este fuese de gravedad; pues entónces deberian concurrir á la casa del Juez &c. Tomo 4.º, pág. 20.

Idem.

11. En los alcances que resulten á favor de la Real Hacienda por muerte de los Administradores, deberá conocer el Intendente ó Juez de Rentas que se halle en el Pueblo. Circular de 12 de Marzo de 1799, tomo 5.º, pág. 271.

Administradores de Rentas Provinciales.

12. Por Real Orden de 1.º de Marzo de 1783 se mandó que los Administradores de Rentas Provinciales exerciesen las funciones de los de Rentas Generales en los Pueblos en donde no los hubiese, señalándoles emolumentos por las Guias. *Véase tomo 4.º, pág. 14.*

13. Emplearán todo su zelo en adelantar y mejorar la recaudacion de los derechos de Rentas Generales en las Aduanas, esté separada ó reunida su administracion con la de las demas Rentas, excitando con su exemplo á los demas empleados, y cuidando se cumpla lo mandado por Reales Instrucciones, Aranceles y Ordenes, y dando cuenta á los Intendentes de las ocurrencias que merezcan su noticia. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos, 31, 32 y 38, tomo 5.º, páginas 88 y 90. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 18, pág. 169. Aduanas.

14. Dispondrán que el despacho del comercio y de todos sus individuos se practique en las Aduanas con igualdad y sin preferencias ó distinciones, poniendo la mayor vigilancia en que el reconocimiento, clasificacion y abalúos de los géneros ultramarinos, se hagan con exâctitud é integridad para sus respectivos adeudos, señalando entre los Vistas los que deban practicarlo, y zelando sus operaciones. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, capítulo 3, artículos 34 y 35, tomo 5.º, pág. 89. Idem.

15. Concurrirán á la observancia de los Reales Aranceles, y á que hecha la regulacion de los derechos que segun ellos adeudaren los géneros puestos al despacho, se intervengan los entregos en Tesorería por la Contaduría principal de cada uno de los puertos. Instruccion de 4 de Octubre de Idem.

1799, cap. 3, art. 38, tomo 5.°, pág. 90.

Aduanas. 16. Han de cuidar que en la custodia y almacenage de los géneros y efectos nacionales ó extrangeros en las Aduanas, se observe lo prevenido por Reales Instrucciones; exîgiéndose el derecho de almacenage de los que permanecieren por mas tiempo que el permitido en los Almacenes de la Aduana. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 37, tomo 5.°, pág. 90.

Idem. 17. Se pondrán de acuerdo con los Comandantes ó Gefes del Resguardo, para que los dependientes que se destinen y deban pasar á bordo de las embarcaciones, con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 [1], sean los de mas acreditada conducta, y en el caso de ocurrir alguna cosa digna de atencion, la comunicarán al Subdelegado, para que este la traslade al Superintendente general. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 39 y 40, tomo 5.°, pág. 90.

Idem. 18. Desde el momento en que se solicite la licencia del Administrador para descarga del navío, no se sacará cosa alguna de él sin que preceda dicha licencia, en virtud de la qual se conducirá toda su carga íntegramente á la Aduana, sin excepcion alguna, ni aun de los caxones ó cabos que vi-

1 Véase tomo 5.°, pág. 13.

nieren rotulados para S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 36, tomo 5.°, pág. 89.

19. Harán observar por todos los dependientes así de la Aduana como del Resguardo los tratados con las demas Potencias, teniendo muy presentes las Reales Resoluciones que tratan del modo de hacer los manifiestos, y de evitar los fraudes, y señaladamente la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, y Reales Ordenes de 18 de Octubre de 1779, 6 de Febrero y 14 de Mayo de 1790; y en el caso de dictarse qualquiera providencia en contrario, ya por el Subdelegado, ya por otro Ministro ó Tribunal, suspenderán los Administradores su cumplimiento, y darán cuenta al Ministerio para la resolucion de S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 33, tomo 5.°, pág. 88. Aduanas.

20. Los Administradores de las Aduanas serán substituidos en sus ausencias y enfermedades por los Contadores particulares de ellas; pero en donde se hallare establecida la única Administracion exercerá el Oficial mayor de ella las funciones de Contador particular de la Aduana, y substituirá al Administrador, exerciendo entónces el Oficial segundo las veces del Contador de la Aduana. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art 19, tomo 5.°, pág. 169. Idem.

Aforos. 21. Recordarán á los Intendentes y Subdelegados el tiempo en que deben practicarse los aforos, reaforos y registros á los cosecheros y almacenistas de vino, vinagre y aceyte, y concurrirán á ellos para reclamar qualquiera perjuicio que se cause á la Real Hacienda por los peritos nombrados, pasando á la Contaduría los expedientes originales, y recogiendo de los Escribanos los correspondientes testimonios de los nombres de los sugetos y exîstencias que les hubieren encontrado para hacer la justa exâccion de los derechos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 27, tomo 5.°, pág. 85. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 14, pág. 168.

Alcabala del Viento. 22. Si los Administradores juzgasen que será mas útil y conveniente á la Real Hacienda el arrendamiento de la Alcabala del Viento, ó de otro qualquiera ramo, lo propondrán á los Intendentes; y en el caso de aprobarse, formarán dichos Administradores los pliegos para las subhastas, las quales se executarán con autoridad judicial y su asistencia, é igualmente la de los Contadores; pero si pareciese mas conveniente se administren dichos ramos, propondrán para la recaudacion al dependiente ó dependientes que consideren mas á propósito. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 12 y 13, tomo 5.°, pág. 79.

Alcances: sobre quien debe conocer de los que resulten á favor de la Real Hacienda por muerte de los Administradores. 23. *Véase Administradores, art. 11.*

24. Harán que se fixen en los parages mas públicos de los registros y oficinas de recaudacion los Aranceles de los Reales derechos que deben cobrarse por los Reglamentos y Ordenes mandadas observar, los que estarán autorizados con la media firma de los Administradores, y la toma de razon de los Contadores. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 8 y 9, tomo 5.º, pág. 78. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 8, pág. 165. Aranceles.

25. Si los Intendentes determinaren el arrendamiento de algunos ramos de Rentas, extenderán los Administradores los pliegos de las subhastas, teniendo presente lo que han producido en administracion; y no se admitirá postor alguno que se halle en descubierto con la Real Hacienda, ni se cerrarán los remates quando las pujas ó mejoras no lleguen á cubrir las cantidades que se hubiesen fixado para cada ramo; y lo mismo se observará para los arrendamientos de menudos y diezmos menores. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículo 11, tomo 5.º, pág. 166. Arrendamientos.

26. Cuidarán por su parte de la observancia de las Reales Ordenes y Leyes del Reyno, que tratan de los arrendamientos de Rentas. *Véanse en el tomo 4.º, pág. 68 y siguientes.* Idem.

27. Serán preferidos en los arrendamientos por Idem.

el tanto los que entreguen al contado la cantidad del arriendo; y quando sea preciso exîgir fianzas, deberá preceder la presentacion y aprobacion de estas por los Intendentes, con dictámen del Asesor de Rentas, á la expedicion de los recudimentos para la posesion de los arrendadores. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 11, tomo 5.º, pág. 166.

Arrendamientos de puestos públicos.

28. Cuidarán que los arrendamientos y subhastas de los puestos públicos no suban á una excesiva cantidad en perjuicio de los pobres que se surten de ellos. *Véase el art. 53 del cap. 2 de este Prontuario.*

Arriendo de los frutos procedentes de Diezmos.

29. Si juzgaren los Administradores que será mas ventajoso á la Real Hacienda arrendar por partidos ó dezmerías los frutos de todas las especies, ó de alguna de ellas, lo propondrán á los Intendentes para que con la debida instruccion lo representen á la Superintendencia general de la Real Hacienda para la aprobacion de S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 24, tomo 5.º, pág. 84.

Armonía con los Contadores y Tesoreros.

30. Observarán la mejor armonía y union con los Contadores y Tesoreros, auxîliándose recíprocamente para el mas exâcto desempeño de sus respectivas obligaciones. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 2, tomo 5.º, pá-

gina 132. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 34, pág. 173.

31. Concurrirán al arqueo de fin de mes, y á los demas actos en que ocurra entrada ó salida de caudales en el arca principal, de la que tendrán una llave. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 31, tomo 5.º, pág. 172. Arqueo mensual.

32. Zelarán los Administradores la mas puntual observancia de lo que está mandado para que se recauden por cuenta de la Real Hacienda, así en los Pueblos administrados como encabezados, los derechos del consumo de aceyte, y del quarto en libra de xabon que adeudan las fábricas de este género, con arreglo á las concesiones de Millones, y baxo el método que á consulta del Consejo de Hacienda ha aprobado S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 25, tomo 5.º, pág. 85. Aceyte y xabon: sus derechos.

33. Los Administradores extenderán su vigilancia á los ramos de Bulas, Papel sellado, y al importante de las Sales, procurando aumentar sus valores y mejorar su recaudacion quanto sea posible. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 52, tomo 5.º, pág. 95. Bulas, sal y Papel sellado.

34. En las cartas de pago que despachan los Tesoreros de los pagos que hacen los Pueblos en- Cartas de pago.

cabezados, y de lo demas que se recaude en los administrados por todos los ramos, pondrán los Administradores despues de la intervencion de la Contaduría el sentado, que rubricarán, á cuyo fin se les pasarán estos documentos. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 7, tomo 5.º, pág. 134.

Causas de Rentas: instancias judiciales que deberán hacer en ellas los Administradores.

35. *Véase Instancias, art. 75.*

Certificacion general de Valores y Cuenta del Tesorero de Provincia.

36. Los Administradores generales han de firmar la certificacion general de valores que expidiere la Contaduría principal anualmente, á la que ha de acompañar la cuenta del Tesorero de Provincia, y podrán quedarse con copia de esta, para que quando sea necesario les manifieste el estado de las Rentas; y tambien respecto á subrogarse este documento en lugar de la cuenta general que rendian en el antiguo sistema. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 6, tomo 5.º, pág. 134.

Certificaciones sobre quemas de tabacos.

37. Los Administradores deben firmar antes que los Visitadores las certificaciones sobre quemas de tabacos. Real Orden de 30 de Diciembre de 1805, tomo 5.º, pág. 485.

Cobranza de contribuciones Reales y débitos atrasados.

38. Han de usar de todos los medios que les dicte su prudencia con los Pueblos y contribuyentes, así para conseguir en los tiempos señalados el

pago de los Reales derechos, como para lograr con la mayor brevedad el de los débitos atrasados que se hallaren pendientes á favor de la Real Hacienda, procediendo en este punto con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, en la de 10 de Noviembre de 1760 y en las demas posteriores Reales Resoluciones. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 2, art. 17, tomo 5.º, pág. 168.

39. Si los Administradores no obrasen con la debida exâctitud en la cobranza de los Reales derechos, segun se previene en el artículo antecedente, serán responsables de los perjuicios que por su omision resultaren á la Real Hacienda, y no se admitirán en data las partidas que diesen en descubierto. Instruccion de 29 de Enero de 1788, art. 20, tomo 4.º, pág. 130. Real Resolucion de 23 de Abril de 1794, y Real Orden de 27 de Diciembre de 1798, páginas 24 y 207 del mismo tomo. *Véase Administradores, art. 5, y encabezamientos, art. 61.*

Cobranza de contribuciones.

40. Recibirán los Administradores la moneda de vellon que dieren los Pueblos en pago de Reales contribuciones. Circular de 14 de Octubre de 1772, tomo 5.º, pág. 441.

Idem.

41. Pondrán el mayor esmero en meditar y discernir si es ventajoso á la Real Hacienda y al Público el cobro de todos los derechos á la entrada

Cobro de los derechos á la entrada de los Pueblos.

en los Pueblos, á fin de que se perfeccione este método en donde pueda conciliarse el pronto despacho de los contribuyentes con la comprobacion de los derechos que causen los frutos y efectos que se introduzcan, y propondrán quanto premeditaren á los Intendentes, quienes darán cuenta al Superintendente general de la Real Hacienda. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 6, tomo 5.°, pág. 77. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 6, pág. 164.

Conciertos de Gremios y Oficios.

42. Celebrarán los conciertos y ajustes de Gremios, oficios y vecinos particulares, y los presentarán á los Intendentes para que previo el exámen de los Contadores, los aprueben y queden corrientes antes del primer dia del año para que se formen; archivándose los expedientes en las correspondientes Contadurías, y dándose á los Administradores la certificacion de los ramos, sugetos y cantidades que comprehendan. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 11, tomo 5.°, pág. 79. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 9, pág. 166.

Contribuciones Reales.

43. *Véase Cobranza, artículos 38, 39 y 40.*

Correspondencia de oficio.

44. Por Real Resolucion de 4 de Mayo de 1803 se manda abonar á los Administradores de Rentas el importe de la correspondencia de oficio. Tomo 4.°, pág. 29.

45. *Véase Cobranza, art. 38.* Débitos atrasados.

46. Formarán listas de todos los dependientes, así jubilados como de actual exercicio en la recaudacion de las rentas, y las pasarán á los Intendentes con notas reservadas del desempeño y conducta de cada uno de ellos, para que con estas noticias puedan acordar lo que convenga al mejor servicio del Rey. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 3, tomo 5.°, pág. 76. Dependientes jubilados en actual exercicio.

47. No podrán los Administradores emplearlos en su servicio. Real Orden de 9 de Mayo de 1765, tomo 4.°, pág. 5. *Véase Resguardos, artículo 106.* Dependientes de Rentas.

48. No estan exêntos los Administradores del pago de los derechos de Millones, ni de qualesquiera otros que adeuden por sus haciendas, tratos, grangerías &c. Declaracion de la extinguida Direccion de Rentas de 18 de Marzo de 1774; Circular de 18 de Junio de 1793, y Real Orden de 30 de Abril de 1795. *Véanse tomo 4.°, páginas 251 y 265, y tomo 5.°, pág. 374.* Derechos Reales y de Millones.

49. Los despachos de introduccion de efectos del Reyno y extrangeros se presentarán en la Administracion; y puestas en ellos las anotaciones convenientes se pasarán á la Contaduría para el propio efecto, y el de que se expidan las tornaguias de Despachos de introduccion de efectos nacionales y extrangeros.

los que la necesiten para cancelar sus obligaciones; pero no han de expedir despacho alguno para la conduccion de dichos efectos, ni dar pases de vino, vinagre y aceyte, sin que tenga la prevencion de que se tome razon en la Contaduría, procediendo en todo lo demas relativo á estos puntos con arreglo á la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804 [1]. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículos 15 y 16, tomo 5.°, pág. 168.

Efectos de Estancos.

50. Los Administradores han de formar en principios de Octubre de cada año, con distincion de Rentas, Capitales, Partidos y clases, estados de los efectos de Estanco que se necesiten para el acopio del año siguiente, con proporcion á los regulares consumos, y los pasarán á los Intendentes, quienes los remitirán á la Superintendencia general para que se faciliten los surtidos con la mayor prontitud y economía, cuidando los Administradores de hacer los pedidos en las estaciones mas oportunas á evitar averías. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 45, tomo 5.°, pág. 92. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 5, pág. 133. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 20, pág. 170.

Efectos estancados, tabaco &c.

51. Tendrán presente la Instruccion de 26 de Enero de 1740 y demas Reales Ordenes expedidas para la mejor custodia y conservacion de los

1 Véase tomo 2, pág. 207.

tabacos y demas efectos estancados para que no padezcan averías que los inutilicen, así en los Almacénes como en las Tercenas y Estancos que han de estar surtidos de género de buen gusto y despacho. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 44, tomo 5.º, pág. 92. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 21, pág. 170.

52. Quando se hagan remesas de efectos fuera de la Capital ó Cabezas de Partido, expedirá el Administrador las guias con la toma de razon de la Contaduría, y exîgirá contestacion del Administrador respectivo, á la que acompañará certificacion del Contador, y se entregará al Guarda-almacen este documento para su data; y las entregas á los Tercenistas y Estanqueros se anotarán en sus libretes, que rubricarán el Administrador, Contador y Guarda-almacen; y en quanto á los transportes de tabacos, así el Superintendente de las Fábricas de Sevilla y Factores, como el respectivo Administrador general, procurarán hacer contratas por tres años con los trajineros de mejor nota, los que afianzarán competentemente; pero no cerrarán los Administradores los ajustes sin la aprobacion de los Intendentes. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 46 y 47, tomo 5.º, pág. 92. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 23, pág. 170.

Efectos estancados: sus remesas y transportes de tabacos.

53. Concurrirán los Administradores con los

Idem.

Guarda-almacenes y Contadores al recibo de dichas remesas para los reconocimientos y repesos; y resultando conformidad en la calidad y peso con la guia, se responsionará á su dorso por el Guarda-almacen y con el visto bueno del Administrador; y despues de hecho el asiento correspondiente por la Contaduría, se devolverá al Conductor para que la presente en la fábrica ó factoría de donde proceda. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 48, tomo 5.º, pág. 94.

Efectos estancados: asientos de su entrada y salida, llaves de los Almacenes &c.

54. Llevarán asientos con la mayor sencillez y claridad de las remesas de géneros estancados, su entrada y salida de los Almacenes, de los que tendrán una llave, otra los Guarda-almacenes, y la otra los Contadores, y acordarán los gastos indispensables de jornales, utensilios &c., de los que formarán los Guarda-almacenes en fin de año las correspondientes relaciones &c. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 4, tomo 5.º, pág. 133. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículos 24 y 25, pág. 171.

Efectos estancados.

55. La salida y recibo de los efectos estancados en los Almacenes se ha de practicar con la asistencia del Guarda-almacen, Administrador y Contador; y en la formalizacion de las guias con que se conduzcan, y pago de portes ó fletes, se observará lo prevenido en el art. 18 del cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802. *Véase el art. 22,*

del cap. 3 de dicha Instruccion, tomo 5.°, pág. 170.

56. Asistirán á los repesos y recuentos, que deberán executarse en fin de año, baxo las formalidades prevenidas á los Intendentes y Contadores. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículo 26, tomo 5.°, pág. 171.

Efectos estancados: su repeso y recuento en fin de año.

57. Los Guarda-almacenes formarán cada quatro meses estados de la entrada, salida y exîstencia de efectos en los Almacenes; estos estados, con la conformidad de las Contadurías, se remitirán por los Administradores particulares al general de la Provincia, quien formará el respectivo á toda ella cada quatro meses, y en fin de año el general, que comprobado por la Contaduría se remitirá por el Intendente al Superintendente general. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 27, tomo 5.°, pág. 171. *Véase el art. 36.*

Estados quatrimestres de la entrada, salida y exîstencia de los efectos estancados.

58. Los Ayudantes y Mozos de los Almacenes se nombrarán por sus Claveros, pudiendo despedirlos siempre que duden de su integridad; pero no se aumentará su número sin Real aprobacion. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 29, tomo 5.°, pág. 172.

Ayudantes ó Mozos de los Almacenes.

59. Procurarán los Administradores adquirir todas las noticias oportunas para formar concepto de las ventajas ó inconvenientes de encabezarse alguno

Encabezamientos.

de los Pueblos (sea el que fuere) que se hallare en administracion, ó de que esta se restablezca en el que estuviere encabezado, proponiendo lo que consideren mas útil á los Intendentes para que estos lo hagan presente al Superintendente general de la Real Hacienda. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 28, tomo 5.°, pág. 86. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 6, pág. 164.

Encabezamientos. 60. Exâminarán si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda para citar á los Pueblos, donde le hubiese, proponiendo á los Intendentes quanto consideren conducente para la rectificacion de estos contratos, con arreglo á lo mandado en las Reales Ordenes de 30 de Julio de 1803 y 20 de Mayo de 1806 [1]; y en vista de los documentos que con su aviso presentarán las Justicias ó sus Apoderados, y con las noticias que pedirán á las Contadurías de Diezmos de las cosechas de los Pueblos, celebrarán los encabezamientos con arreglo á los Formularios de 10 de Mayo de 1786 [2], y los presentarán á los Intendentes, para que precedido el exámen é informe de los Contadores, y rectificados y deshechos los agravios, si los hubiese, recayga la aprobacion, cuyos expedientes se archivarán en las Contadurías, dándose por ellas las correspondientes copias para

1 Véase tomo 2.°, pág. 130.
2 Véase tomo 1.°, pág. 343.

que obren en las Administraciones. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 29, tomo 5.º, pág. 87. Id. de 13 de Mayo de 1801, cap. 2, art. 3, pág. 132. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 7, pág. 165.

Encabezamientos.

61. Serán responsables los Administradores de las cantidades de los encabezamientos que por su morosidad dexen de cobrarse. Real Orden de 11 de Febrero de 1766, tomo 4.º, pág. 5. *Véase Cobranza de contribuciones, art. 39.*

Espera para el pago de contribuciones.

62. Los Administradores no pueden conceder espera para el pago de las Reales contribuciones. Real Orden de 25 de Noviembre de 1791, tomo 4.º, pág. 21.

Executores.

63. Propondrán los Administradores á los Intendentes tres sugetos para nombrar un executor quando sea necesario despacharle á que verifique las cobranzas atrasadas en los Pueblos quando los apremios que se hayan hecho á las Justicias, con arreglo á la Instruccion del año de 1725, no hayan producido efecto. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 30, tomo 5.º, pág. 87.

Fianzas.

64. Los Administradores deben dar fianzas cumplidamente por los caudales que entren en el arca principal de tres llaves, y por los demas intereses ó efectos que manejen de la Real Hacienda.

Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 32, tomo 5.º, pág. 37. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 19, pág. 148.

Fianzas de los Recaudadores.

65. Siendo responsables los Administradores de qualesquiera resultas de la recaudacion, harán que los Recaudadores y Agentes Cobradores de las cantidades procedentes de los ajustes y conciertos, ó de otros ramos de la Real Hacienda, afiancen competentemente. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 26, tomo 5.º, pág. 85.

Fianzas de los Guarda-almacenes.

66. *Véase el art. 72.*

Gastos.

67. A la mas pronta é íntegra exâccion de los Reales derechos reunirán la mayor economía posible en sus gastos, proponiendo las supresiones de empleos no precisos. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 4, tomo 5.º, pág. 163.

Gastos de escritorio.

68. Han de instruir á la Contaduría pasando á ella las órdenes y demas antecedentes que tuvieren para que arregle los gastos de escritorio y demas menores de la Administracion y sus oficinas subalternas, reduciéndolos á los muy precisos é inexcusables. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 42 y 63, tomo 5.º, páginas 91 y 99.

Gefes de Marina: sobre que oficien con ellos los Administradores de Rentas.

69. *Véase Administradores, art. 8.*

70. Cuidarán que se simplifique la recaudacion de los derechos de los géneros extrangeros, observando las órdenes que se hayan comunicado y comunicaren sobre el particular, y propondrán lo que estimen mas útil y ventajoso á la Real Hacienda sobre arrendar ó administrar el diez por ciento de dichos derechos en los Pueblos encabezados. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 14 y 15, tomo 5.º, páginas 80 y 81. Géneros extrangeros.

71. Cuidarán que los Guarda-almacenes, concluido el año, formen su cuenta general con arreglo al Formulario número 4 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y á lo prevenido en el artículo 24 del cap. 2 de la misma. *Véase dicha Instruccion, cap. 3, art. 28, tomo 5.º, pág. 172.* Guarda-almacenes: su cuenta general.

72. Han de zelar los Administradores que los Guarda-almacenes den las correspondientes fianzas, no solo de los efectos exîstentes en los Almacenes, sino de los caudales de su procedencia. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 50, tomo 5.º, pág. 94. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 19, pág. 148. Guarda-almacenes: sus fianzas.

73. Asistirán á los hacimientos y demas operaciones de las Rentas Decimales para que la Real Hacienda perciba los dos Novenos, á cuyo fin recogerán las certificaciones de las tazmías y demas documentos que califiquen el legítimo haber de la Hacimiento de Rentas Decimales.

Corona, y los pasarán á las Contadurías, quedándose con copias, y darán cuenta de todo á los Intendentes para que con su acuerdo, é intervencion de la Contaduría, procedan á la venta de granos y demas frutos, cuidando no perder con la dilacion el tiempo oportuno de conseguir los precios mas ventajosos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, artículos 22 y 24, tomo 5.º, pág. 84. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 13, pág. 167. *Véase dos Reales Novenos, art. 82.*

Horas de oficina.

74. Zelarán que las Administraciones de Provincia y Partido esten abiertas por la mañana y tarde á las mismas horas y en los mismos términos que quedan prevenidos para las Contadurías. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 62, tomo 5.º, pág. 98. *Véase el art. 35 del cap. 2 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, tomo 5.º, pág. 162.*

Instancias judiciales en las causas de Rentas.

75. Los Administradores de Rentas deben hacer las instancias judiciales en las causas respectivas al manejo, gobierno y exâccion de los Reales derechos, y castigo de los defraudadores. Real Orden de 29 de Setiembre de 1777, tomo 4.º, pág. 8.

Idem.

76. Lo mismo se mandó por otra de 11 de Febrero de 1778, con la prevencion de que los Promotores Fiscales, Abogados, Procuradores de

Rentas &c. concurriesen para el breve despacho de las causas á las casas de los Administradores, y que siendo estos los principales Representantes de la Real Hacienda, firmasen en lugar preeminente al de los Fiscales. Tomo 4.º, pâg. 10.

77. Los Administradores cuidarán por su parte de la observancia de la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, en particular de los artículos 5, 6, 7 y 8, que tratan de los privilegios y exênciones concedidas á los labradores, y de los medios de reintegrar á la Real Hacienda de sus descubiertos con el despacho de Audiencias y Executores, prision de los Alcaldes &c. Tomo 4.º, pág. 334 y siguientes. Instruccion de 1725.

78. Contribuirán los Administradores con su activo zelo á que se observen las Instrucciones y Reglamentos respectivos á Reales contribuciones para reformar qualquiera abuso ó desórden que se hubiere introducido en perjuicio de los derechos de S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 10, tomo 5.º, pág. 79. Instrucciones y Reglamentos respectivos á contribuciones.

79. Los dos reales que estan mandados exîgir por cada arroba de lana fina, entrefina y añinos deben recaudarse tambien con los demas ramos, así en los Pueblos administrados como en los encabezados, y debiendo simplificarse esta recaudacion, propondrán los Administradores á los Intendentes lo que Lana.

consideren mas útil al Real servicio. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 18, tomo 5.º, pág. 82.

Libretes cobratorios.

80. Todos los meses han de entregar á los Fieles y Agentes Cobradores los libretes, en que con distincion de ramos, dias, contribuyentes, efectos y derechos hagan los asientos, los que presentarán bien sumados y sin enmienda alguna para su debido reconocimiento en la Administracion en fin de cada mes; y dichos libretes, y lo mismo los de los Tercenistas y Estanqueros, han de estar foliados y rubricados por los Administradores y Contadores, proponiendo los Administradores á los Intendentes lo que convenga para que estos empleados den las correspondientes fianzas. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 16, tomo 5.º, pág. 81. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, artículos 3 y 12, pág. 167.

Moneda de vellon en pago de contribuciones.

81. *Véase Cobranza de contribuciones, art. 40.*

Dos Reales Novenos.

82. Han de zelar cuidadosamente la íntegra percepcion de los dos Reales Novenos pertenecientes á S. M. en las cillas comunes decimales, y propondrán lo que consideren conveniente para proporcionar á la Real Hacienda todas las posibles ventajas en este importante ramo; y que las mismas se consigan en las ventas de sus frutos, á cuyo fin procurarán adquirir puntuales noticias de la abundancia

ó escasez de los granos en la Provincia, de los temporales, aspecto que tuvieren los campos &c., con cuyos conocimientos podrán proceder á las ventas, segun se previene en el art. 22 del cap. 3 de la Instruccion de 4 de Octubre de 1799. *Véanse los artículos 19 y 20 del mismo capítulo, tomo 5.º, pág. 83. Véase tambien hacimientos de Rentas Decimales, art. 73.*

Creces del trigo procedente de Novenos.

83. Han de zelar con particular cuidado y esmero que la Real Hacienda perciba las creces naturales del trigo, y que se dé salida á la cebada antes de extraerla de los graneros del acervo comun, aprovechando la oportunidad que ofreciere el tiempo &c. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 23, tomo 5.º, pág. 84.

Administracion de estos ramos.

84. Estando mandado que se administre por cuenta de la Real Hacienda el ramo de tercias unido á las Rentas Provinciales, propondrán los Administradores lo que estimen mas conveniente para su mejor recaudacion. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 21, tomo 5.º, pág. 84.

Pago de contribuciones en moneda de vellon.

85. *Véase Cobranza de contribuciones Reales, art. 40.*

Papel sellado.

86. Los Administradores tendrán presente la Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1794 sobre como debe entenderse el cap. 92 de la Real

Cédula é Instruccion para el uso del Papel sellado en las Administraciones de Rentas, y cómo se han de dar las cartas de pago y recibos interinos en la Tesorería. *Véase tomo 5.º, pág. 375.*

Pleytos de Real Hacienda.

87. *Véase Administradores, art. 6.*

Porteros de las oficinas.

88. Los Administradores generales, y lo mismo los Contadores y Tesoreros, nombrarán en las vacantes los Porteros de sus respectivas oficinas, dando cuenta á los Intendentes para su noticia; y lo mismo executarán los de los Partidos, avisándolo por sus respectivos Gefes. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 60, tomo 5.º, pág. 198. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 30, pág. 172.

Propuestas para empleos.

89. En las vacantes de empleos propondrán los Administradores generales á los Intendentes los ascensos por el órden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sugetos mas aptos y de mejor nota, prefiriendo siempre á los que, sin tener destino, esten gozando sueldo por la Real Hacienda; y los Administradores de los Partidos remitirán las propuestas á los de la Provincia; y estos con su informe las pasarán á los Intendentes para su direccion al Superintendente general. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 4, tomo 5.º, pág. 76. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 5, pág. 164, y Reales Ordenes de 12 de Abril

de 1794 y 23 de Marzo de 1800, tomo 4.°, pág. 254, y tomo 5.°, pág. 396.

90. Atenderán en las propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino en que por algun motivo justo no puedan continuar, siempre que tengan actitud para desempeñar las plazas que solicitan. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 4, tomo 4.°, pág. 244. Propuestas.

91. En las propuestas que hagan para los empleos vacantes no incluirán á las personas dedicadas á la agricultura y oficios útiles al Estado, y en las que hagan por su conducto los Comandantes del Resguardo, informarán á los Intendentes lo que les parezca conveniente al mejor servicio. Instruccion de 17 de Marzo de 1805, art. 2, tomo 4.°, pág. 243. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 33, tomo 5.°, pág. 173. Idem.

92. No incluirán en las propuestas á los empleados que se hallaren en la Corte con licencia; pues por solo el hecho de venir á pretender han de quedar privados de sus adelantamientos, no mediando algun grave motivo que merezca particular consideracion. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 5, tomo 4.°, pág. 244. Idem.

93. En las vacantes de Guarda-almacen pro- Propuestas de

Guarda-almacen. pondrán los Administradores á los sugetos que juzguen mas áptos para el cabal desempeño de estos destinos, prefiriendo á los jubilados ó reformados con sueldo. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 55, tomo 5.º, pág. 96.

Propuestas de Tercenistas.

94. Tambien propondrán los Administradores generales para las plazas de Tercenistas de las Capitales, Cabezas de Partido y demas Pueblos, prefiriendo, como queda prevenido, á los jubilados ó reformados con sueldo. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 57, tomo 5.º, pág. 97.

Ramos administrados ú arrendados.

95. Formarán y presentarán los Administradores á los Intendentes en el mes de Setiembre de cada año una razon de los ramos que esten en administracion ú arrendados en la Provincia con su informe instructivo sobre lo que convenga variar en ellos para el año siguiente; y tomando los Intendentes las noticias que juzgen oportunas, acordarán su execucion con las ampliaciones ó modificaciones que estimen arregladas. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 10, tomo 5.º, pág. 166.

Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785.

96. *Véase Rentas Provinciales, art. 98.*

Rentas de Estanco.

97. Tendrán el mayor cuidado en la recaudacion de las Rentas de Estanco para acrecentar sus valores, y que en la conduccion y almacenage de los efectos sujetos á esta regalía, y en sus ventas al

por mayor y menor, se restablezca la seguridad é integridad reencargada por S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 43, tomo 5.°, pág. 91.

98. Cuidarán de uniformar las reglas de administracion de las Rentas Provinciales, teniendo para esto muy presentes el Real Decreto de 29 de Julio, la Instruccion provisional de 21 de Setiembre, los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y las demas Reales Ordenes que posteriormente se hubiesen expedido; y en quanto á las demas Rentas, observarán tambien sus particulares Instrucciones, para que la recaudacion de los derechos se haga con la exâctitud é integridad que exîge el mejor servicio de S. M. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 5, tomo 5.°, pág. 77.

Rentas Provinciales.

99. Han de tener un inmediato conocimiento en las operaciones del Resguardo; y sus Comandantes y Cabos se presentarán diariamente en la oficina de Administracion para conferenciar sobre los medios de precaver los fraudes, y acordar las visitas de las Administraciones, Tercenas, Estancos, Embarcaciones y demas diligencias del servicio. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 32, tomo 5.°, pág. 173.

Resguardo: sus operaciones &c.

100. Siendo de su inspeccion el zelar el Resguardo en general, harán que se executen los reco-

Idem.

nocimientos que estan prevenidos de todos los géneros que entren y salgan del Reyno, y lo mismo en los Pueblos que se administran de cuenta de la Real Hacienda, cuidando que todos los dependientes cumplan los encargos del Real servicio, y conminándolos con la suspension ó separacion de sus empleos. Real Orden de 25 de Julio de 1760, tomo 4.º, pág. 3; é Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 33, tomo 5.º, pág. 173. *Véase Aduanas, art. 17.*

Resguardo: sus operaciones &c.

101. Cuidarán los Administradores que los dependientes de las partidas montadas esten provistos siempre de caballos de fatiga, armas &c., y respectivamente los de á pie; y siempre que los primeros no tengan caballo gozarán la mitad del sueldo por quince ó veinte dias, y pasados estos ninguno, y al mes se nombrará otro que lo tenga, á no ser que le hayan perdido en alguna funcion; en cuyo caso dispondrán los Intendentes se les habilite por los Administradores, dando cuenta de las circunstancias para el abono de lo suplido. Instruccion de 17 de Marzo de 1785, art. 7, pág. 244. Id. de 27 de Agosto de 1787, art. 18. *Véase en el artículo de Resguardos.*

Idem.

102. Si para auxîliar á las rondas pidiesen los Administradores algunos soldados, no se les negarán los Comandantes. Real Orden de 31 de Octubre de 1760. *Véase ibid.*

103. Procurarán que los Guardas no cuenten con horas seguras en ninguna de las puertas ó portillos á que se destinen, mudándolos freqüentemente sin guardar órden ni alternativa, para que no sepan el parage á que han de ir hasta que se les mande pasar á él. Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, art. 2 de los Administradores, tomo 5.º, pág. 7. Resguardo: sus operaciones &c.

104. Harán que los Guardas mayores y Tenientes zelen continuamente sobre todos los demas para que cada uno haga su deber, y al que falte á él se le suspenderá inmediatamente. Instruccion de id., art. 3, pág. 7. Idem.

105. Cuidarán igualmente que las Rondas volantes estén en continuo exercicio para evitar los fraudes, y las destinarán á los parages que estimen conveniente. Instruccion de id., art. 4, pág. 7. Idem.

106. Para que no se disminuya la fuerza del Resguardo con la desmembracion de sus individuos, se prohibe que los Administradores puedan ocupar á ningun dependiente á pretexto de ordenanzas, ni otro que sea de su instituto. Real Orden de 9 de Mayo de 1765, tomo 4.º, pág. 5; é Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 5. *Véase en el artículo de Resguardos.* Idem.

107. Tendrán presente los Administradores Idem.

lo que acerca de las propuestas en las vacantes de dependientes del Resguardo y demas destinados al servicio de las Rentas, se previene en los artículos de la Instruccion de 17 de Marzo de 1785, y en Real Orden de 30 de Julio del mismo año, siempre que no estén derogados por las últimas Instrucciones. *Véase tomo 4.º, páginas 16 y 242.*

Resguardo: sus operaciones &c.

108. Las vacantes de Ministros montados se han de proveer precisamente en los de á pie mas beneméritos y aptos para el servicio, y las que resultaren en las partidas del casco, se ocuparán con los achacosos y endebles para otras fatigas de las partidas de fuera. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, artículos 10 y 11. *Véase en el artículo de Resguardos.*

Idem.

109. De los sueldos que por suspension ó separacion de los dependientes del Resguardo resultan á beneficio de las Rentas, deben hacerse cargo los respectivos Administradores en las relaciones mensuales. Instruccion de 27 de Agosto de 1787, art. 7. *Véase ibid.*

Substitucion á los Administradores.

110. *Véase Aduanas, art. 20.*

Substitucion de los Administradores á los Intendentes.

111. Los Administradores substituirán á los Intendentes y Subdelegados en sus ausencias y enfermedades á falta de los Contadores de Provincia

y Partido. Circular de 5 de Enero de 1806, tomo 5.º, pág. 302.

112. En cumplimiento de las Reales Resoluciones propondrán á los Intendentes los empleos que podrán suprimirse, por no ser absolutamente precisos, y los que podrán reunirse para que los sirva un solo dependiente. Real Orden de 12 de Abril de 1794, tomo 4.º, pág. 254. Id. de 23 de Abril de 1799, pág. 258 del mismo tomo. Real Decreto de 25 de Setiembre del propio año, tomo 1.º, pág. 136. Instruccion de 4 de Octubre del mismo, cap. 3, art. 2, tomo 5.º, pág. 75. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 3, art. 4.º, pág. 163. Supresion de empleos no precisos.

113. Sobre el tratamiento que respectivamente deben darse los Intendentes y Administradores en los asuntos de Oficio. *Véase la Real Resolucion de 22 de Junio de 1780, tomo 5.º, pág. 268.* Tratamiento.

114. Por Circular de la Direccion general de Rentas de 24 de Setiembre de 1771, se mandó abonar á los Administradores generales y Tesoreros de Rentas Provinciales un medio por ciento por la recaudacion de paja, cama y utensilios. Utensilios.

Y por Real Orden de 4 de Setiembre de 1773 se mandó que á los expresados Administradores y Depositarios que recaudasen y recibiesen caudales de la Real Hacienda procedentes de Lanzas, Medias-anatas, Utensilios &c., se les abonase un uno

por ciento. *Véase tomo 4.º, páginas 6 y 7.*

Ventas de posesiones é imposiciones de censos.

115. Cuidarán que el derecho de Alcabala y Cientos, que conforme á las leyes del Alcabalatorio causan las ventas de posesiones é imposiciones de censos, se recauden en union con los demas ramos de Rentas, así en los Pueblos administrados como en los encabezados, zelando el mas exâcto cumplimiento de lo prevenido por las Leyes y Reales Ordenes, á fin de que se verifique el íntegro pago de dichos derechos, que ha de liquidarse é intervenirse por las Contadurías. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 3, art. 17, tomo 5.º, página 82.

Visitas de las Administraciones de Rentas.

116. Cumplirán los Administradores lo prevenido en la Real Orden de 30 de Diciembre de 1805 sobre las reglas que se deben observar en las Visitas de las Administraciones de Rentas para evitar las disputas suscitadas hasta aquí. *Véase tomo 5.º, pág. 485.*

CAPITULO VI.

Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido.

Armonía con los Contadores y Administradores.

1. Observarán los Tesoreros la mas perfecta armonía con los Contadores y Administradores, para que de este modo se consiga el mejor servicio,

y pronto despacho del público. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 14, tomo 5.º, pág. 178.

2. En las Capitales en que no haya Tesorería de Exército se formalizarán los arqueos mensuales, segun se previene en el artículo 21 del capítulo 1.º de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y se custodiarán los caudales en el arca de tres llaves, en la que habrá un libro para asentar la entrada y salida de estos, que rubricará el Intendente ó Subdelegado con los tres claveros, dando cuenta el Tesorero de la Provincia al General de las exîstencias, formando el estado mensual que se previene mas adelante; y los mismos arqueos se harán en las Depositarías de Partido. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 15, tomo 5.º, pág 105. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 8, pág. 176. Arqueos mensuales.

3. Los Tesoreros de Provincia solicitarán del general con la conveniente actividad las cartas de pago de los recibos de cargo que les den los de Exército de los Vales Reales, que deben dirigir con carpeta y relacion intervenida por la Contaduría, y de los libramientos que hubiesen satisfecho; y el mismo método observarán los Depositarios de Partido con los Tesoreros de Provincia, remitiéndoles los documentos y noticias que pidieren. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 9, tomo 5.º, pág. 176. Cartas de pago.

Caudales. 4. Los Tesoreros y Depositarios custodiarán exâctamente los caudales que se les entreguen en la mismas especies que los reciban, y para su seguridad deberán tener libros, y llevar asientos de los caudales que entraren ó salieren de su poder; y dichos libros de entrada y salida general de caudales se han de uniformar con los de la Contaduría con arreglo á los papeles de entrego que esta despachare; sin cuya circunstancia y la correspondiente intervencion no se admitirá cantidad alguna en Tesorería, y se comprobarán semanal y mensualmente los asientos de esta con los de la Contaduría, y si resultasen conformes extenderá dicha Contaduría un cargareme general de lo entrado en todo el mes, que firmará el Tesorero y Depositario, recogiendo y cancelando los papeles de entrego interinos que se hubieren dado. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, artículos 1 y 3, tomo 5.º, pág. 135. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, artículos 3, 5 y 6, pág. 174.

Caudales: estado semanal que se ha de formar. 5. Con arreglo á lo que resulte de los asientos, se formará el estado semanal de los caudales que los Depositarios han de remitir al Tesorero de la Provincia, y este al General, con arreglo al Modelo número 5, comprehendido en la Instruccion de 30 de Julio de 1802. *Véase el art. 5 del cap. 4 de dicha Instruccion, tomo 5.º, pág. 175.*

Caudales. 6. Los Depositarios de los Partidos remitirán

á las Tesorerías de Provincia en fin de cada mes los caudales de su respectivo ingreso, los que se pondrán en el arca principal con las formalidades correspondientes. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 4, tomo 5, pág. 101.

7. Executadas dichas remesas dirigirán también todos los meses los Tesoreros de Provincia al general un estado circunstanciado, firmado por el Contador y Administrador de las entradas y salidas de caudales, y de las exîstencias que resultaren en la Caxa, para que con estas noticias pueda llenar dicho Tesorero general las atenciones del Real servicio. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 5, tomo 5.º, pág. 102. Caudales.

8. Los caudales que entregaren en las Tesorerías y Depositarias los contribuyentes, recaudadores, Pueblos encabezados, arrendadores, y qualesquiera otros deudores de los derechos del Real Patrimonio, se tendrán con separacion de ramos, observando las formalidades de asientos, intervenciones &c. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 3, tomo 5.º. pág. 101. Idem.

9. Se pasarán todas las semanas los caudales que resulten sobrantes en las Tesorerías de Provincia á las de Exército, en donde las hubiere, recogiendo los Tesoreros de Provincia los recibos que deberán darles los de Exército con la correspon- Idem.

diente toma de razon. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 7, tomo 5.º, pág. 175.

Caudales.

10. Por Real Orden de 22 de Diciembre de 1741 se mandó que con ningun pretexto hiciesen entrego alguno los Tesoreros de Rentas á los de Exército sin que expresasen estos en sus recibos el año á que correspondiese. Tomo 5.º, pág. 436.

Caudales que entreguen los Tercenistas y Estanqueros.

11. *Véase Guarda-almacenes-depositarios, art. 30.*

Idem.

12. No se admitirán ni retendrán en las Tesorerías y Depositarías otros caudales que los pertenecientes á S. M., á no ser que por órden superior se manden depositar algunos, en cuyo caso se pondrán con separacion, interviniendo su entrada y salida los Contadores. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 11, tomo 5.º, pág. 104.

Caudales: modo de sacarlos de las arcas.

13. Quando sea necesario sacar caudales del arca principal para hacer los pagos de libranzas ú otros que fueren urgentes, lo pondrán los Tesoreros en noticia del Intendente ó Subdelegado, Contador y Administrador para que concurran con sus respectivas llaves, y se verifiquen las intervenciones y asientos que estan prevenidos. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 6, tomo 5.º, pág. 102.

14. Si para hacer dichos pagos no hubiere bastantes caudales en la caxa ó arca de su respectiva Tesorería, podrán los Tesoreros librarlos contra los Depositarios de Partido con la correspondiente toma de razon de la Contaduría. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 7, tomo 5.°, pág. 102.

Caudales: modo de sacarlos de las arcas.

Comprobacion de los asientos de la Tesorería con los de la Contaduría.

15. *Véase Caudales, art. 4.*

16. Los Tesoreros de Provincia han de formar en papel de oficio, y presentar en la Contaduría para su exámen y comprobacion, antes que concluyan los seis meses del año siguiente, la cuenta general de todos los ramos de Rentas con arreglo al Modelo número 7 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y en quanto á los demas ramos, su entrada y salida de caudales, formacion de cuentas &c. se ceñirán á las órdenes particulares del Consejo y demas Cuerpos á quienes corresponde su direccion. Véase dicha Instruccion, cap. 4, art. 12, tomo 5.°, pág. 177.

Cuenta general de los Tesoreros.

17. En Real Orden de 31 de Diciembre de 1799 se establecen las reglas que se han de observar para la aprobacion de las cuentas de los Tesoreros de Rentas. Tomo 5.°, pág. 458.

Idem.

18. Por el mismo órden formarán y presentarán sus cuentas los Depositarios de Partido en los

Cuentas de los Depositarios de Partido.

dos primeros meses del año siguiente, y con el informe y comprobacion de la Contaduría respectiva se dirigirán á la de la Capital, para que precedido su exâmen y comprobacion, expida los finiquitos. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 13, tomo 5.º, pág. 178.

Cuenta general de los Guarda-almacenes -tesoreros.

19. *Véase el art. 33.*

Depositarios.

20. Deben obedecer las Ordenes de los Tesoreros. *Véase Ordenes, art. 44.*

Id. Cuenta general que deberán presentar.

21. *Véase el art. 18.*

Depósitos judiciales, cupos de puentes &c.

22. Ademas de los productos de las Rentas de la Corona, entrarán en las Tesorerías y Depositarías los depósitos judiciales, cupos de puentes, impuestos sobre Propios y Arbitrios, Penas de Cámara y qualesquiera otros derechos, á no ser que algunos de ellos estén exceptuados por órdenes particulares. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 2, tomo 5.º, pág. 171.

Descuento de los Tesoreros para el Monte Pio.

23. En Real Orden de 23 de Marzo de 1804 se declara que el descuento para el Monte Pio ha de hacerse solamente del sueldo líquido que resulte á los Tesoreros y demas empleados despues de pagar á los dependientes que necesiten. Tomo 5.º, pág. 465.

24. *Véase Caudales, art. 7.* Estado de caudales percibidos y entregados.

25. *Véase Caudales, art. 5.* Estado semanal de caudales.

26. Han de afianzar los Tesoreros y Depositarios competentemente á satisfaccion de los Intendentes en el modo y forma que se les prescriba, segun el ingreso de caudales en las respectivas Tesorerías y Depositarías. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, artículos 10 y 14, tomo 5.º, páginas 103 y 105. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 1.º, art. 19, pág. 146. Fianzas.

27. Por Real Orden de 5 de Diciembre de 1794 se mandó que no se diesen empleos que exîgiesen fianzas sin la precisa circunstancia de afianzar el dinero efectivo. *Véase tomo 4.º, pág. 317.* Fianzas en dinero en efectivo.

28. Satisfarán los gastos ordinarios de portes, fletes y jornales baxo las reglas explicadas en los artículos 18 y 34 del capítulo 2 y 25 del 3 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802; y fuera de estos no pagarán los Tesoreros otros gastos que los que estuvieren aprobados por el Superintendente general de la Real Hacienda, pues quando ocurriere alguno extraordinario y urgente solo podrán satisfacerle interinamente, y con la precisa calidad de solicitar despues la Real aprobacion, pero precediendo decreto del Intendente y la corres- Gastos.

pondiente intervencion de la Contaduría, y lo mismo observarán los Depositarios de Partido. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4.°, artículos 8 y 13, tomo 5.°, páginas 103 y 104. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 4, pág. 175.

Gastos: relaciones que formarán de ellos los Depositarios.

29. *Véase Sueldos, art. 53.*

Guarda-almacenes -- depositarios.

30. Siendo los Guarda-almacenes-depositarios unos subalternos de los Tesoreros de Provincia, cuidarán que lleven los asientos correspondientes de los caudales que entreguen los Tercenistas y Estanqueros, observando las formalidades que previene el artículo 7 del cap. 3 de la Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801. *Véase tomo 5.°, pág. 137.*

Guarda-almacenes-tesoreros.

31. Los Guarda-almacenes-tesoreros no podrán satisfacer portes algunos, ni otros gastos, á excepcion de los que causen los géneros desde el Almacen á los Pueblos de la comprehension de la Capital, y qualquiera otro que sea preciso para el servicio de las Tercenas ó Estancos; pero precediendo la aprobacion prevenida por Reales Instrucciones, y tambien satisfarán los sueldos, décima ó abonos que corresponden á los Tercenistas y Estanqueros, y los demas caudales los pasarán á la Tesorería principal. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, art. 8, tomo 5.°, pág. 138.

32. Entregarán semanalmente en las Tesorerías los caudales que recibieren de los Tercenistas y Estanqueros, y presentándose la correspondiente certificacion en la Contaduría de lo entregado por producto de cada uno de las Rentas estancadas, se les dará el papel de entrego, y despues la correspondiente carta de pago para su resguardo. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, art. 9, tomo 5.º, pág. 138. Guarda-almacenes-tesoreros.

33. En fin de cada año formarán y presentarán los Guarda-almacenes en la Contaduría principal de la Provincia su cuenta general comprehensiva de los géneros que quedáren exîstentes en fin del anterior, de los recibidos en el de su cuenta, de los vendidos en la Capital y Pueblos de su comprehension, de los remitidos á los Partidos, y de los que resulten exîstentes en el Almacen y en poder de los Tercenistas y Estanqueros; y tambien se formarán cargo del producto de las ventas, datándose de los caudales entregados en Tesorería, procediendo en todo con arreglo al Modelo número 4 [1], inserto en la Instruccion de 30 de Julio de 1802. Instruccion adicional de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, art. 10, tomo 5.º, pág. 139. Idem.

34. Las Tesorerías y Depositarías estarán abiertas y asistidas de sus dependientes en los dias y ho- Horas de oficina.

1 Véase tomo 5.º, pág. 203.

ras que quedan señaladas para las Contadurías y Administraciones. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 17, tomo 5.º, pág. 105. *Véanse los artículos 63 del cap. 2, y 62 del cap. 3, páginas 73 y 98.*

Libranzas. 35. No podrán satisfacer los Tesoreros de Provincia otras libranzas que las del Tesorero general, y en virtud de sus órdenes, las de los de Exército. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 8, tomo 5.º, pág. 103.

Idem. 36. Tampoco satisfarán los Depositarios de Partido otras libranzas que las del Tesorero de Provincia. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, capítulo 4.º, art. 13, pág. 104.

Libros y asientos de los caudales que entren en poder de los Tesoreros, y comprobacion de los asientos. 37. *Véase Caudales, art. 4.*

Monedas de oro agujereadas, cortadas &c. 38. Por Real Orden de 30 de Diciembre de 1768 se mandó que no se admitiesen en las Tesorerías monedas de oro agujereadas, cortadas ó reselladas. Tomo 5.º, pág. 439.

Idem. 39. Los Tesoreros deben responder de las monedas falsas que reciban en sus Tesorerías, y abonar su importe. Reales Ordenes de 3 de Octubre de 1771, y 14 del mismo de 1772, tomo 5.º, páginas 440 y 441.

40. Por Real Orden de 27 de Mayo de 1772 se señaláron las formalidades con que se deben abonar á los Tesoreros las monedas cortadas por no ser de ley. *Véase tomo 5.°, pág. 441.* Monedas de oro agujereadas, cortadas &c.

41. Los Tesoreros y Depositarios deben recibir á los Pueblos la moneda de vellon que llevaren para pago de contribuciones Reales. Circular de 14 de Octubre de 1772; tomo 5.°, pág. 441. Moneda de vellon en pago de contribuciones.

42. Por Real Orden de 6 de Noviembre de 1782 se mandó que la moneda de oro esférica, llamada de cordoncillo, no se sujetase al peso sino en caso de fundada sospecha de hallarse alterada. Tomo 5.°, pág. 443. Moneda de oro esférica.

43. *Véase Descuento, art. 23.* Monte Pio.

44. Los Depositarios de Partido obedecerán las órdenes de los Tesoreros de Provincia, remitiéndoles los estados de las cobranzas y las demas noticias que les pidieren. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 12, tomo 5.°, página 104. Ordenes de los Tesoreros de Provincia.

45. Para los pagos que se hayan de hacer en las Tesorerías y Depositarías han de preceder los papeles de entrego de la Contaduría, para que con arreglo á ellos extiendan las cartas de pago que se han de dar á los interesados, y tomándose razon de Pagos: formalidades con que se han de hacer en las Tesorerías.

dichos pagos por dicha Contaduría en los respectivos libros. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 2, tomo 5.º, pág. 100.

Paja, cama y utensilios.

46. Por Circular de la Direccion de Rentas de 24 de Setiembre de 1771 se mandó abonar á los Tesoreros de Rentas un medio por ciento por la recaudacion de paja, cama y utensilios; y por Real Orden de 4 de Setiembre de 1773 se mandó que á los Administradores y Depositarios que recibiesen caudales procedentes de Lanas, Medias-anatas, utensilios &c. se les abonase un uno por ciento. *Véase tomo 4.º, páginas 6 y 7.*

Papeles de entrego.

47. *Véase Pagos, art. 45.*

Portes, gastos &c.: quando podrán satisfacerlos los Guarda-almacenes-tesoreros.

48. *Véase Guarda-almacenes-tesoreros, artículo 31.*

Relacion de sueldos, gastos &c.

49. *Véase Sueldos, art. 53.*

Subordinacion al Tesorero general.

50. Los Tesoreros de Provincia deben estar subordinados al Tesorero general, teniendo á su disposicion todos los caudales que exîstan y debieren exîstir en sus respectivas Tesorerías procedentes de qualesquiera ramos ó Rentas de la Corona. Reales Ordenes de 23 de Abril, 22 de Agosto y 26 de Setiembre de 1799. Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, art. 3. Id. id. de la de 30 de Julio de 1802, tomo 4.º, pág. 258; y to-

mo 5.º, páginas 100, 171, 446 y 447.

51. Deben poner de su cuenta y riesgo quien los substituya en sus ausencias ó enfermedades. Real Resolucion de 28 de Mayo de 1800, tomo 5.º, pág. 461.

Substitucion de los Tesoreros de Rentas.

52. No satisfarán los Tesoreros otros sueldos que los de los Reglamentos, y en virtud de nominillas intervenidas por la Contaduría y autorizadas por los Intendentes y Subdelegados, y en quanto á los de los empleados que estuviesen ausentes tendrán presente lo prevenido por Reales Ordenes, en particular por la de 3 de Marzo de 1801, y lo mismo observarán los Depositarios de Partido. Tomo 4.º, pág. 266, é Instruccion de 4 de Octubre de 1799, cap. 4, artículos 8 y 13, tomo 5.º, páginas 103 y 104. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, art. 4, pág. 175.

Sueldos.

53. Cada seis meses formarán los Depositarios de Partido relacion de los sueldos, gastos de escritorio ordinarios y extraordinarios, y los Tesoreros de Provincia la formarán igualmente en fin de cada año, y precedidas las formalidades correspondientes en uno y otro caso, se despacharán por la Contaduría las certificaciones necesarias para que se expidan las equivalentes cartas de pago, quedando archivados en la Contaduría todos los documentos justificativos &c. Instruccion adicional

Sueldos y gastos.

de 13 de Mayo de 1801, cap. 3, art. 4, tomo 5.°, pág. 136. Id. de 30 de Julio de 1802, cap. 4, artículos 10 y 11, páginas 176 y 177.

Tesorero general.

54. Por Reales Ordenes de 22 de Agosto y 26 de Setiembre de 1799 se mandó que todos los caudales que exîstiesen y entrasen en las Tesorerías de Rentas estuviesen á disposicion del Tesorero general, y se distribuyesen por su mano, dándoles el destino que conviniese al Real Servicio. Tomo 5.°, páginas 446 y 447.

Idem.

55. En las ausencias y enfermedades del Tesorero general debe substituirle en la firma el Contador de la misma Tesorería. Real Orden de 27 de Febrero de 1800, tomo 5.°, pág. 460.

Tesorería general.

56. En la cuenta de la Tesorería general se deben incorporar los pagos procedentes de premios, los de devolucion de derechos, repartimientos de comisos &c. Tomo 5.°, pág. 372.

Tesoreros, Depositarios, Receptores &c.

57. Los Tesoreros, Depositarios y demas que manejan caudales de la Real Hacienda deben tener presentes los Reales Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790, que les imponen la pena de absoluta privacion de sus empleos y de presidio, si abusan de dichos caudales y resultan alcanzados. *Véanse tomo 5.°, páginas 437 y 462.*

58. En Real Orden de 22 de Octubre de 1799 se establece el modo de resarcir á los Tesoreros el importe del seis por ciento que satisfagan en las obligaciones á dinero efectivo. *Véase tomo 5.º, pág. 457.* Tesoreros.

59. No deben asistir á las Juntas Provinciales de Rentas. Real Orden de 10 de Junio de 1801. Tomo 5.º, pág. 461. Tesoreros de Exército.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los Fieles recaudadores de los derechos de las quatro especies de Millones y ramo del Viento.

RAMO DE VINO Y VINAGRE.

1. Administrándose el ramo del Vino y Vinagre por cuenta de la Real Hacienda, se ha de hacer un aforo general, á que asistirá el Fiel para tomar conocimiento de todos los almacenes y tabernas, y de sus exîstencias.

2. En seguida ha de formar el Fiel pliegos de cargo á cada interesado segun el resultado de los aforos, y preparar los de data, aumentando en aquellos las demas introducciones de dichas especies, ya sea de cosecha propia ó por compra, distinguiendo el mosto del vino claro, para que al tiempo de

la liquidacion se puedan graduar los abonos determinados en Reales Ordenes por razon de mermas.

3. Ha de intervenir y poner el cumplido en los pases que expida la Administracion del vino ó vinagre que vaya de unos almacenes á otros, ó á las tabernas.

4. Los derechos de la venta por mayor se han de cobrar en el acto de salir el vino; pero los de por menor en las tabernas no se exîgirán hasta que se verifique el consumo; observando no intervenir un pase sin que se hayan pagado los derechos causados por el anterior. Y por lo que hace al consumo de particulares, se han de cobrar desde luego en el modo que previenen los Reglamentos de 1785.

5. Las liquidaciones de los Almacenistas, Cosecheros ó Empleantes se han de practicar por el Fiel de aforo á aforo, suponiendo que antes de la nueva cosecha se han de verificar los reaforos. Dichas liquidaciones se han de extender á continuacion de los pliegos de cargo, acompañando á estos los de data; y todo unido se ha de presentar en la Administracion para su revision.

6. En fin de cada mes ha de formar el Fiel una certificacion de valores expresiva de los contribuyentes, número de arrobas de vino y vinagre que los han causado, y documentos respectivos,

distinguiendo lo cobrado por tabernas, casas particulares y ventas por mayor.

7. Para la mas segura recaudacion se han de aspillar con mucha freqüencia las tabernas, y formar causa á los interesados á quienes se les encontrase exceso.

RAMO DE ACEYTE.

8. Para la mas recta administracion de este ramo, la vasa principal ha de ser la diligencia del aforo en todos los almacenes y el conocimiento de este género en el término de la Administracion.

9. De los aforos ha de tener conocimiento el Fiel, poniendo en los pliegos por primer cargo á cada interesado la partida de exîstencias que resulte de aquellos.

10. Quando el aceyte se presente en el Fielato con despacho de otra Administracion ó de las Justicias de los Pueblos encabezados, se ha de anotar en el mismo despacho el por menor del peso de cada carga, y rebaxando á continuacion la tara, resultará el líquido, que siendo conforme con lo que expresa el documento, deberá autorizarlo el dueño del género para que se le aumente este cargo en su respectivo pliego.

11. Si de la operacion antecedente resultase

alguna falta, se procederá á la exâccion de los derechos de venta y consumo, y esto mismo se executará quando en el acto de la introduccion se apliquen algunas partidas para consumo de particulares.

12. Los pases para trasladar el aceyte de un almacen á otro ó á los puestos públicos, se intervendrán por el Fiel, haciendo los asientos respectivos de cargo y data, y cobrando los derechos que se causen, ya sea de las alcabalas y cientos, ó ya de Millones.

13. Los asientos que el Fiel debe llevar en los libros han de guardar conseqüencia con los aforos, despachos de entrada, pases, y demas documentos; y quando se hagan los reaforos se procederá á formalizar las liquidaciones á cada Cosechero ó Empleante en sus respectivos pliegos, pasando el Fiel estos documentos á la Administracion para la comprobacion y cobro de los alcances si los hubiese.

14. El Fiel ha de visitar con freqüencia los puestos públicos para exâminar si en ellos se hacen introducciones clandestinas.

RAMO DE CARNES.

Casa de Matanza.

15. El Fiel ha de tomar razon de todo el ganado vacuno, cabrio ó lanar que entre á pastar en el término alçabalatorio del Pueblo administrado, y con este conocimiento ha de formar los pliegos de cargo á cada interesado.

16. Ha de anotar el Fiel no solo en los pliegos, sino tambien en los registros y guias, las rebaxas de los ganados que se maten, pasando estas por la Administracion á la Contaduría, para que por ella se dé la correspondiente tornaguia.

17. No ha de permitir que se maten vacas preñadas ó criando, ni terneras, excepto las que no puedan vivir sin madre, y de estas las viejas ó inútiles.

18. Ha de asistir con puntualidad al romaneo de las reses á las horas señaladas, para no causar extorsion, rebaxando diez libras del total peso de la res vacuna, y una libra de la menor; y tendrá cuidado de que las pesas y pesos con que se haga el de las carnes en el matadero estén revisados del Contraste, y siempre en fieldad, porque con la continuacion del servicio es fácil que se gasten las pesas, y que el peso cayga de su fiel.

19. Ha de expedir las cédulas correspondientes para la conduccion de las carnes desde la Casa de Matanza á la carnecería pública.

20. Ha de dar semanalmente certificacion á la Administracion y Contaduría de las reses muertas y sus pesos, con distincion de clases y derechos.

21. De las reses desechadas del matadero que se vendan en el rastro, en donde le hubiere, ha de cobrar el quatro por ciento, y su valor lo ha de aumentar en la certificacion con la debida distincion.

22. En los meses que está permitida la matanza de ovejas, no ha de permitir que sean sino las jorras ó machorras, viejas, melladas ó inútiles para criar.

23. Ha de llevar cuenta y razon formal de las pieles al pelo de las matanzas que se executen, sin permitir que las lleven los interesados hasta asegurar los correspondientes derechos del quatro por ciento, zelando que no se hagan ventas fraudulentas de esta clase, y que los valores se comprehendan con separacion en la certificacion mensual.

CARNECERIAS.

24. El Fiel ha de presentarse en su destino

al romper el dia, ó antes si fuese menester, y ha de permanecer hasta que se retiren la Diputacion y los cortadores.

25. Por la tarde debe asistir á la hora que principia el acarreo de la matanza hasta que quede toda encerrada, y despachados los Conventos de las Religiones Franciscanas de ambos sexôs, en donde hubiere la costumbre de darles la carne con anticipacion.

26. Por la papeleta que diariamente expida el Fiel de la Casa de Matanza, y acompaña á las carnes en el primer viage, ha de hacer el Fiel la comprobacion y reparto á cada uno de los cortadores, no permitiendo se introduzcan otras carnes que las que consten de dicha papeleta.

27. Ha de tener el Fiel una llave de cada una de las puertas de las Carnecerías.

28. Ha de cuidar de que no se venda carne ni despojos sin su conocimiento para cobrar los correspondientes derechos.

29. Las Religiones Franciscas de ambos sexôs gozan de libertad de derechos de Millones, y por esta razon en donde las hubiere habrán de presentar al Fiel diariamente una papeleta certificada por su respectivo Prelado, en que conste las libras de

carne que necesitan en aquel dia para consumo de su Comunidad; y rubricada por el Fiel la devolverá al conductor, para que entregándola al cortador solicite á su tiempo la baxa de los derechos.

30. Concluida la semana han de entregar los cortadores las papeletas que tengan en su poder para que el Fiel les rebaxe de sus cuentas el importe de los derechos, y empaquetadas las entregará con la certificacion en la Contaduría.

31. Estando permitida la venta de ovejas en los meses de Junio, Julio y Agosto con libertad de derechos de Millones, ha de cuidar el Fiel de que la venta se haga en tablas separadas, sin permitir de ningun modo la mezcla de dicha carne con la de carnero, para que no se perjudique al vecindario ni á los Reales derechos.

32. En ningun tiempo podrán los cortadores pasar carne de una tabla á otra, ni por venta ni cambio, sin licencia y conocimiento del Fiel.

33. Zelará el Fiel que no se vendan carnes ni tocinos en sitio alguno de la Ciudad mas que en carnecerías ó en otro público autorizado por el Magistrado con conocimiento de la Administracion, cuidando siempre del cobro de los Reales derechos.

34. Ha de cobrar semanalmente de cada uno

de los cortadores los derechos de Cientos y Millones que importe el total de carnes que tiene recibidas, haciendo los correspondientes asientos en el libro, que se le entregará por la Administracion.

35. Con el ganado de cerda se ha de observar el mismo órden de recoger los despachos: comprobar con estos el número de cabezas; formar cargos; intervenir las licencias para el degüello ó ventas del ganado en pie; cobrar en uno y otro caso los derechos que estan prevenidos en los Reglamentos del año de 1785 y Ordenes posteriores; hacer las rebaxas en los pliegos y en los documentos originales; y finalmente freqüentar los registros y contra-registros, para decomisar todo el ganado que se encuentre sin cuenta en los libros de la Administracion.

36. En los despachos de tocino se ha de anotar el por menor del peso de cada canal, y hecha la comprobacion se fixarán los derechos que se hayan exîgido, con distincion de los respectivos á Millones y Cientos. Por lo que hace á los jamones, morcillas, chorizos, se observará la regla de hacer comprobacion y cobrar el quatro por ciento de venta sobre su valor.

37. En ventas y cambios causan alcabala toda clase de ganados, ya sean patihendidos, ó ya patiredondos, exceptuando los caballos; y el encarga-

do de cobrar el expresado derecho ha de estar con la mayor vigilancia para asegurar los derechos de la Real Hacienda en qualquiera de aquellos casos.

FIELATOS DE ENTRADA Ó DEL VIENTO.

38. Ya sea que en los Pueblos administrados haya establecidos segun sus circunstancias varios puntos de recaudacion, ó uno solo donde concurran los contribuyentes á registrar los frutos y efectos, y pagar sus derechos, deben cuidar los Fieles que la oficina esté abierta desde romper el dia hasta ponerse el sol, aumentando las horas en las épocas que lo exîjan.

39. Se han de manifestar en los Fielatos los géneros, frutos y efectos, semillas, ganados y todos los artículos que se introduzcan para consumo, venta ó depósito, causen ó no derechos.

40. La exâccion de estos se ha de hacer del quatro y dos por ciento, con sujecion á los Reglamentos y Aranceles, que han de estar de manifiesto en los Fielatos para notoriedad del público.

41. A todos los contribuyentes se ha de dar cédula de lo que ha despachado y pagado, ó lo que se ha registrado libremente.

42. Los asientos se han de llevar en los li-

bros foliados y rubricados, que ha de facilitar la Administracion, con la toma de razon de la Contaduría; y en ellos se han de extender los adeudos con distincion de dias, especies, frutos y sugetos contribuyentes, cuidando la uniformidad en los asientos con las cédulas que expresa el artículo anterior.

43. Los géneros extrangeros y del Reyno que se presenten en los Fielatos con guias de otras Administraciones, se han de dirigir á la Administracion para su reconocimiento, y que se expida la tornaguía de los que lo exîjan.

44. Los adeudos se han de sentar en los libros en el acto de hacer la recaudacion, y no se han de llevar otros asientos separados.

45. Para que los Eclesiásticos introduzcan con libertad de derechos los frutos de sus capellanías, han de presentar antes certificacion de los que sean con providencia de la Administracion para el efecto.

46. Exîgirán prenda quando los arrieros no tengan dinero para pagar los derechos de los frutos ó efectos.

NOTAS.

1.ª

Ningun Fiel debe dar tornaguias: esta funcion es propia de la Administracion ó Contaduría, y así á

estas corresponde únicamente anotar en las guias y despachos la presentacion y adeudo de los efectos que comprehenden.

2.ª

Por punto general todos los Fieles recaudadores deben entregar los valores semanalmente en la Tesorería, acompañando la correspondiente certificacion.

3.ª

En el modo de formalizar los asientos han de seguir y arreglarse los Fieles á las prevenciones que haga la Administracion en los mismos libros con la toma de razon de la Contaduría, presentando aquellos en esta oficina, conforme á lo que está mandado en las Reales Instrucciones.

4.ª

Los Fieles y tambien los Interventores, donde los hubiere, deben estar subordinados á los Administradores, á quienes deben consultar las dudas que les ocurran.

5.ª

Las reglas que quedan explicadas para el servicio de los ramos de las quatro especies de Millones y los del Viento deben tener la alteracion de reunirse ó subdividirse entre varios empleados, segun la extension de los Pueblos administrados, y los ramos que cada uno pueda desempeñar.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los empleados en Rentas: sus prerrogativas, exênciones &c.

1. No se colocará á ningun empleado que haya sido depuesto de su destino por haber sido alcanzado en las cuentas del producto de las Rentas. Real Orden de 8 de Julio de 1748, tomo 4.°, pág. 32. Alcances.

2. Los empleados en Rentas estan exêntos de alojamientos. Real Orden de 2 de Marzo de 1797. Tomo 4.°, pág. 204. *Véase Cargas concejiles, art. 8.* Alojamientos.

3. No se harán anticipaciones de sus sueldos á los empleados sino en caso de necesidad. Reales Ordenes de 9 de Octubre de 1789 y 13 de Mayo de 1797, tomo 4.°, páginas 32 y 33. Anticipaciones.

4. Por Real Orden de 16 de Abril de 1790 declaró S. M. que en el caso de arresto ó suspension de los dependientes no deben gozar sueldo. Tomo 4.°, pág. 199. Arresto ó suspension de los dependientes de Rentas.

5. Los empleados en Rentas deben ser preferidos en los nuevos arriendos de casas. Reales Ordenes de 22 de Mayo de 1793 y 28 de Abril Arriendos de casas.

de 1802. Tomo 4.°, páginas 199 y 268.

Bagages. 6. Estan exêntos del Repartimiento de bagages. *Véase Cargas concejiles, art. 8.*

Caminos. 7. En el repartimiento que se haga para la composicion de caminos deben ser incluidos los empleados en Rentas. Circular de 26 de Abril de 1790, tomo 5.°, pág. 427.

Cargas concejiles. 8. Los empleados en Rentas, determinadamente los de la del Tabaco y de las fábricas de Pólvora, Salitre y cosas concernientes á ellas, deben estar exêntos de cargas concejiles, alojamientos, bagages &c. Reales Cédulas de 27 de Junio de 1743, 17 de Setiembre de 1754 y Real Orden de 15 de Julio de 1793, tomo 4.°, páginas 210, 234 y 251. *Véase Gravámen, art. 27.*

NOTA. *Debe tenerse presente lo que previenen las Reales Ordenanzas del Exército sobre el modo y forma con que han de gozar la exêncion de bagages y alojamientos los empleados en Rentas.*

Caudales ó haberes Reales. 9. Todos los empleados en Rentas que manejen caudales ó haberes Reales deben tener presentes los Reales Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790, que imponen la pena de absoluta privacion de sus empléos y de presidio á los que abusen de dichos caudales y resulten alcanzados. Tomo 5.°, páginas 437 y 462.

10. *Véase Registros, art. 64.* Comerciantes extrangeros.

11. No han de tener los empleados en Rentas comisiones sujetas á otros Jueces ó Tribunales, y en el caso de admitirlas se les depondrá inmediatamente del empleo ó destino que tengan en las Rentas. Real Orden de 21 de Abril de 1760, tomo 4.°, pág. 234. Comisiones sujetas al Juzgado ordinario &c.

12. Los empleados en Rentas, Conductores de caudales y efectos estancados estan exêntos de la contribucion de puentes, portazgos, barcas &c. Reales Ordenes de 10 de Setiembre de 1760, y 4 de Marzo de 1762, tomo 4.°, pág. 196, y prevencion del Superintendente general de la Real Hacienda de 29 de Junio de 1786, pág. 246. *Véase Cargas concejiles, art. 8.* Contribuciones de puentes, portazgos, barcas &c.

13. No deben ser detenidos por los dependientes en las puertas para reconocerlos; pero debe acompañarlos un Ministro del Resguardo hasta la Administracion de la Estafeta. Reales Ordenes de 12 de Marzo de 1764 y 20 de Noviembre de 1793, tomo 2.°, páginas 98 y 100. Correos.

14. Todos los empleados de Reglamento en las respectivas Provincias, y los reformados que haya en ellas, deben ser destinados, sin perjuicio del desempeño de las demas funciones, á la formacion de cuentas atrasadas y relaciones generales de va- Cuentas atrasadas y estados de valores.

lores, en el concepto de que serán remunerados por su trabajo extraordinario segun la prontitud y esmero con que lo desempeñen. Real Resolucion de 7 de Enero de 1803. Tomo 5.°, pág. 472.

Derechos Reales.

15. No estan exêntos los empleados del pago de los Reales derechos que adeuden por sus consumos, ventas, tratos, grangerías &c. Circular de 30 de Abril de 1795, tomo 5.°, pág. 374. *Véase el artículo siguiente.*

Derechos de millones.

16. Los dependientes de Rentas no gozan exêncion de los derechos de millones. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1774 y 15 de Julio de 1793, tomo 4.°, pág. 251, y tomo 5.°, página 265. *Véase Gravámen, art. 27.*

Encarcelamiento de los dependientes.

17. En Real Resolucion de 1.° de Mayo de 1799 se manda que á los Dependientes de Rentas que se hallen encarcelados por delitos cometidos en el exercicio de sus empleos, y no tengan bienes propios con que mantenerse, se les asista de los fondos de ellas con la misma cantidad con que se socorre á los contrabandistas. Tomo 4.°, pág. 205. *Véase Prision, art. 58.*

Entretenidos.

18. No se deben admitir entretenidos en las oficinas de Rentas. Circular de 20 de Mayo de 1789, tomo 4.°, pág. 273.

19. Los Escribanos de Cámara, Relatores y demas dependientes del Consejo de Hacienda deben despachar con puntualidad los recursos y pleytos de las Rentas. Real Orden de 10 de Junio de 1748, tomo 4.°, pág. 282. Escribanos de Cámara, Relatores y demas dependientes del Consejo de Hacienda.

20. *Véase tomo 4.°, pág. 274 y siguientes.* Escribanos de Rentas: sus obligaciones, y fórmulas de sus despachos &c.

21. Los Escribanos de Rentas deben hacer los alistamientos de los vecindarios siempre que no esten ocupados en el Real servicio, y se deben nombrar para estos destinos Escribanos Reales. Real Orden de 31 de Octubre de 1787, tomo 4.°, pág. 283. Idem.

22. Los dependientes de Rentas deben zelar los fraudes que pueden cometer contra la Renta de Correos los arrieros y demas personas con las cartas que lleven para distintos sugetos. Real Orden de 31 de Enero de 1762. Tomo 4.°, pág. 197. Fraude contra la Renta de Correos.

23. Qualquiera dependiente puede zelar y aprehender los fraudes que se cometan contra qualquiera Renta, aunque no esté determinadamente destinado á su servicio, ni goce sueldo por ella. Real Orden de 24 de Octubre de 1791, tomo 4.°, pág. 326. Fraudes contra la Real Hacienda.

24. Los dependientes ó empleados en Rentas, así como los individuos de las demas clases del Es- Fuero.

tado, no gozan fuero en las incidencias de tumulto ó desacato á los Magistrados. Real Resolucion de 30 de Setiembre de 1766, tomo 4.º, pág. 327.

Gastos de la administracion de las Rentas.

25. Los gastos de administracion de las Rentas deben reducirse, segun lo exîgen el buen órden y la economía que debe reynar en ellas. Real Orden de 12 de Abril de 1794, tomo 4.º, página 254. *Véase el art. 52 del cap. 4 de este Prontuario, pág. 93.*

Gefes del Exército y Marina.

26. Los Gefes y demas Jueces del Exército y Marina no deben impedir á los dependientes de Rentas la práctica de diligencias para la aprehension de contrabandos en que se mezclen los individuos de uno y otro fuero. Real Resolucion de 26 de Julio de 1793, tomo 4.º, pág. 200.

Gravámen, carga, pecho y derecho.

27. Los empleados en Rentas que no tienen hacienda, y gozan únicamente el sueldo, estan exêntos de todo gravámen, carga, pecho y derecho, y solo deben pagar los derechos de millones. Real Orden de 15 de Julio de 1793, tomo 4.º, pág. 251. *Véase Cargas concejiles, art. 8.*

Infidencia.

28. Los empleados que causaren vehemente sospecha de infidencia, deben ser separados para siempre de sus destinos. Real Resolucion de 27 de Mayo de 1803, tomo 4.º, pág. 269.

29. Por Real Decreto de 20 de Octubre de 1760 se mandó que todos los que sirviesen empleos interinamente solo percibiesen la mitad de su sueldo. Interinidades.

Y por otra de 7 de Octubre de 1761 se declaró que si el empleo tuviese de sueldo mas de seis reales, y no llegase á doce, percibiesen los que le sirviesen interinamente los seis reales, y si tuviese ménos de los seis reales percibiesen el sueldo entero; pero por Reales Ordenes de 4 de Abril de 1788 y 14 de Marzo de 1804, resolvió S. M. que á los que sirviesen empleos interinamente se les abone solamente la quarta parte del sueldo de su dotacion, y que dicha Real Orden debe comprehender toda clase de interinidades sin distincion &c. *Véase tomo 5.º, páginas 304, 306 y 307.* Idem.

30. Los empleados en Rentas que no tengan mas sueldo que el asignado á los Guardas de á pie no estan comprehendidos en el Real Decreto de Interinidades. Real Declaracion de 9 de Diciembre de 1760, tomo 4.º, pág. 236. Idem.

31. Los que sirven empleos interinamente deben mirar la substitucion como una de las obligaciones de su empleo principal. Real Orden de 28 de Setiembre de 1773, tomo 5.º, pág. 305. Idem.

32. Por Real Orden de 23 de Abril de 1799 mandó S. M. que no se admitiese instancia, ni se Jubilaciones.

propusiese jubilacion alguna de los empleados, siendo su Real voluntad que los que le sirven bien logren el alivio de morir en sus destinos con todo el sueldo, desempeñando los demas sus encargos durante las indisposiciones que padezcan; y que á los desaplicados y delinqüentes se les separe de sus empleos sin recompensa alguna. Tomo 4.°, página 258.

Jubilaciones. 33. Pero por Real Orden de 8 de Febrero de 1803 se mandó que á los que hubiesen servido en Rentas treinta años se les jubilase con todo el sueldo; con las dos terceras partes á los que hubiesen servido veinte años, y con la mitad del sueldo á los que solo hubiesen servido doce años.

Y posteriormente por Real Orden de 5 de Junio de 1805 se volvió á mandar no se concediesen jubilaciones durante la guerra. Véanse tomo 5.°, pág. 308 y 309.

Idem. 34. Las jubilaciones no causan media anata. Real Orden de 6 de Junio de 1763. Véase en la Renta de Lanzas y Medias Anatas.

Idem. 35. Para las jubilaciones de los empleados en Rentas se deben contar solo los años de servicio en ellas, y no en otros qualesquiera ramos. Real Declaracion de 4 de Julio de 1803. Tomo 5.°, página 309.

36. Los empleados en Rentas deben ser exêntos de levas, milicias y quintas, y no pueden ser presos por leva por los Jueces ordinarios que regentan unida la subdelegacion de Rentas. Real Declaracion de 13 de Noviembre de 1793, tomo 4.º, pág. 252. *Véase la nota puesta al art. 68.*

Levas, milicias y quintas.

37. Por Real Resolucion de 22 de Mayo de 1793 declaró S. M. que en Asturias correspondia al Regente de la Audiencia, como Subdelegado de Rentas, expedir las licencias á los dependientes para el uso del cuchillo. Tomo 4.º, pág. 199.

Licencia á los dependientes para el uso del cuchillo.

38. Las licencias que se dieren, y de que no se hiciere uso dentro de treinta dias desde que se comuniquen á los respectivos interesados, deben quedar nulas y sin efecto.

Licencias: en que términos deberán usar de ellas los empleados.

Los dependientes que se ausentaren de sus destinos en virtud de licencia, se incluirán en las nóminas y relaciones mensuales, con expresion del dia en que empezáron á usarla, órden y tiempo de su concesion.

Concluido el término de las licencias, no se deberá abonar sueldo alguno á ningun dependiente, y se sacará su partida con millar en blanco en las relaciones. Y quando la demora en el regreso de su destino fuere tan notable como de dos meses, no se le admitirá al exercicio de su empleo, sin que se le habilite por órden superior. Circular de 28 de Agosto de 1779, tomo 5.º, pág. 319.

Licencias. 39. Por Real Decreto de 17 de Febrero de 1787 se declaró el medio sueldo á todas las clases del Estado que le gozan por la Real Hacienda miéntras usen de licencia temporal, y ninguno durante las prorrogas que obtengan. Tomo 5.º, pág. 321.

Idem. 40. Por Real Orden de 25 de Marzo de 1789 declaró S. M. que quando se concedan licencias para el recobro de la salud, sea sin el descuento prevenido en el Real Decreto de 17 de Febrero de 1787; y por otra de 29 de Octubre de 1801 declaró tambien S. M. que se entendiesen las licencias y prorrogas con todo el sueldo, quando en sus concesiones no se expresase con arreglo al Real Decreto que queda citado. Tomo 5.º, páginas 323 y 324.

Idem. 41. En Real Orden de 13 de Abril de 1790 se previene que no se concedan licencias á los empleados en Rentas para venir á Madrid, no siendo con motivos muy urgentes. Tomo 5.º, pág. 323.

Idem. 42. Y por otra de 27 de Junio de 1792 se manda que á los empleados que se hallen en la Corte con licencias, no se les proponga para ningun destino fuera de ella. Tomo 5.º, pág. 324.

Idem. 43. Los Intendentes pueden conceder licencia por un mes á los empleados para dentro de la Pro-

vincia. Instruccion de 30 de Julio de 1802, cap. 1.°, art. 24, tomo 5.°, pág. 149.

Licencias.

44. Por Real Orden de 5 de Junio de 1805 mandó S. M. que no se concedan licencias á los empleados miéntras no esten corrientes las cuentas, y restituidos los valores de las Rentas al grado de que son susceptibles. Tomo 5.°, pág. 325.

Licencia para casarse.

45 Los empleados deben pedir licencia para casarse á sus respectivos Gefes para disfrutar del beneficio del Monte Pio. Real Orden de 23 de Diciembre de 1781, tomo 5.°, pág. 320. *Véase el Reglamento del Monte Pio, páginas 338 y 343 del mismo tomo.*

Maletas, cofres &c.

46. Los dependientes de Rentas no deben despachar las maletas, cofres &c., sino que deben pasar precisamente á la Aduana para su reconocimiento. *Véase el artículo de Resguardos.*

Mayordomías.

47. A los empleados en Rentas no se les puede obligar á servir Mayordomías de Cofradías, Congregaciones &c. Real Resolucion de 26 de Setiembre de 1787, tomo 4.°, pág. 247.

Medias-anatas y Lanzas: que no se concedan nuevas remisiones de ellas.

48. *Véase perdon de Contribuciones, art. 57.*

Idem.

49. No se causan Medias-anatas en las jubilaciones. *Véase Jubilaciones, art. 34.*

Mugeres é hijas de los empleados.

50. Por Reales Ordenes de 5, 7 y 10 de Diciembre de 1799, 2 de Marzo de 1800, 3 del mismo de 1801, 7 de Junio de 1803 y 1.º de Octubre de 1804 se manda que las mugeres é hijas de los empleados se retiren de la Corte y Sitios Reales á la compañía de sus maridos, y que no se les abonen á estos sus sueldos si faltan al cumplimiento de estas Reales Ordenes. *Véase tomo 4.º, páginas 263, 264, 266, 270 y 272.*

Memoriales.

51. En Reales Ordenes de 13 de Febrero de 1797 y 7 de Junio de 1803 se manda que no se dé curso á los memoriales é instancias de los empleados en Rentas que no se dirijan por sus respectivos Gefes. Tomo 4.º, páginas 203 y 270.

Nombrados para empleos.

52. Los nombrados para empleos deben tomar posesion de ellos en el término de un mes. Real Orden de 6 de Junio de 1804, tomo 5.º, pág. 368.

Nominadores y proponentes para empleos.

53. Por Real Resolucion de 23 de Abril de 1782 resolvió S. M. que no tuviesen uso las leyes en lo respectivo á la responsabilidad que imponen á los nominadores y proponentes de empleos en las Rentas Reales. Tomo 4.º, pág. 237.

Pago de sueldos á los empleados en las Contadurías de Rentas.

54. Por Real Resolucion de 23 de Marzo de 1800 declaró S. M. en qué términos y de qué ramos se han de satisfacer los sueldos á los empleados

en las Contadurías principales de las Provincias del Reyno. *Véase tomo 4.º, pág. 265.*

55. Se tendrá presente la Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1794, que trata de como debe entenderse el cap. 92 de la Real Cédula é Instruccion para el uso del papel sellado en las Administraciones de Rentas, y cómo se han de dar las cartas de pago y recibos interinos en las Tesorerías. Tomo 5.º, pág. 375. *Véase el art. 12 del cap. 4 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, tomo 5.º, pág. 177.* Papel sellado.

56. Todos los memoriales y recursos que se presenten á qualquiera de los Ministerios y Tribunales deben extenderse en papel sellado. Circular de 8 de Febrero de 1803. Tomo 5.º, pág. 377. Idem.

57. Por Real Orden de 12 de Abril de 1794 mandó S. M. que en adelante no se concediesen nuevas remisiones de Medias-anatas, Lanzas ni ninguna otra contribucion; y que los perdones que por razon de calamidades, ó por gracias particulares se concediesen á algunos Pueblos, comprehendiesen solo á los vasallos verdaderamente pobres. Tomo 4.º, pág. 254. Perdon de contribuciones.

58. Por Real Orden de 28 de Mayo de 1791 mandó S. M. que en el acto de prender á los empleados en Rentas, los Ministros de las Jurisdiccio- Prision de los empleados por la jurisdiccion ordinaria.

nes ordinarias y de Rentas den cuenta á sus respectivos Gefes para que cubran sus empleos, y eviten los perjuicios que por su falta pueden irrogarse á la Real Hacienda. Tomo 4.°, pág. 250. *Véase Encarcelamiento, art. 17.*

Propuestas.

59. Las propuestas, nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de las Rentas, se deberán hacer con arreglo á Reales Ordenes é Instrucciones, en particular á la de 17 de Marzo de 1785, y á los artículos 5 del cap. 1.°, 4 del cap. 3 de la de 4 de Octubre de 1799, al 18 del cap. 1.°, 32 del cap. 2: al 5 y 33 del cap. 3 de la de 30 de Julio de 1802. *Véanse la de 17 de Marzo de 1785, tomo 4.°, pág. 241, y las de 4 de Octubre y 30 de Julio, tomo 5.°, páginas 20 y 140.*

Reconocimiento de lugares sagrados.

60. Los dependientes de Rentas se arreglarán á las letras de Monseñor Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de los lugares sagrados é inmunes. Tomo 5.°, pág. 389.

Reduccion de empleos al número preciso.

61. En Real Orden de 12 de Abril de 1794 se manda que se observe el sistema de reducir los empleados al número preciso, destinando en las vacantes á los agregados que esten disfrutando sueldos sin ocupacion. Tomo 4.°, pág. 254. *Véase Supresion de empleos, art. 71.*

62. Los empleados reformados se deben situar en los Pueblos de su naturaleza con sus familias, pena de privacion de sueldo. Real Orden de 5 de Diciembre de 1799. Tomo 4.º, pág. 262. Reformados.

63. Los reformados que hayan quedado con sueldo y sin destino, deben ser preferidos en la provision de las vacantes de empleos que ocurran; y entre tanto deben ser destinados por los Intendentes á la formacion de cuentas atrasadas y relaciones de Valores. Reales Ordenes de 23 de Marzo de 1800, y 7 de Enero de 1803, tomo 5.º, páginas 396 y 472. Idem.

64. Siempre que haya informacion semiplena ó sospecha vehemente de contrabando, podrán los dependientes de Rentas proceder al registro de las casas de los comerciantes extrangeros sin asistencia del Cónsul de su nacion. Real Resolucion de 22 de Agosto de 1780, tomo 2.º, pág. 60. Registros de las casas de comerciantes extrangeros.

65. No deben comprehenderse en el repartimiento de utensilios y paja los sueldos de los que sirven en Rentas Reales, inclusa la de Correos; pero sí sus haciendas, tratos y comercios. Real Resolucion de 26 de Noviembre de 1767, tomo 4.º, pág. 236. Repartimiento de utensilios y paja.

66. Los dependientes ó empleados que obtengan título Real no deben ser privados de sus Separacion de los empleados en Rentas.

empleos hasta que, previa audiencia en juicio formal, se les imponga dicha pena; pero los demas, en quienes no concurra la calidad expresada, sirviendo únicamente en virtud de título ó nombramiento del Superintendente general de la Real Hacienda ó sus Subdelegados, podrán ser por providencia económica privados de sus empleos á juicio de aquellos. Real Decreto de 18 de Marzo de 1789, tomo 4.°, pág. 248.

Separacion de sus destinos sin Real permiso.

67. No pueden separarse de sus destinos los empleados sin Real permiso, ni los reformados que gozan sueldo de los Pueblos en que se hallan situados, pena de perdimiento de empleo los primeros, y los segundos del sueldo que disfrutan. Real Orden de 6 de Abril de 1801, tomo 4.°, pág. 267.

Sorteos.

68. Los empleados en Rentas estan exêntos de los sorteos y alistamientos para el reemplazo del Exército. Real Resolucion de 7 de Noviembre de 1790, tomo 4.°, pág. 249.

NOTA. *Debe tenerse presente lo mandado en la Real Ordenanza de 1800; pues en el artículo 25, §. 12, se declara qué empleados de la Real Hacienda son los que han de estar exêntos de los sorteos.*

Subsidio de los trescientos Millones.

69. Los empleados en Rentas estan exêntos de la contribucion del subsidio de los trescientos Millones por la calidad de transeuntes, y no poder-

los considerar como vecinos de Pueblo alguno. Declaracion del Consejo á la séptima duda de las propuestas por los Intendentes sobre el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, tomo 4.º, pág. 261.

70. *Véase Interinidades, art. 29.* Substituciones.

71. Por Real Orden de 23 de Abril de 1799 se mandáron suprimir los empleos que no fuesen absolutamente precisos, suspendiendo la provision de los que vacasen de esta clase; y que en los que hubiese necesidad de proveer se colocase á los jubilados beneméritos y á los que disfrutasen sueldo ó pension por la Real Hacienda. Tomo 4.º, página 258. *Véase Reduccion de empleados, art. 61.* Supresion de empleos no precisos.

72. Por Real Orden de 3 de Julio de 1790 se mandó que á los dependientes de Rentas que se empleasen en la conduccion de caudales de la Renta del Tabaco á las Tesorerías de Exército ú otros destinos, se les abonase la ayuda de costa de la mitad mas de sus respectivos sueldos; y á los que sirviesen interinamente alguna Administracion, Tercena ó Estanco, la tercera parte con que esté dotado el empleo que sirvan. *Véase esta Real Orden en la Renta del Tabaco, y véase tambien Interinidades, art. 29.* Tabaco.

73. Si los arrieros que conducen vino, aceyte y otras mercaderías no llevasen los correspon- Testimonios para conducir vino, aceyte &c.

dientes testimonios, serán aprehendidos por los dependientes de Rentas, y se comisará el género. Circular de 9 de Febrero de 1795, tomo 5.°, pág. 467.

Títulos. 74. Deben recogerse los de los dependientes que hayan servido en las Rentas. Real Orden de 31 de Diciembre de 1760, tomo 5.°, pág. 469.

Idem. 75. Deben extenderse en papel sellado los títulos de los empleados en Rentas. Real Orden de 13 de Abril de 1801, tomo 5.°, pág. 269.

Tratos, comercios &c. 76. Los empleados en Rentas no deben tener tratos ni comercios, ni admitir comisiones sopena de perder sus empleos. Real Orden de 21 de Abril de 1760, tomo 5.°, pág. 471.

Utensilios. 77. *Véase Repartimiento, art. 65.*

Visitadores. 78. Las obligaciones y facultades de los Visitadores generales de las Provincias, sus Tenientes y Ministros estan designadas en las Reales Ordenes de 1.° de Agosto de 1802, 9 de Julio de 1803, 11 de Abril y 30 de Diciembre de 1805. *Véanse tomo 5.°, pág. 475 y siguientes.*

INDICE

de los capítulos contenidos en este Prontuario.